

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA recaído en los proyectos de ley, en primer trámite constitucional, relativos al interés máximo convencional.

BOLETINES N^{os} 7.786-03, 7.890-03 y 7.932-03, REFUNDIDOS.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Economía presenta su segundo informe sobre los proyectos de ley de la referencia, en primer trámite constitucional.

El Boletín N° 7.786-03, sobre interés máximo convencional, tuvo origen en una Moción presentada por los Honorables Senadores señores Tuma y Zaldívar, y señores Bianchi, Escalona y Letelier. Ingresó a tramitación con fecha 13 de julio de 2011, pasando a la Comisión de Economía. Con fecha 18 de octubre de 2011 la Sala aprobó en general el proyecto.

El Boletín N° 7.932-03, sobre protección a deudores de créditos en dinero, inició su tramitación con fecha 13 de septiembre de 2011, por Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República. Con fecha 18 de octubre la Sala aprueba en general el proyecto.

El 19 de octubre de 2011, la Sala acordó refundir ambos Boletines, y fijó como plazo para presentar indicaciones el 14 de noviembre de ese mismo año. Posteriormente se fijaron varios nuevos plazos para presentar indicaciones, siendo el último de ellos el 10 de julio de 2012.

Finalmente, el Boletín N° 7.890-03, sobre interés máximo convencional, tuvo origen en una Moción presentada por los Honorables Senadores señores Chahuán y Prokurica. Ingresó a tramitación con fecha 31 de agosto de 2011, pasando a la Comisión de Economía. Con fecha 29 de agosto de 2012, la Sala aprobó en general el proyecto. Con fecha 30 de agosto de 2012 la Sala acordó refundirlo con los Boletines N^{os} 7786-03 y 7.932-03, y que, de consiguiente, no sería necesario fijar plazo para formularle indicaciones al proyecto.

Concurrieron también las siguientes personas:

Del Ministerio de Hacienda: el Subsecretario, señor Julio Dittborn Cordúa; el Coordinador de Políticas Microeconómicas, señor Salvador Valdés Prieto; el Coordinador Legislativo, señor Francisco Moreno Guzmán; el Asesor de Mercados de Capitales, señor Jaime Salas Vergara; el Asesor legislativo, señor Gonzalo Carreño, y la Asesora legislativa, señora Carmina Hernández.

Del Banco Central: el Presidente, señor Rodrigo Vergara Montes; el Fiscal, señor Miguel Ángel Nacur Gazali; el Gerente de Infraestructura y Regulación Financiera, señor Gabriel Aparici Cardozo; el Gerente Asesor de Comunicaciones, señor Luis Álvarez Vallejos, y el Asesor Informático, señor Fernando Coulón.

De la Asociación de Cooperativas de Ahorro y Crédito: el Vicepresidente, señor Alex Figueroa Navarro; los Fiscales, señores Juan Pablo Rivadeneira Amesti y Claudio Araya Henríquez, y el Gerente de Control de Gestión, señor Jaime Wall Riquelme.

Del Comité Retail Financiero: el Gerente General, señor Claudio Ortiz; el Contador General de Ripley y miembro del Directorio del Comité, señor Miguel Núñez; de ABC Din, señor Gonzalo Ceballos, y de Hites, señor Jaime Anusch.

De la Secretaría General de la Presidencia: los Analistas, señora Danielle Courtin Díaz, y señores Víctor Blanco Cruz, Tomás Celis Garrido, Omar Pinto y Pedro Pablo Rossi.

De Cieplan: el Abogado del Programa Legislativo, señor Sebastián Pavlovic Jéldres.

De la Fundación Jaime Guzmán: el Asesor Gustavo Rosende.

Del Instituto Libertad y Desarrollo: los Abogados del Programa Legislativo, señora María Teresa Muñoz y señor Daniel Montalva Armanet.

Del Instituto Libertad: la Abogada, señora Josefina Figueroa Gostin.

Del Instituto Igualdad: el Asesor Jurídico, señor Nicolás Guzmán Mora.

De la Asociación de Bancos (ABIF): el Abogado, señor Reinaldo Núñez Estrada.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: las Analistas, señoras Annette Hafner y Fernanda Maldonado.

Los asesores señora Rima Quhhat y señores Eduardo Barros González (Honorable Senador Tuma), Nicolás Figari (Honorable Senador Novoa), Tomás Monsalve Egaña (Honorable Senador Letelier), Jani Matthias Metzen (Comité DC), Ignacio Imas Arenas y Cristián Valenzuela Lorca (Honorable Senador Zaldívar) y Nicolás Bradbury (Honorable Diputado Edwards).

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos de los proyectos que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones:

-Boletín N° 7.786-03: No hay.

-Boletín N° 7.890-03: No hay.

-Boletín N° 7.932-03: Artículo 1°, N°s 1, 3, letra b), y 6; Artículo 2°, y Artículo 2° transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:

- No hay (Boletín N° 7.786-03).

-Indicaciones N°s 1, 3, 4, 5, 9, 13, 14 y 15. (Boletín N° 7.932-03).

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones:

-Indicación N° 1: artículo 1°, N°s 1 y 4 y artículo 2° N°s 1 y 2; Indicación N° 2: Artículo Único, N° 3; Indicación N° 3: artículo 1°, N° 4; e Indicación N° 4 (Boletín N° 7.786-03).

-Indicaciones N°s 8, 10, 11, 12, 16 y 17 (Boletín N° 7.932-03).

-Indicación "A", de los Honorables Senadores señores Chahuán, García y Tuma, que incorpora un artículo 6° bis, nuevo (Boletines N°s 7.786-03 y 7.932-03, refundidos); e

-Indicación "B", de los Honorables Senadores señores Espina, García, Tuma y Zaldívar, por la que se inserta un artículo 6° ter, nuevo (Boletines N°s 7.786-03, 7.890-03 y 7.932-03, refundidos).

4.- Indicaciones rechazadas:

-Indicación N° 1: artículo 1°, N°s 2 y 3; Indicación N° 2: Artículo Único, N° 1; Indicación N° 3: artículo 1°, N°s 1, 2 y 3, y artículo 2°; Indicación N° 5; Indicación N° 6; Indicación N° 7; Indicación N° 8, artículo 1°; Indicación N° 9; Indicación N° 10, e Indicación N° 12. (Boletín N° 7.786-03).

-Indicaciones N°s 2, 6 y 7. (Boletín N° 7.932-03)

5.- Indicaciones retiradas:

- Indicación N° 2, Artículo Único, N° 2; Indicación N° 11 (Boletín N° 7.786-03).

- No hay. (Boletín N° 7.932-03).

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles:

-Indicación N° 8, artículo 2°, formulada al boletín N° 7.786-03.

-No hay indicaciones declaradas inadmisibles dentro de las formuladas al boletín N° 7.932-03.

- - - - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

En la primera sesión en que se trataron estos proyectos, la Comisión analizó la forma de abordar la discusión particular, teniendo presente el mandato de refundir estas dos iniciativas, y las indicaciones presentadas a cada uno de los textos que fueron aprobados en general por la Sala.

El Honorable Senador señor Tuma manifestó que estas iniciativas tratan una materia de alta complejidad, y se han presentado muchas indicaciones. Propuso a la Comisión una metodología para tramitar estos proyectos de manera rápida, intentando llegar a un acuerdo en aquellos aspectos en que existen profundas discrepancias.

Expresó que en determinadas materias existe consenso, por lo que es conveniente despejar esos temas, y luego abocarse al debate de aquellos aspectos en los que no existe acuerdo, buscando acercar posiciones.

Precisó cuáles son las materias que, en su entender, resultan claves en el proyecto:

- Definición de Tasa Máxima Convencional;
- Determinación de un nuevo parámetro o base de cálculo;
- Definición del “guarismo”, tema en el que existen diferencias;
- Plazo de aplicación;
- Regulación de las comisiones estableciendo un tope;
- Segmentación de la tasa para microcrédito;
- Término del anatocismo.

Son los grandes temas a debatir para avanzar en este proyecto. Su propuesta de trabajo es la siguiente:

- Refundir las indicaciones en un solo texto.
- Refundir las indicaciones en aquellos aspectos que presenten coincidencias, para proponer acuerdos a la Comisión.
- Identificar los aspectos donde permanecen las discrepancias.
- Dirimir los temas pendientes votando en particular.

La Comisión estuvo de acuerdo con la necesidad de abordar estos temas de manera más general antes de entrar al estudio del texto. Además, consideró necesario que el Ejecutivo explique sus nuevas propuestas, y eventualmente escuchar la opinión de otras entidades.

- - -

Cabe señalar que, fruto de un consenso entre el Ejecutivo y algunos parlamentarios, los Honorables Senadores señores Chahuán, García y Tuma presentaron, en el plazo que se abrió hasta el 10 de julio, una indicación que recoge el acuerdo alcanzado respecto de la TMC de las operaciones de crédito en pesos, no reajustables, por un plazo igual o superior a 90 días, la gradualidad en la implementación de la rebaja en este segmento, y la estabilización de la tasa en situaciones de crisis económica, indicación que se ha signado en el presente informe como **indicación "A"**.

- - -

En sesión de 11 de julio de 2012, el Gerente General del Comité de Retail Financiero, señor Claudio Ortiz, dio su opinión respecto a las iniciativas refundidas, y a la indicación presentada por los Honorables Senadores señores Chahuán, García y Tuma, que recoge el acuerdo alcanzado con el Ejecutivo en relación al artículo 6° bis.

Destacó que el acuerdo es un importante avance. Puso de relieve que el acuerdo supone una reducción del 35% respecto de la actual TMC, una rebaja significativa, por lo que sin duda que las empresas dedicadas a esta actividad van a experimentar una disminución de sus ingresos, lo que se produce en un escenario en el que ya han sufrido varios ajustes que han generado un aumento de costos, como la implementación de las exigencias de la ley sobre SERNAC Financiero, y un aumento de los índices de morosidad especialmente en los sectores C3 y D, a raíz de nuevas regulaciones relativas al sector, como la limitación del uso de los sistemas de scoring, eliminación de los registros de Dicom, entre otros.

Valoró la propuesta contenida en la indicación de los Honorables Senadores señores Chahuán, García y Tuma, que, en su

parecer, perfecciona en buena medida las indicaciones anteriores y va en la dirección correcta, en términos prudentes y con una gradualidad. Sin embargo, estimó que los guarismos en el sistema de cálculo son insuficientes para evitar la pérdida de acceso al crédito en los segmentos de mayor exposición al riesgo.

En este sentido, aludió a un informe del Banco Central, referido al proyecto original del Ejecutivo que planteaba una reducción menor de la tasa, estudio que afirma que en un escenario positivo de la economía, la restricción del acceso al crédito podría llegar a un 12%, pero que en un ciclo restrictivo ésta podría llegar al 18%, lo que representa casi un millón de personas. Sin duda, esta rebaja empuja a los actores medianos y pequeños del retail a enfocarse en los segmentos de mayores ingresos, con menor exposición al riesgo.

Se refirió luego a aspectos que, en su parecer, deben perfeccionarse. En primer término, manifestó que la base de cálculo de la TIC debiera incorporar todas las operaciones de los agentes de crédito, de 0 a 5.000 UF. Entiende la lógica de la fórmula propuesta, que es aprovechar la capacidad negociadora de los créditos de mayor cuantía para que se traspase a los créditos de menor monto, pero para que el promedio resultante sea más representativo de la realidad de los créditos respecto de los cuales se quiere legislar, habría que incorporar en la muestra las operaciones de menor tamaño, para que haya un justo equilibrio. Señaló que, al día de hoy, dentro de las operaciones de 0 a 5.000 UF, las operaciones de 0 a 200 UF representan el 70% del número de operaciones, pero en relación a los montos, la incidencia baja considerablemente, a un 30%.

Adicionalmente, esta base de cálculo debe incluir a los emisores de crédito, tanto bancarios como no bancarios, de manera que el universo sea más completo y se eviten asimetrías competitivas entre los agentes crediticios. Las operaciones crediticias del retail también debieran “inyectar” la determinación de la TIC. Consideró que es un error histórico de la actual normativa no considerar las operaciones de los emisores no bancarios.

En relación a la gradualidad en la implementación de la rebaja contemplada en la indicación de los Honorables Senadores señores Chahuán, García y Tuma, que significaría una rebaja quincenal de medio punto, el mecanismo propuesto se tornará operacionalmente complejo, más aún para la emisión de los estados de cuenta, será una fuente de confusión y podría haber momentos de desinformación por parte de los clientes. Por ello propone un mecanismo de rebaja mensual o bimensual, lo que permitiría también que la gradualidad se extienda en el tiempo, considerando que estamos ad portas de externalidades negativas por la crisis económica internacional.

Finalmente, abordó el mecanismo anti crisis contemplado en la indicación, para actuar ante el eventual impacto de crisis internacionales en nuestra economía. Estimó que las variables de la indicación para contemplar los posibles efectos de la crisis internacional en la

economía de nuestro país debieran ser perfeccionadas, porque tal como está diseñado el mecanismo se aplicaría en forma muy retardada, cuando ya el problema de contracción del crédito y su impacto a nivel macro sea mayúsculo. Sugirió que sea el Banco Central el que resuelva y que proponga al Congreso el mecanismo anti contracción crediticia para que esto se realice con los mejores criterios técnicos y a una velocidad adecuada que permita anticiparse a la crisis. No parece adecuado esperar una contracción del crédito de entre el 10% y el 20% para recién en ese momento tomar medidas. Agregó que el mecanismo debe considerar, al menos, dos variables: monto de colocaciones y número de operaciones, pues pueden caer en forma mínima los montos prestados (por los créditos de mayor cuantía), pero representar un importante número de operaciones, con los consiguientes efectos en las personas de menores recursos.

Terminada la exposición, los Honorables Senadores formularon sus observaciones.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que sus ideas, que hizo llegar dentro del plazo de indicaciones, son más o menos coincidentes con lo planteado. Estimó que hay que visualizar si la tasa propuesta, que sería de aproximadamente un 38%, es la adecuada, y cuánta gente podría quedar marginada del crédito en este escenario. Concordó con la segmentación del tramo 0 a 200 UF, que él mismo propuso en una indicación.

Respecto de la base de cálculo de la TIC, hay que discutir si debiera incorporar todas las operaciones de los agentes de crédito, tanto bancarios como no bancarios. Le parece que debiera considerar, al menos, a todas aquellas entidades financieras que fueran calificadas como tales, para estos efectos, por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Además debe considerar las operaciones crediticias de 0 a 5.000 UF. Esto es muy importante para que el promedio resultante sea más representativo de la realidad de los créditos respecto de los cuales se quiere legislar.

Se refirió luego al período de implementación de la rebaja, la gradualidad propuesta en la indicación. Es importante hacer un esfuerzo en el menor tiempo posible, pero le parece complicada la aplicación de la rebaja en forma quincenal. Al respecto, señaló que tal rebaja debería hacerse una vez al mes, aumentándola a un 1% en cada oportunidad, así se respeta el plazo considerado para la implementación completa de la rebaja.

Respecto de las situaciones de emergencia económica, es el Banco Central el que, en su parecer, tiene las mejores condiciones y la mayor cantidad de elementos para determinar cuándo es necesario aplicar estas medidas.

El Honorable Senador señor Tuma agradeció la exposición del señor Ortiz y manifestó la importancia de considerar también la mirada del retail sobre esta materia. Afirmó que la preocupación es rebajar las tasas, porque su nivel actual es expropiatorio, pero sin que tal rebaja implique que a un gran número de personas se les niegue el crédito, es

decir, sin generar una desbancarización de un sector importante.

Hay que conjugar los distintos intereses.

De los comentarios efectuados, recogió la idea de ampliar la base de cálculo de la TIC, considerando en ella todas las operaciones del sector crediticio.

En otro orden de ideas, señaló que, en el caso de los bancos, su negocio es administrar dinero, y tener un spread que les permita financiar sus costos, sus gastos administrativos y sus utilidades. El retail, por su parte, tiene un negocio distinto, que es la venta de productos, por la que obtiene una utilidad, y pareciera que todos los gastos, incluso los de publicidad, se cargan al costo financiero, y se olvida el spread que se obtiene entre la compra y venta de sus productos.

Reiteró que se encuentran dispuestos a perfeccionar la bondad de la indicación que va a beneficiar a miles de familias de nuestro país, y también al sistema financiero. Destacó el acuerdo logrado, particularmente en relación a la base de cálculo de la TMC de las operaciones de menor monto, que corresponda efectivamente a una medida de mercado.

El Honorable Senador señor García puso de relieve que la inspiración de los proyectos en debate es disminuir la tasa máxima convencional, pero manteniendo dentro del sistema de crédito formal a la mayoría de las familias.

En relación a los comentarios formulados, coincidió en que el Banco Central es el organismo más indicado para captar situaciones de emergencia. Comentó que en el último IPOM el Banco Central hizo presente un leve aumento del endeudamiento de los hogares y las empresas, y también un pequeño aumento de la morosidad.

Las observaciones respecto de la base de cálculo de la TIC, en su opinión, son un tema de una complejidad mayor, y manifestó su disposición a debatir.

Reflexionó sobre lo ocurrido con “La Polar”, que dejó en evidencia una cierta forma de operar del sistema, que implica otorgar créditos a personas que, de acuerdo a parámetros objetivos, no eran sujetos de crédito, se sabía que no iban a pagar. Ello implica castigar a los buenos pagadores por el riesgo que se asume con deudores que no cumplen. Agregó que espera que quienes, en virtud de esta modificación, queden excluidos del crédito, no sean precisamente aquellos buenos pagadores.

El Honorable Senador señor Espina compartió, en términos generales, lo que se ha expuesto. Consideró que los países tienen que hacer un esfuerzo porque el ciudadano se bancarice y tenga acceso al crédito. De este modo, si más personas acceden al crédito, habrá personas con mayor fragilidad económica que acceden al crédito, por lo que el riesgo de quien presta es mayor. Eso se compensa con el interés que se cobra, que

es una forma de equilibrar. Por otra parte, no hay que confundir el derecho de acceso al crédito con acceder al crédito de manera irresponsable. Por último, consideró que es al menos opinable cuál es el rol del Estado en esta materia. Al respecto se pregunta si el Estado puede impedir que una persona libremente tome un crédito, a una altísima tasa de interés, que está dispuesta a pagar.

Preguntó al Gerente General del Retail Financiero acerca de cómo opera la tasa máxima convencional en otros países, donde también existan empresas de retail equivalentes.

El señor Claudio Ortiz dio a conocer el caso de Colombia, donde la tasa máxima va en aumento, y está hoy día en un 35%. Esta tendencia al alza es en una economía con un altísimo nivel de crédito informal, y precisamente para combatir esa informalidad.

Ante la consulta del Honorable Senador señor Tuma, explicó cómo se compone la matriz de costo de los créditos que otorgan. La tasa promedio del costo de fondo es de un 10%; la tasa de mora, que fluctúa entre el 12% y el 15 %, y los gastos de administración del crédito que están en torno al 12%. Todo ello sumado da una cifra cercana a un 37%. El diferencial es utilidad y también se dirige a financiar los costos fijos de la estructura de la empresa. Preciso que las utilidades del retail son bajo dos dígitos, del orden del 8%.

Comentó que una baja de la TIC podría llevarse a efecto sin necesidad de esta ley, con una baja en la tasa que Bancoestado cobra en los créditos que otorga. Ello llevaría al mercado a reaccionar, generaría un impacto en otros agentes. Cabe preguntarse por qué eso no acontece.

En este punto, el señor Salvador Valdés precisó que Bancoestado no cobra tasas más allá de un 36%, sus tasas son bajas y se incluyen en el cálculo de la TIC, que para créditos de 0 a 200 UF, al día de hoy, es cercana a 55%.

Finalmente el señor Ortiz resaltó que, en el ámbito crediticio y a diferencia de lo que ocurre con otros actores como es el caso de la banca, las empresas del retail prestan sus propios recursos. Detrás de cada peso está el patrimonio de los accionistas. El retail fue la puerta de entrada al crédito de un gran número de personas, pero al prestar dinero de sus accionistas, el cuidado que se debe tener en el proceso crediticio es aún mayor.

Presente en la sesión, intervino luego el Coordinador de Políticas Microeconómicas del Ministerio de Hacienda, señor Salvador Valdés, quien transmitió un mensaje de los señores Ministro de Hacienda y Subsecretario de Hacienda en el sentido que consideran muy valioso el acuerdo al cual se ha llegado y que estiman que éste constituye un avance respecto a las posiciones iniciales. Agregó que, como en todo orden de cosas, siempre es posible perfeccionar distintos aspectos, pero que lo importante es avanzar e ir cerrando etapas.

Luego indicó que, sin entrar en detalles, se haría cargo de una serie de planteamientos formulados en el curso de la sesión, especialmente en razón que varios de los puntos desarrollados por el señor Claudio Ortiz han sido recogidos parcialmente por algunos de los Honorables Senadores, por lo que complementará la información con la idea de aportar más elementos para ponderar la situación.

En primer término, señaló que la materia que aborda el proyecto es un tema en el cual existe muy poca investigación. Incluso el estudio del Banco Central de enero de este año, mencionado anteriormente, tiene una enorme cantidad de supuestos, debido a una razón muy sencilla y es que prácticamente no hay datos respecto a qué hace un acreedor cuando se enfrenta a una baja de tasa máxima. Cabe preguntarse si, en esta hipótesis, simplemente le traspasa la baja de interés al deudor, y le sigue prestando. Ello ocurriría si hay un margen de utilidad suficiente. Por el contrario, si se siente asfixiado por los costos de prestar, retira su oferta.

La información disponible a nivel de bases de datos para Chile, y para otros países sobre esto, también, es extremadamente escasa. Lo que ha tenido que hacer el Banco Central al respecto ha sido formular una gran cantidad de supuestos.

Es importante tener presente lo mencionado anteriormente, porque tiene relación con lo que se propuso, en el sentido que el Banco Central se anticipe a la contracción o expansión del crédito. Pero, como se indicó, no hay datos para anticiparse. Esto no pone en duda la capacidad técnica del Banco Central, sencillamente es uno de los tantos límites propios del conocimiento científico, es decir, hay cosas que, sencillamente, no se saben.

En relación al planteamiento de tener una base de cálculo de 0 a 5.000 UF, en vez de 200 a 5.000 UF, señaló que se consideró y discutió en gran detalle, pero hubo elementos que llevaron al acuerdo en la dirección que plantea la indicación presentada por los Honorables Senadores señores Chahuán, García y Tuma.

En primer término, hay que considerar que el grupo que se endeuda entre 0 y 200 UF, comprobadamente sufre de una insuficiente educación financiera. Este hecho no constituye novedad y se encuentra debidamente respaldado por encuestas detalladas del Banco Central, de la Encuesta sobre Protección Social, y por estudios realizados en otros países también. Por lo tanto, incluir en la base de cálculo créditos cuya tasa de interés ha sido determinada con una de las partes que no cuenta con la debida educación financiera, necesaria para apreciar lo que significa ese interés, provocaría una distorsión, porque el interés, entre otros componentes, está determinado teniendo presente esta circunstancia.

Indicó que, como solución, concordaron con lo que propuso el Honorable Senador señor Tuma, en el sentido de la conveniencia de limitar de 200 UF hacia arriba, no sólo por el mayor poder negociador de quien accede al crédito, sino que, más importante aún, es en razón de su

mayor educación financiera, que le permite manejar más información y tiene incentivos para comparar entre los distintos productos de la oferta.

El otro elemento para descartar la base de cálculo en consideración a operaciones de 0 a 5.000 UF, es el tema de la representatividad. Claramente el tramo de 0 a 200 UF tiene condiciones distintas que aquéllas del tramo siguiente, es decir, el de 200 a 5.000 UF, no sólo por volumen sino que también por los costos administrativos por peso prestado, y riesgos, entre otros factores. Por eso, la representatividad de la fórmula que se ha propuesto se concentra en el término aditivo, que no toma los valores que se proponen porque sí, sino que está basado en constataciones empíricas, que reflejan efectivamente esa diferencia promedio entre la tasa de los dos segmentos aludidos. Este es el origen de los guarismos del orden de 15, 18 o 20 puntos porcentuales.

En relación a otra propuesta consistente en expandir la base de cálculo a operaciones del retail y a otras entidades no bancarias, señaló que es una proposición bien antigua, que ha estudiado en profundidad, y que, por lo demás, es muy comprensible que exista tal aspiración, pero que, lamentablemente, es inviable, porque no hay datos. Actualmente la única base de datos que existe es la de los bancos, cuya información es recolectada, desde hace 30 años, por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF). En el caso del retail, es posible que alguno de sus actores de mayor tamaño pudiera entregar su base de datos, pero ello sería una muestra muy poco representativa del mercado porque existen del orden de 150 entidades en el país que prestan más de 100.000 UF.

Hizo presente que el proyecto del Ejecutivo propone formar esa base de datos. Una vez aprobado el proyecto y luego de a lo menos dos años de su vigencia, existirá dicha base de datos. Ese será el momento natural para extender la base de cálculo, o ajustarla, a un universo mayor que el que considera únicamente a los bancos. Reiteró que esa opción es inviable, por ahora.

Además, en la actualidad este punto en particular es extremadamente poco importante porque, en los hechos, la inmensa mayoría de los créditos sobre \$ 4.5 millones son otorgados por los bancos. Los únicos que podrían tener una incidencia son los créditos automotrices, que no llegan a un 10% de lo que colocan los bancos en iguales operaciones. Es decir, mientras sigamos basando la tasa máxima convencional (TMC) en la tasa de interés promedio (TIC) en el tramo de 200 UF a 5.000 UF, el error cometido, por ahora al menos, sería mínimo, sencillamente porque en la práctica no hay operaciones tan grandes fuera de la banca.

En relación a la gradualidad en la reducción de la tasa máxima convencional, señaló que la propuesta acordada es de 0,5 puntos cada quince días. La periodicidad quincenal no es una novedad de este acuerdo reciente, sino que está en el proyecto original presentado por el Ejecutivo. Señaló que su origen se basa en la experiencia de la crisis financiera de los años 2008 y 2009, en que hubo una serie de situaciones de

emergencia en las que la banca se retractó un poco de prestar, porque estaba en una situación compleja por el incremento del riesgo percibido, lo que es algo natural en toda crisis.

Por otra parte, la tasa de interés máxima se fija con un mes de rezago, es decir, los días 9 o 10 de un determinado mes se anuncia la tasa que regirá desde el día 15 del mismo mes hasta el día 15 del mes siguiente, que está basado en datos del mes anterior. Ese es el rezago. Asimismo, connotó que el mundo financiero se mueve bien rápido y tratándose de créditos grandes y de corto plazo, los saltos son fuertes. Así ocurrió que en 8 ocasiones la tasa máxima basada en el pasado quedó totalmente fuera de lo que los bancos estaban dispuestos a prestar en las nuevas condiciones. Fue necesario recurrir a un mecanismo de emergencia que está en la ley actualmente vigente, pero que es altamente discrecional. En este mecanismo, se le pide al Banco Central que haga una licitación acotada y que en base a esa operación fije la tasa para todo el mercado, en vez de usar el promedio de todas las operaciones del mes anterior. Este mecanismo es vulnerable a que ocurran situaciones en que no exista un riesgo tan grande. En todo caso, se mostró abierto a aceptar para este caso particular, la posición de cambiar durante la transición, y por razones operativas, la disminución de 0.5 punto por 1 punto, y que no sea quincenal sino que mensual.

En cuanto a la proposición formulada por el Presidente del Retail Financiero, en orden a que la disminución sea de 0.5 punto cada mes y que, por tanto, la transición dure 24 meses, estimó que es una posibilidad, pero por existir posiciones encontradas, el Ejecutivo finalmente accedió a allanarse a un acuerdo en este punto.

Respecto al mecanismo de freno, señaló que para que el Banco Central esté facultado para tomar un rol en esto, sería necesario modificar su ley, que tiene el carácter de ley orgánica constitucional. Lo anterior implica elevar los quórum para su modificación en forma significativa. En relación a lo sustantivo, en el sentido si permitir que el Banco Central asuma o no en esta función, indicó que antes es necesario definir si es preferible tener una regla fijada en la ley sancionada por el Congreso Nacional o que exista una facultad discrecional entregada al Banco Central para tal efecto.

En primer término, la discreción con que se facultaría eventualmente al Banco Central supone, de alguna manera, que las contracciones al crédito se originarían solamente en recesión, lo que no es así. Uno de los efectos esperados con la rebaja de la tasa máxima es que se reduzca el monto de dinero prestado.

Indicó que el Banco Central es especialista en macro economía, lo que refleja en el IPOM. Sin embargo, la reducción de la tasa máxima convencional es más bien de corte micro económico. En tal sentido, y teniendo presente la existencia de oscilaciones naturales del crédito, hay que evaluar en qué medida quiere entregarse por la ley a un ente autónomo, como lo es el Banco Central, la facultad de decidir las reglas que se aplicarán frente al tema. Es una decisión difícil.

En relación a este aspecto, agregó, finalmente, que ha tomado conocimiento que existe la proposición de encargarle por misión al Banco Central anticiparse a las contracciones económicas. A esta misión debería sumarse aquélla que permita llegar lo antes posible a la fórmula de tasa máxima para la situación de régimen, ello si la ley le otorgara facultades en tal sentido. Frente a tales hipótesis, la pregunta es en qué condiciones resuelve el Banco Central estos dilemas, y qué caminos adopta: se anticipa, acelera o retarda la transición. Como economista con muchos años de experiencia, indicó que estos problemas no tienen una solución técnica nítida, ni aceptada o reconocida. Estos son dilemas altamente complejos. En la práctica el Banco Central tendría que adoptar decisiones por intuición, porque anticiparse es imposible.

Lo que sí es posible hacer es resolver los dilemas antes mencionados semanalmente, una vez que existan los datos respecto al comportamiento de los distintos tipos de créditos, lo cual está recogido en la indicación. Así podríamos encontrarnos frente a dos escenarios al bajar la tasa máxima: uno en el que los oferentes de crédito bajen la tasa de muchos de los créditos afectados y le traspasen la ganancia a los deudores, escenario en el cual no existiría contracción del crédito alguna; u otro, en el que ocurra exactamente lo contrario. Por lo anterior es importante saber qué es lo que realmente está ocurriendo, y para ello lo más indicado es analizarlo semana a semana y que sobre la base de los datos obtenidos se tome la decisión pertinente. Es decir, en una actuación ex post y sobre la base de datos reales.

Teniendo presente lo anteriormente expuesto, el señor Valdés reiteró su inquietud en el sentido que, en el supuesto de trabajar con datos ciertos y oportunos, será realmente necesario, además, darle facultad a un ente autónomo para que adopte una decisión diferente al régimen acordado frente a una situación real dada. En tal sentido indicó que si el único dato real y confiable que existe en esta materia es lo que efectivamente se presta semana a semana, la solución es muy simple y consiste en concordar en una regla en ese único dato confiable. Descartó la necesidad de entregarle facultades a ningún otro organismo.

Finalmente, indicó que el Ejecutivo ha hecho lo que ha estado dentro de su criterio y alcance para llegar a un acuerdo. En tal sentido, indicó que ha habido un avance, sin perjuicio de estar abierto a mejorar los detalles, como que, en el caso de la transición, no recalcular la tasa máxima convencional cada dos semanas, sino que una vez al mes.

La Comisión consideró relevante escuchar la opinión del Banco Central en relación a estas materias, en particular respecto de la propuesta de un artículo 6° bis, que se refiera a las operaciones de crédito de dinero, hasta por 200 UF, no reajustables, y por un plazo superior a 90 días, y al rol que pudiera jugar el Banco Central en situaciones de crisis, a fin de equilibrar la tasa máxima convencional.

En sesión de 18 de julio, el Presidente del Banco

Central, señor Rodrigo Vergara, se refirió a los proyectos en debate. Destacó que en esta discusión hay al menos dos bienes jurídicos que se desea resguardar: por una parte, la imposición de una tasa máxima convencional (TMC) busca proteger de abusos a los clientes financieros menos informados, pero, por otra parte, hay que cuidar que una reducción sustantiva de su nivel podría implicar limitación en el acceso al crédito, bancario y no bancario, para una fracción significativa de la población.

La indicación concordada entre el Ejecutivo y Honorables señores Senadores propone un artículo 6° bis, conforme al que la TMC para el tramo de operaciones de 0 a 200 UF se obtendrá a partir de la tasa de interés corriente (TIC) que resulte de las operaciones entre 200 y 5.000 UF. Sobre la TIC 200-5.000 UF se adicionarían distintos factores, según el tamaño del crédito. Los tramos son: (i) menos de 30 UF, (ii) entre 30 y 50 UF y (iii) entre 50 y 200 UF. Agregó que en la implementación existe un factor de gradualidad, que regula la reducción de la TMC conforme los ajustes en la oferta de créditos.

Explicó que con esta propuesta, la TMC objetiva para los créditos entre 0 y 200 UF bajaría en promedio hasta 35%, con una reducción inicial promedio de 7 puntos, y un período de ajuste, desde la actual TMC hasta la que se persigue alcanzar, de aproximadamente un año. La indicación contempla también un mecanismo de protección ante contracciones del crédito.

El señor Vergara manifestó que su apreciación general en relación a la indicación es positiva. Destacó ciertos elementos:

- Considera un factor aditivo en la base de cálculo, que resulta más conveniente que el factor multiplicativo que cambia con el nivel de la tasa.

- La gradualidad del período de ajuste.

- Una rebaja inicial razonable, que alcanza, en promedio, 7 puntos.

Sin embargo subsisten aprensiones en relación a ciertos aspectos, fundamentalmente tres: la discusión sobre el nivel objetivo de la tasa máxima; la implementación de la gradualidad, y la efectividad de la separación del tramo 0 a 200 UF.

1. Discusión sobre el nivel objetivo de la TMC.

La primera de las observaciones es, en su parecer, la más relevante, y se refiere al riesgo de que la tasa objetivo final sea muy reducida. Según información disponible sobre distribución de tasas cobradas a deudores de créditos de consumo, información que es de la banca pues hay que recordar que no existe información relativa a los operadores de crédito no bancarios, un porcentaje significativo de ellos suscribe créditos con tasas por sobre la TMC objetivo definido en la indicación, que es aproximadamente 35%.

Presentó el siguiente cuadro:

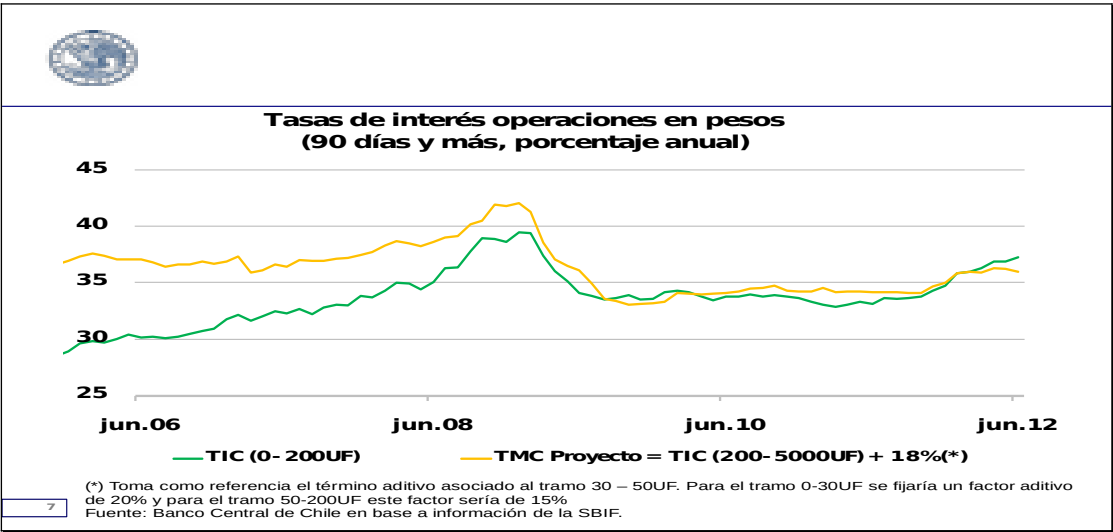
Operaciones registradas sobre distintas tasas
(porcentaje del total de operaciones)

	30%	35%	40%	45%
Sistema Bancario	42	34	26	16
Banca Retail	70	62	48	35

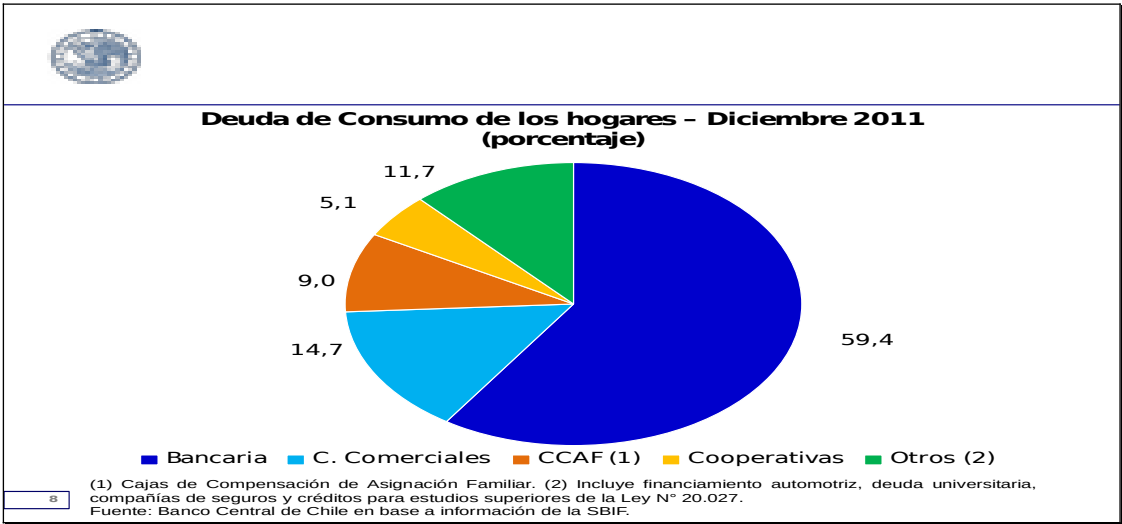
Nota: Operaciones en pesos de más de 90 días e inferiores a 200 UF.
Colocaciones de consumo registradas entre Julio y Septiembre del 2011.

El Presidente del Banco Central consideró que se trata de números bastante elevados, pero son las tasas que hoy día rigen en el mercado. La gran pregunta que cabe formularse es cuántos de estos clientes van a quedar, en definitiva, excluidos del crédito bancario.

Estos niveles de TMC objetivo serían similares a los actuales promedios para el segmento 0-200 UF, lo cual implica riesgos de contracción del crédito. Mostró el gráfico siguiente:



Agregó que este efecto podría ser más pronunciado al considerar a oferentes no bancarios, que aproximadamente representan un 40% de la oferta total de créditos de consumo:



Comentando este gráfico, el Presidente del Banco Central, señor Rodrigo Vergara, manifestó que hay una presunción fundada que las tasas de interés no bancarias son más altas.

Agregó que estimaciones con datos de la Encuesta Financiera de Hogares 2009, sugieren que niveles bajos de la TMC implican exclusión de las familias al crédito bancario y no-bancario.

Con datos de la EFH podemos aproximar el impacto en la oferta total de créditos

Impacto de diferentes TMC en el año 2009
(porcentaje de familias excluidas del crédito formal)

Costo Total	35%	40%	45%	50%
12%	12.0	4.1	0.7	0.4
14%	16.7	9.3	1.0	0.5
16%	35.6	12.0	4.1	0.7

Fuente: Madeira (2011).

9

En relación a este cuadro, el Honorable Senador señor Tuma llamó la atención respecto de la importante diferencia que se observa entre el costo del crédito y la tasa que se cobra.

El señor Vergara coincidió en que se trata de un diferencial muy relevante, pero puso de relieve que el costo del crédito señalado no incluye el riesgo (provisiones y castigos), sino que considera sólo el costo de financiamiento y el costo administrativo.

De acuerdo a este gráfico, considerando que el costo total de un crédito es de, por ejemplo, un 14%, y se fija una TMC de

35%, un 16,7% de las familias quedarían sin acceso al crédito. Hizo presente que estas cifras tienen un importante nivel de dispersión.

Continuó señalando que esta exclusión del crédito formal es aún más relevante en los hogares de menores ingresos. En general estas operaciones pueden implicar mayores costos para los oferentes que se especializan en ellos (por ejemplo, por incidencia de gastos de administración).

**Impacto de diferentes TMC en el año 2009
(porcentaje de familias excluidas del primer quintil)**

Costo Total	35%	40%	45%	50%
12%	42.7	27.9	1.1	0
14%	54.2	37.2	3.8	0
16%	67.9	42.7	27.9	1.1

2. Implementación de la gradualidad.

El segundo aspecto a comentar es la gradualidad, que consideró crucial para dar un espacio de ajuste a los oferentes. El proyecto propone una gradualidad en la variación de la TMC, cuyo espíritu es permitir un ajuste en la forma de operar de los oferentes que limite el efecto sobre la oferta de crédito. Sin embargo, la fórmula propuesta en el proyecto, o más bien en la indicación relativa al artículo 6° bis para dicha gradualidad, presenta algunas limitaciones, pero perfectibles. Tales son:

- En primer lugar, la velocidad de convergencia, de aproximadamente un año, es muy rápida, y da poco tiempo para que los oferentes realicen los ajustes planeados.
- En segundo lugar, la frecuencia de ajuste es muy alta, y no da tiempo de que la fórmula “detecte” los efectos negativos en la oferta de crédito, que pueden materializarse con rezagos. Sería interesante poder ver qué efectos va teniendo la variación de tasas en el mercado del crédito antes de seguir avanzando, y con esa velocidad de ajuste es muy difícil.
- Una tercera observación se refiere a la propuesta de crear tramos para el segmento 0-200 UF, proposición que puede tener una efectividad discutible. La segmentación del tramo 0 a 200 UF busca reconocer la posible heterogeneidad de los clientes, principalmente diferencias en riesgo, o la existencia de costos fijos en el otorgamiento del crédito. Sin embargo, el tamaño del crédito es una aproximación muy gruesa a la heterogeneidad, y por tanto, esta segmentación agrega complejidad a la fórmula, con beneficios eventualmente acotados.

Adicionalmente, hay que recordar que los créditos son divisibles por lo que la efectividad de la medida puede ser anulada a

través de una reacción estratégica de los oferentes de crédito.

Realizó algunas sugerencias en orden a perfeccionar el proyecto. La primera, analizar la conveniencia de aplicar un factor aditivo algo mayor, evitando efectos no deseados como una eventual exclusión significativa de deudores. Esta observación va en la línea de lo propuesto por el Honorable Senador señor Zaldívar en su documento de observaciones.

Asimismo, aumentar extensión del período de transición, para lo que propuso aumentar los períodos necesarios para la convergencia hacia la TMC objetivo, por ejemplo, estableciendo escalonamientos trimestrales/semestrales. Asimismo, esta implementación por escalones se podría postergar por períodos adicionales, frente a contracciones o desaceleraciones del crédito.

Finalizó su exposición destacando el acuerdo logrado como positivo, y los elementos señalados como puntos que pueden contribuir a perfeccionarlo.

Los Honorables Senadores presentes formularon preguntas y observaciones.

El Honorable Senador señor Novoa manifestó que, según señalan los especialistas, al día de hoy en el sistema financiero no se compite fundamentalmente por tasa, sino por otros factores, como, por ejemplo la publicidad o el monto de la cuota que el cliente paga. Se ha ido avanzando en la información que se debe entregar al cliente y, en su parecer, si se mejora la competencia, el mercado funciona y las tasas debieran bajar.

Recordó que el objetivo del proyecto es proteger al más débil frente a la asimetría de información que se presenta, pero le preocupa que se esté cayendo en una sobre legislación, tratando a adultos como personas que no son capaces de tomar sus propias decisiones. Partiendo de la base que la competencia por tasa no es lo realmente determinante, se preguntó si este proyecto podrá significar una mejora relevante para los consumidores.

Concordó con lo expresado por el Presidente del Banco Central respecto a los tramos y la divisibilidad de los créditos, en el sentido que no es claro si se justifica, especialmente considerando los costos fijos del otorgamiento del crédito.

Finalmente, consultó qué ocurre con los créditos otorgados por plazos inferiores a 90 días.

El Honorable Senador señor Zaldívar destacó que se busca el equilibrio entre tener tasas justas en el mercado financiero, pero sin excluir a una cantidad importante de personas que puedan acceder al crédito. Manifestó su preocupación por quienes pudieren, eventualmente, quedar fuera del sistema formal con esta baja de tasas.

En relación a la gradualidad, se mostró partidario de practicar el ajuste mensual o bimensualmente, es decir, por períodos mayores a quince días. Por otra parte, afirmó que la entrada en vigencia de la ley debiera ser diferida. Por ejemplo, contemplar un plazo de 90 días que dé tiempo para implementarla y que la SBIF dicte los reglamentos o instrucciones que corresponda.

Consultó la opinión del Presidente del Banco Central respecto a incluir a otras instituciones de crédito en la base de cálculo de la TIC. También en relación a la posibilidad de otorgarle al Banco Central una facultad para actuar como organismo de control, encargado de captar las situaciones de emergencia económica y adoptar las medidas de contracción que corresponda.

El Honorable Senador señor Tuma se refirió a los datos que contiene el informe del Presidente del Banco Central, particularmente en lo que dice relación con la posible exclusión de personas del crédito. Ello pues el supuesto del que se parte es que una familia pide un solo crédito, punto de partida que le ocasiona dudas, porque generalmente las familias tienen multiplicidad de proveedores de crédito, con comportamiento y costos distintos.

Consultó al Presidente del Banco Central si, en su opinión, una tasa de 55% es una tasa de equilibrio para muchas instituciones financieras. Asimismo, si considera que hay espacio o no, para un ajuste importante en los costos de los proveedores de crédito.

Reiteró que no le parece razonable que se le cobre una tasa más alta a quien es más riesgoso, pues, en su opinión, encareciendo el crédito el efecto que se produce es disminuir las posibilidades de pago.

En relación a las empresas del retail, recordó que su giro principal es la venta de productos y no la mesa de dinero, por lo que no todos los costos de estos otorgantes de crédito tienen que ser financiados por aquel que no es su giro principal.

Consultó por información respecto del número de operaciones que hay en el mercado del crédito, incluyendo a estos operadores crediticios no bancarios.

Agregó que le preocupa cuál debe ser el rol del Estado en esta materia. En su parecer, el Estado debe proteger de abusos a quienes no manejan la suficiente información, y, en definitiva, no entienden qué es lo que están firmando. El Estado no puede renunciar a la protección de quienes sufren una asimetría en esta materia, subrayó.

De lo expuesto, entiende que el Banco Central está de acuerdo con la propuesta a la que se ha llegado, y llama la atención a que se aborde con prudencia y gradualidad.

El Presidente del Banco Central, señor Rodrigo Vergara, comentó y dio respuesta a las observaciones.

En lo relativo a la información con que cuentan los consumidores, coincidió que naturalmente debe existir un rol del Estado ante la asimetría que se observa, especialmente en cierto segmento que la actual tasa es excesivamente elevada. Es claro, el punto es cuál es el rango que permite proteger al cliente financiero.

En esta misma dirección, recordó que se encuentra en tramitación en la Cámara de Diputados, una iniciativa que persigue consolidar la información financiera de una persona, lo que permitiría contar con una base consolidada de deudores, lo que sin duda va a contribuir en la materia. Ayudará muchísimo al análisis de riesgo sistémico y a favorecer a los buenos pagadores.

Coincidió con lo señalado por el Honorable Senador señor Novoa, en orden a que en el ámbito financiero la competencia por tasa no es lo más relevante, sino que lo es, por ejemplo, la cuota. Ello es así particularmente en ciertos segmentos. Hizo presente que la línea que ha tenido la ley es el consumidor cuente con la mayor información que le permita tomar una decisión adecuada, como, por ejemplo, con la inclusión de la obligación de informar la “Carga Anual Equivalente”, que se contiene en la Ley sobre SERNAC Financiero.

En relación a lo planteado por el Honorable Senador señor Zaldívar sobre la posibilidad de incorporar a otras instituciones en la base de cálculo, reiteró que existe un problema de información, no existen datos suficientes respecto de las operaciones financieras de operadores no bancarios. Con una base de datos consolidada esto sería más fácil.

En este punto, el Honorable Senador señor Novoa llamó la atención que ello podría generar un efecto no deseado: que la tasa suba. Esto, pues normalmente las tasas que se cobran en el ámbito no financiero son más altas.

El Presidente del Banco Central coincidió en que si se cambia la tasa base debe cambiar también el factor aditivo.

En materia de gradualidad, reiteró que es partidario de un período mayor que permita evaluar cómo va reaccionando el mercado.

Respecto del rol que pudiera asumir el Banco Central en situaciones de crisis financiera, hizo presente que la actual normativa del proyecto no deja ningún espacio abierto para ello. Las circunstancias contempladas para que se genere una situación de contracción son más bien “ácidas”, por lo que se presenta como una regla bastante fija.

El Honorable Senador señor Zaldívar puso de

relieve la importancia de este último punto.

El señor Rodrigo Vergara consideró que el diagnóstico del Honorable Senador señor Tuma, en cuanto a que a los deudores más riesgosos se les cobra una tasa de interés más alta, corresponde a la realidad. Coincidió en que también es posible observar una causalidad inversa, es decir, en la medida que se le fija una tasa de interés más alta a ese deudor riesgoso, éste se torna aún más riesgoso, pues se le dificulta más el pago.

Consultado por el Honorable Senador señor Tuma respecto de si justifica que el acreedor pueda establecer una tasa promedio de cobro de sus créditos, y esa tasa promedio la fije lo suficientemente alta como para que los que pagan financien a los que no pagan, expresó que si existiera toda la información disponible, se podría cobrar a cada persona su costo total. No es fácil establecer el riesgo de cada cliente individualmente, y ello además llevaría los costos administrativos a niveles altísimos. Concluyó que hay que cuidar de no llevar las cosas a los extremos,

El Fiscal del Banco Central, Gabriel Aparici, abordó lo relativo a las operaciones de crédito con plazos inferiores a 90 días. Son principalmente algún tipo de créditos comerciales o sobregiros, y tienen tasas más bien bajas. Puntualizó que, históricamente, no se entienden como créditos de consumo.

Se refirió a los costos totales de los créditos, que incluyen costos de fondo, de administración, y gasto en provisión y castigo, los que según los datos que manejan, pueden ir de 24% a 33%.

El Fiscal del Banco Central, señor Miguel Ángel Nacrur, destacó la importancia de la educación y la información financiera, y en este sentido, la propuesta del proyecto original del Ejecutivo que incorpora un artículo 31 a la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, conforme al que todas las instituciones que otorguen créditos serán fiscalizadas por la SBIF y deberán informar respecto de sus operaciones. Por primera vez en esta materia existirá una institución que podrá aplicar sanciones, y es precisamente una facultad que tendrá el organismo especializado y capacitado en esta materia.

En sesión de 18 de julio, a continuación, la Comisión recibió a representantes de la Asociación de Cooperativas, y escuchó a su Vicepresidente, señor Alex Figueroa.

Cabe destacar que se acompaña como anexo al presente informe una copia de su presentación.

INTERPRETACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS AL ACUERDO PRELIMINAR RELATIVO A LA TASA MÁXIMA CONVENCIONAL.

En primer término, el señor Figueroa compartió

con la Comisión la interpretación que su Asociación da al acuerdo preliminar relativo a la tasa máxima convencional, TMC. Esta es la siguiente:

-Fórmula de la TMC.

La fórmula de la TMC para el segmento de 0 - 200 UF establece un término aditivo para absorber los mayores costos de las operaciones de microcrédito, que se aplica en forma diferenciada según cada sub tramo.

Sub tramo: TMC (50 a 200 UF) = R (TIC 200 a 5.000 UF) + 15%

Sub tramo: TMC (30 a 50 UF) = R (TIC 200 a 5.000 UF) + 18% (anterior 15% + 3% = 18%)

Sub tramo: TMC (0 a 30 UF) = R (TIC 200 a 5.000 UF) + 20% (anterior 18% + 2% = 20%)

La modificación de la TMC se inicia con una rebaja inmediata de la TMC para el tramo 0-200 UF, de acuerdo a la siguiente tabla:

Sub tramo: TMC (50 a 200 UF) = TMC (0-200 UF) - 8%

Sub tramo: TMC (30 a 50 UF) = TMC (0-200 UF) - 6%

Sub tramo: TMC (0 a 30 UF) = TMC (0-200 UF) - 5%

- Transición gradual y mecanismo de freno.

Considera la aplicación gradual con una rebaja inicial en promedio 6,3 puntos y un período de transición de rebaja de 0,5 puntos cada 15 días (un punto mensual) lo que significa que la rebaja en pleno régimen se daría entre 11 y 13 meses según cada segmento.

Establece un mecanismo de freno de la rebaja en caso de escenarios de crisis que afecten el flujo del crédito y que podría producir una desbancarización:

a.- Si el flujo de crédito reciente fuera hasta 10% inferior al flujo de crédito observado antes de publicarse la ley, esta protección adicional no opera;

b.- Si el flujo de crédito reciente fuera entre 10% y 20% inferior al flujo de crédito observado antes de publicarse la ley, la protección opera, por medio de reducir la rebaja periódica al término aditivo en proporción al exceso de contracción por sobre 10%. En estos eventos una regla de tres indica cuánto reducir la rebaja periódica;

c.- Si el flujo de crédito reciente fuera más de 20% inferior al flujo de crédito observado antes de publicarse la ley, la protección

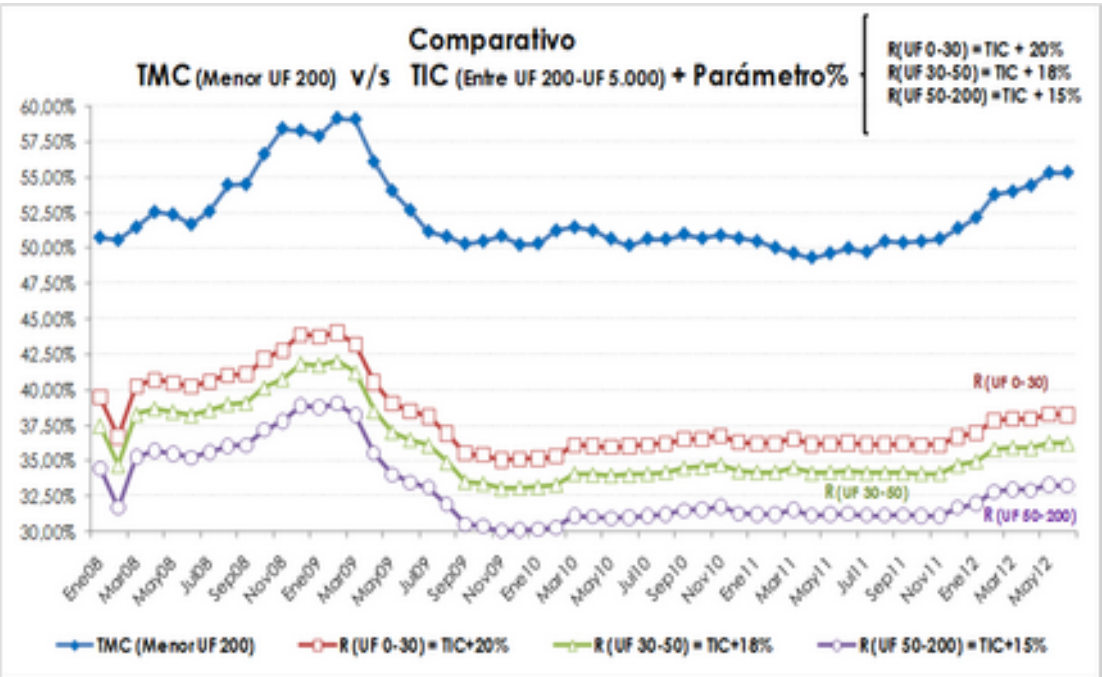
es máxima, y se detiene la rebaja periódica. Es decir, la transición se suspende, hasta que repunte la actividad y el crédito.

ANÁLISIS EN EL SISTEMA FINANCIERO.

Luego, el señor Figueroa expuso sobre los siguientes dos aspectos:

1.- La evolución comparativa de la tasa de interés corriente (TIC) – y la tasa máxima convencional (TMC) menor a 200 UF y mayor a 200 UF y su aplicación en el proyecto ley en un escenario de régimen. Lo anterior apoyado en diversos gráficos que están incluidos en el anexo del presente informe.

Histórico Comparativo 2008 a 2012
TMC (menor UF 200) vs TIC (entre UF 200 y UF 5.000) + Par. %



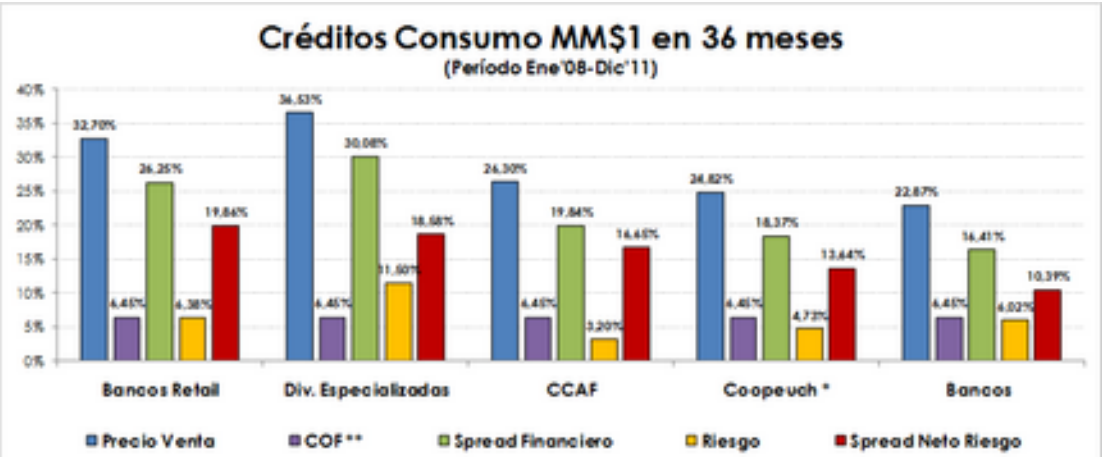
Diferencia	Promedio											
	Ene08	Jun08	Dic08	Ene09	Jun09	Dic09	Ene10	Jun10	Dic10	Ene11	Jun11	Dic11
Dif: TMC - R(UF 0-30)	11,25%	11,44%	14,38%	14,09%	14,15%	15,10%	15,15%	14,17%	14,39%	14,24%	13,74%	14,49%
Dif: TMC - R(UF 30-50)	13,25%	13,44%	16,38%	16,09%	16,15%	17,10%	17,15%	16,17%	16,39%	16,24%	15,74%	16,49%
Dif: TMC - R(UF 50-200)	16,25%	16,44%	19,38%	19,09%	19,15%	20,10%	20,15%	19,17%	19,39%	19,24%	18,74%	19,49%

Promedio				
2008	2009	2010	2011	2012
12,89%	14,78%	14,70%	13,92%	14,27%
14,89%	16,78%	16,70%	15,92%	16,27%
17,89%	19,78%	19,70%	18,92%	19,27%

2.- Flujo de créditos de la economía y de la propuesta de protección adicional ante contracción del crédito del proyecto de ley. Análisis y reflexiones.

El señor Figueroa expuso los resultados de un

estudio sobre el spread neto en el sistema financiero, considerando el riesgo, en operaciones de MM\$1 a 36 meses¹.



Más adelante, informó sobre el precio de venta promedio (%) y el riesgo promedio en el sector cooperativo, correspondiente al año 2011².

	Año 2011	
	Precio Venta (%)	Riesgo Prom (%)
Oriencoop	23,21%	6,87%
Capual	16,71%	8,54%
Defacoop	26,92%	18,87%
Coopeuch	19,68%	4,60%
Ahorrocoop	15,82%	4,44%
Coocretal	23,30%	5,88%
Promedio	20,94%	8,20%

Luego se refirió, entre otros aspectos, a la protección adicional al crédito que considera el proyecto en debate. Al respecto ilustró con diversos gráficos los resultados de análisis basados en los montos de los flujos de operaciones nuevas iniciadas en cada período, expresadas en unidades de fomento (UF), incluyendo los giros de tarjetas de crédito, que representan el 55% del total nacional. A su vez, tales flujos se dividen montos: 1) de 0 a 200 UF. Monto Flujo prom. mes: MM UF 18 (44% del flujo total), y 2) de 200 a 5.000 UF. Monto Flujo prom. mes: MM UF 22 (56% del flujo total). Como se señaló anteriormente, los respectivos gráficos

¹ Estudio de 48 meses Enero 2008 a Dic. 2011 de las tasas publicadas por la SBIF de los créditos consumo cuota.
-Método considera el promedio entre el mínimo y el máximo de la publicación SBIF mes a mes para cada institución. Caso representado es crédito por MM\$ 1 (45 UF) a 3 años.
Para el Costo Fondo, se utiliza serie de DAP institucionales a 3 años plazo, clasificación N-1.
El Riesgo de Crédito corresponde a la índice publicado por la SBIF de cada institución.

² Resultado Calzado Consumo Cuota y Microcrédito año 2011 de las Cooperativas

están contenidos en la presentación que acompañó a su exposición, ubicada como anexo, y que también forma parte del presente informe.

CONSIDERACIONES FINALES.

Al finalizar su exposición, el señor Figueroa indicó que a la Asociación que representa le preocupa, en lo sustantivo, lo siguiente:

- El comportamiento histórico, de los últimos 8 años, del costo de fondos (COF), muestra un promedio de 6,83%, el cual puede llegar a subir al 8,04%, en intervalos confianza 65%, o bien al 9,26%, en intervalos confianza de 95%. Esto implica un posible escenario de subida del COF de 2,43%, que presionará la tasa del crédito.

- De igual forma, entre 1996 y 2012 el desempleo ha sido 8,46% subiendo al 10,16% (65% intervalo confianza) y al 11,86% (intervalo confianza 95%). Este posible incremento de 3,40% se traduce de manera directa en aumento del riesgo de crédito, y es muy probable que su efecto en el índice de riesgo sea mayor a un aumento adicional del 3,40%.

- Los anteriores puntos tienen implicancia que la nueva TMC, para los créditos de 0 a 200 UF, no sea suficiente para cubrir las alzas del costo de fondos y del riesgo del crédito, mencionados.

- Con el cambio propuesto a la TMC se podría producir una fuga del sistema financiero formal de parte importante de los segmentos de mayor exposición al riesgo.

- Los niveles de TMC contemplados son muy bajos para aquellas cooperativas que no operen bajo el sistema de descuento por planilla. Existen muchas cooperativas medianas y pequeñas que sólo operan en forma directa o bien están concentradas en el sector del microcrédito.

- Estiman adecuado permitir que otros actores tengan la posibilidad de operar en descuento por planilla y que no sea solo para las Cajas de Compensación.

- Están convencidos que es necesario avanzar en el tema de la información consolidada pues elimina la asimetría de información entre los agentes que no están regulados por la SBIF y aquellas instituciones financieras que están bajo la supervisión de la SBIF, y que como tal informan la deuda de sus socios, en el caso de las cooperativas, o sus clientes.

- Esta asimetría de información implica incertidumbre, potencial sobre endeudamiento y por ende mayores riesgos crediticios, los cuales presionarán la tasa interés de los créditos de consumo, los microcréditos y otros.

- Que el método de cálculo para el freno, y que realiza un seguimiento al flujo de créditos de la economía, no sea capaz de

detectar el comportamiento de una desbancarización que se pueda estar produciendo, según reflejarían los resultados de un análisis de los tres ciclos económicos pasados, considerando el flujo histórico y simulando la regla de freno.

En una nueva sesión de la Comisión, celebrada con fecha 1 de agosto, el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Salvador Valdés, realizó una breve presentación complementando y puntualizando algunos aspectos que fueron abordados por el Presidente del Banco Central. El señor Valdés hizo entrega a la Secretaría de una minuta donde desarrolla estos planteamientos, la que se encuentra a disposición de los Honorables Senadores.

Comenzó señalando que la información financiera es, sin duda, menor para quienes solicitan créditos por montos de hasta 200 UF. Se ha ido progresando en materia legislativa a fin de otorgar mayor información a estos clientes, por ejemplo con la Ley de Sernac Financiero, y mayor información para los oferentes, con el proyecto de ley sobre información comercial. Pero mientras los deudores aprenden a comparar tasas de interés entre oferentes, el mercado financiero debe seguir operando. La pregunta es qué hacer: ¿es necesario reformar la TMC? Al respecto, señaló que existe abundante evidencia internacional sobre la escasa educación financiera de los deudores masivos por montos bajos.

La evidencia para Chile:

	Índice de conocimiento financiero
Deudores de menos de 200 UF y sin crédito hipotecario	22%
Deudores de más de 200 UF y/o deudores hipotecarios	41%

Se refirió a la presentación del Presidente del Banco Central, en la que se afirmó que “La imposición de una tasa máxima Convencional (TMC) busca proteger de abusos a los clientes financieros menos informados.”; que el Banco tiene una apreciación general positiva de las Indicaciones acordadas por el Gobierno y los Senadores, y que hay una “rebaja inicial razonable (de la Tasa Máxima)”.

Agregó que el señor Vergara, con la misma fuerza, plantea que estas bondades entran en conflicto con la “exclusión” de deudores que no son objeto de abuso, pues “niveles bajos de la TMC implican exclusión de las familias al crédito bancario y no-bancario”.

El estudio que cita el Presidente del Banco Central, es de autoría de Carlos Madeira (2012), y precisa que: “Las leyes de tasa máxima de interés tienen dos tipos de efectos negativos: i) reducir el crédito total de la economía, sobre todo entre (...) las familias con menos ingresos; y ii) aumentar la búsqueda de formas de crédito menos reguladas o

ilegales.”. Se presenta el siguiente cuadro:

Efectos de una rebaja en la TMC, desde un nivel inicial TMC0 a un nivel menor TMC1	Hay abuso contra el deudor	No hay abuso contra el deudor
Crédito no es influido, sigue igual (TMC1 > INTi ≥ CPi)	No hay cambio	No hay cambio
Crédito continúa, a una tasa inferior (TMC0 > INTi > TMC1 > CPi)	Abuso disminuye	Redistribución contra los oferentes
Crédito deja de ser otorgado (TMC0 > CPi > TMC1)	Desendeudamiento	Exclusión, fomento del crédito ilegal

En definitiva, bajar la Tasa Máxima tiene algunos efectos deseables y otros indeseables. En el cuadro señalado, no serían deseables la redistribución contra los oferentes y la exclusión que fomente el crédito ilegal. No son negativas todas estas reducciones de crédito, pues también el desendeudamiento es positivo, cuando había abuso. En definitiva, no son todas ellas “exclusiones”.

Cuadro “Impacto de diferentes TMC en el año 2009”
(porcentaje de familias del primer quintil cuyos créditos dejan de ser otorgados) Madeira 2012

“Costo Total”	35% (TMC)	40%(TMC)	45%(TMC)	50%(TMC)
10%	37,2	3,8	0	0
12%	42,7	27,9	1,1	0
14%	54,2	37,2	3,8	0
16%	67,9	42,7	27,9	1,1

Por ejemplo, si el costo total es de un 12% y la tasa máxima convencional se fija en un 35%, un 42,7% de las familias del primer quintil quedan sin acceso al crédito.

En relación a los créditos que dejan de ser otorgados, el señor Salvador Valdés recalcó este punto, los créditos que dejan de ser otorgados no sólo comprenden exclusiones, sino también casos de desendeudamiento, que puede ser deseable. Es importante tener esto en consideración, pues el estudio de Madeira simplifica y asimila todos los créditos que se dejan de otorgar a la exclusión.

Ese cuadro no distingue entre las dos calificaciones que pueden atribuirse al término de un crédito. El Ministerio de Hacienda considera relevante un análisis previo, si el crédito que deja de ser otorgado se traduce en un desendeudamiento deseable, o en una exclusión que fomente el crédito ilegal, lo que es indeseable

Sería tan equivocado sostener que todas estas familias han sido beneficiadas y protegidas del sobre endeudamiento, como

suponer que todas han sido perjudicadas, excluidas de un crédito informado y libre de abusos.

En este punto, el Honorable Senador señor Zaldívar puso de relieve que lo “deseable” o no del desendeudamiento es algo subjetivo.

El Asesor del Ministerio de Hacienda, señor Salvador Valdés, consideró relevante formular una segunda puntualización respecto al trabajo de Madeira, en cuanto a que el cálculo del costo total del crédito que se propone es incompleto, y no toma en cuenta el ingreso por concepto de comisiones. Hay que analizar el impacto de las comisiones sobre el costo de prestar.

Afirmó que un acreedor dejará de prestar solo si, el ingreso por interés, que es el sujeto a tasa máxima, más el ingreso por comisiones que corresponda, es menor que el costo total de prestar, incluyendo el costo del riesgo. Para efectos regulatorios, las comisiones que remuneran otros servicios no son parte del interés del crédito, pero ello no impide que, desde el punto de vista del modelo de negocios del acreedor, el ingreso por comisiones sea compartido con los intereses que causa el crédito. Por eso, deben restarse las comisiones por peso prestado asignables a crédito, por el modelo de negocios.

El análisis es el siguiente:

Impacto de las comisiones sobre el costo de prestar

Ejemplo (supuestos de Madeira, 2012):

Costo de fondos: desde 6% hasta 8% anual.

Costo administrativo, entre 4 y 8% del monto prestado.

Costo del riesgo de impago: está implícito en el quintil de ingreso y en el nivel de TMC del cuadro; no afecta celda.

Menos (lo que faltaba): ingreso neto por comisiones, atribuido por modelo de negocios (no la regulación). Un análisis simple lleva a determinar que ese ingreso neto por comisiones es aproximadamente de un 5 - 10% anual.

¿Cuáles son los resultados para la columna de la izquierda (“costo total”)³?:

- Desde 0% hasta 11% anual. Esa tabla no reporta resultados para estos valores del “Costo Total”, que recogen mejor la realidad comercial.

Finalmente el señor Valdés se refirió a la forma

³ Ir a página.....

como la iniciativa en estudio interactúa con el proyecto de información comercial. El efecto de la información comercial en:

- Demanda de crédito: los deudores con buena historia de cumplimiento se sobreendeudan en menor proporción, que aquellos que son objeto de abuso.

- Oferta de crédito: el costo de prestar a deudores con historial positivo (conocido, se revela con este proyecto) es menor que el costo de prestar al promedio de deudores, debido al menor costo por riesgo de no pago.

En consecuencia, estos efectos combinados se traducen en que una misma tasa máxima es menos restrictiva para los deudores con historial positivo que para los sobreendeudados. Una misma tasa máxima focaliza su efecto de reducir el crédito en los sobreendeudados, que es lo deseable.

El Honorable Senador señor Novoa se refirió al denominado “desendeudamiento deseable”, no es un concepto que comparta, pues le parece que implica evaluar el comportamiento privado de una persona, obligarla a comportarse de una determinada manera.

Respecto del análisis de los costos de otorgar un crédito, le parece que están subvaluados en ciertos casos. No le parece que todas las empresas, especialmente las de retail más pequeñas, tengan costos de fondo tan bajos como los que se indican, al menos no bajos costos de administración.

Sería importante tener a la vista los análisis de rentabilidad de los distintos actores que otorgan créditos.

En relación a la información comercial, recordó que hace poco tiempo se aprobó en el Congreso la eliminación de una importante información comercial, por lo que, de consolidarse la información, será a partir de casi cero.

El Honorable Senador señor Zaldívar expresó su preocupación de que, si no hay una medida bien gestada, se puede dejar a un universo importante de personas que necesiten un crédito, sin acceso al mismo. Manifestó que en definitiva todas las intervenciones apuntan en el mismo sentido, y a la misma lógica, que es fijar una tasa máxima equitativa que no tenga efectos perjudiciales, en el sentido de generar la exclusión de muchas personas del acceso al crédito, y provocar consecuencias negativas para la economía. Que se eviten los abusos en el cobro de la tasa de interés pero sin desbancarizar a un número muy importante de personas que en determinado momento quisiera acceder al crédito.

Recordó que formuló observaciones a la indicación concordada con el Ejecutivo, que tienden a buscar ese equilibrio, como incorporar a otros actores en la base de cálculo de la tasa de interés corriente, modificar la gradualidad, que según el Banco Central no es

conveniente y habría que aumentar el plazo de los ajustes, que se propone como quincenal en la indicación, entre otras⁴.

El Honorable Senador señor Zaldívar solicitó al Ejecutivo tomar en consideración sus observaciones y perfeccionar la propuesta.

El Honorable Senador señor Tuma recordó que, en su exposición, el Comité de Retail Financiero no dio a conocer su rentabilidad comercial. El giro del retail es la venta de bienes de consumo, actividad a la que se une el otorgamiento del crédito para el consumo. El problema es que las empresas del retail pretenden financiar todos sus gastos, incluso la publicidad, con cargo a los intereses financieros.

Por otra parte, destacó que la indicación relativa al artículo 6° bis fija la tasa máxima convencional en base a una tasa de mercado, aquella que se aplica a quienes tienen mayor posibilidad de negociar, esto es, los que solicitan créditos entre 200 y 5 mil UF. De este modo el propio mercado se ajusta.

El Honorable Senador señor Espina destacó dos aristas para mirar esta materia: que si baja la tasa muchas personas pueden quedar sin acceso al crédito; o que si las tasas son muy altas muchas

⁴ En el nuevo plazo que se abrió para presentar indicaciones, hasta el día 10 de julio de 2012, el Honorable Senador señor Zaldívar hizo llegar a la Comisión las siguientes observaciones en relación a la propuesta de los Honorables Senadores señores Chahuán, García y Tuma, concordada con el Ministerio de Hacienda sobre la TMC. Señala que “ésta perfecciona en buena medida las indicaciones anteriores y va en la dirección correcta en términos de prudencia y gradualidad, pero hay 4 puntos que considero hay que tener presente:

1.- Los guarismos en el sistema de cálculo son insuficientes para evitar la pérdida de acceso al crédito en los segmentos de mayor exposición al riesgo. El spread aditivo para las operaciones entre O u UF 30 debiera ser 25 puntos para mantener una TMC de 42% (con posibilidad de llegar a un 40%). En este sentido, cabe recordar el informe del BC, que afirma que en un escenario positivo de la economía, la restricción del acceso podría llegar a 12% pero que en un ciclo restrictivo ésta podría llegar al 18%, lo que representa casi un millón de personas.

2.- La base de cálculo de la TIC debiera incorporar todas las operaciones de los agentes de crédito, tanto bancarios como no bancarios, y además considerar las operaciones crediticias de 1 a 5.000 UF. Esto es muy importante para que el promedio resultante sea más representativo de la realidad de los créditos respecto de los cuales se quiere legislar.

3.- El mecanismo adoptado para inyectarle gradualidad al sistema es confuso. La transición expresada en rebajas de 0.5% quincenal de la actual TMC tiene complicaciones operacionales y no se justifica hacerlo con esa periodicidad. Es mejor realizarlo con rebajas periódicas mensuales de 1.0 %.

4.- Las consideraciones que hace la propuesta para contemplar los posibles efectos de la crisis internacional en la economía de nuestro país, debiera ser perfeccionada, porque tal como está diseñado el mecanismo se aplicaría en forma muy retardada, cuando ya el problema de contracción del crédito y su impacto a nivel macro sea mayúsculo. Podría ser el BC y su Consejo el que resuelva y proponga al Congreso el mecanismo anti contracción crediticia para que esto se realice con los mejores criterios técnicos y a una velocidad adecuada que permita anticiparse a la crisis.”.

personas toman créditos que en definitiva no pagan.

En su parecer, lo primero es que es necesario generar incentivos para no endeudarse más allá de lo razonable, pues ello también es reflejo de una economía sana.

La propuesta concordada entre el Ejecutivo y algunos Honorables Senadores respecto a la fijación de la tasa máxima convencional le parece equilibrada y razonable. La rebaja planteada con una gradualidad prudente es, en su parecer, una fórmula adecuada. Consideró que no hay que temer consecuencias catastróficas por la implementación de estas medidas, como una exclusión masiva del crédito o una explosión del mercado informal.

El Honorable Senador señor Novoa disintió en relación a las consecuencias que esta rebaja puede tener. En su opinión, puede producirse un cambio muy importante en el mercado, especialmente porque existe un comercio asociado al financiamiento, por medio del que muchas personas han accedido al consumo, como ha ocurrido en el retail.

Dio a conocer el caso de Colombia donde, por una tasa máxima muy baja, operaba un mercado informal del crédito, una verdadera mafia.

Le parece importante que la gradualidad permita analizar cómo se comporta el mercado ante las bajas de la tasa, e ir ajustándola de acuerdo a eso; una gradualidad con lapsos de al menos dos meses. Algunas de las medidas propuestas por el Honorable Senador señor Zaldívar van en esa línea.

DISCUSIÓN PARTICULAR

- - -

Finalizado este debate, la Comisión procedió a votar cada una de las indicaciones presentadas al proyecto.

En consideración al mandato de la Sala de refundir los Boletines N°s 7786-03 y 7932-03, y a fin de ilustrar de mejor manera el debate en relación a cada una de las normas, se seguirá en este informe el orden del cuerpo legal que se está modificando. Esto, no obstante que, como es procedente reglamentariamente, las indicaciones se formularon a los textos aprobados en general por la Sala.

LEY N° 18.010, SOBRE OPERACIONES DE CRÉDITO DE DINERO

ARTÍCULO 2°

“Artículo 2°- En las operaciones de crédito de dinero no reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital.

En las operaciones de crédito de dinero reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor por sobre el capital reajustado.

En ningún caso, constituyen intereses las costas personales ni las procesales.”.

El **numeral 1) del artículo 1º**, del texto del Boletín N° 7932-03, aprobado en general por el Senado, introduce dos modificaciones a esta disposición. Este numeral no fue objeto de indicaciones, no obstante lo cual la Comisión resolvió analizarlo en particular. Su tenor es el siguiente:

“1) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2º:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto final, la siguiente oración:

“Se entiende por tasa de interés de una operación de crédito de dinero no reajutable la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto final, la siguiente oración: “Se entiende por tasa de interés de un crédito reajutable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.”.”.

Por su parte, la **indicación** del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, signada con el **N° 8** de las indicaciones formuladas al boletín N° 7.786-03, que en su Artículo 1º, N° 1), propone incorporar al inciso tercero del artículo 2º, la siguiente oración final: “Por el contrario, sí tendrán ese carácter cargos tales como cobros de mantención, administración y cualesquiera otros que no tengan un origen legal.”. Se hace presente que la referida indicación del Honorable Senador señor Muñoz es parte de una sola indicación sustitutiva de la totalidad del proyecto, dividida en diversos artículos, y que se tratarán separadamente por incidir en distintos artículos de este u otros cuerpos legales.

En discusión, el señor Salvador Valdés señaló que, en su parecer, la indicación tiene por finalidad intentar definir en la ley una materia extremadamente delicada como es aplicar el concepto general de qué constituye interés, materia que ha sido objeto de mucho análisis por años. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras tiene en su recopilación actualizada de normas, el Capítulo 7.7, en el cual hace una larga disquisición y define una lista positiva de qué otros cargos son interés y otra lista negativa de cuáles no lo son; sobre el resto no se pronuncia, y está en discusión.

En opinión del Ejecutivo, no es una buena idea

intentar consagrar en una ley algo tan complejo y detallado, que es el sentido de la indicación del Honorable Senador señor Pedro Muñoz al proponer incorporar en el inciso tercero, del artículo 2°, de la ley N° 18.010, que dispone que en ningún caso constituyen intereses las costas personales ni las procesales, una oración final del siguiente tenor: “Por el contrario, si tendrán ese carácter cargos tales como cobros de mantención, administración y cualesquiera otros que no tengan un origen legal.”.

En la misma línea resaltó que la sola expresión “tales como” conlleva dejar abierta posibilidades infinitas, y tampoco precisa qué autoridad es llamada a tomar una decisión al respecto. Lo mismo ocurre sobre cualquier otro cargo que no tenga un origen legal, lo que es muy complejo. Puede ocurrir que exista un cargo que se sustente en que se está prestando un segundo o un tercer servicio, y tal cargo tendría que ser considerado interés dentro del crédito, por el sólo hecho de haber sido entregado al cliente en forma conjunta con el crédito. Concluyó reiterando que, por los motivos señalados, la posición del Ejecutivo es no acoger la indicación.

Luego, el Honorable Senador señor Tuma hizo notar que como el artículo 2° de la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, establece que constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital o por sobre el capital reajustado, según se trate de operaciones de crédito de dinero no reajustables o reajustables, respectivamente, el sentido de la indicación del Honorable Senador señor Muñoz es correcto desde un punto de vista absoluto. Por otra parte, comparte con el señor Valdés que no es posible definirlo en esta ley, y estimó, además, que lo propuesto en la indicación deja la definición tan abierta como lo está actualmente, lo que se presta para abusos.

A mayor abundamiento, el Honorable Senador señor Tuma señaló que la circunstancia que la Superintendencia del ramo no tenga una definición de interés, ni de lo que no constituye interés, deja la materia en una zona gris. Falta un criterio para decidir la naturaleza de un cobro a una misma operación de crédito, como pueden ser comisiones o cargos de todo tipo, los que, en estricto rigor, forman parte de la tasa de interés. De este modo, el espíritu del citado artículo 2° se vulnera con cargos a una operación de crédito de dinero que no corresponden necesariamente otros servicios.

Concuerda con el señor Valdés que no es posible regular la materia en la ley. La pregunta, entonces, es determinar cuál es el camino para hacerlo.

En respuesta a su inquietud, el señor Valdés indicó que, en la resolución de este punto controvertido, participan tanto la Superintendencia de Bancos como los tribunales.

El Honorable Senador señor Tuma expresó que ello implica judicializar el tema.

El señor Valdés indicó que, además, hay que tener presente el rol que cumple el SERNAC Financiero. Así, hay demandas realizadas por el SERNAC Financiero contra casas comerciales importantes. En algunas de esas causas ha habido avenimiento u otras formas de resolución de la controversia.

A continuación, el Honorable Senador señor Novoa señaló que lo dispuesto en el artículo 2°, de la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, es muy amplio al afirmar que constituye interés: “cualquier suma sobre el capital”. Lo único que excluye, en el inciso tercero, son las costas, tanto personales como procesales. Luego, al agregar en la norma que determinados cargos tienen el carácter de interés, el resultado es limitar el alcance de la disposición, porque equivaldría a sostener que todo lo demás no constituye interés.

En otro punto, descarta que la ley resuelva el problema casuísticamente, es una acción propia de las autoridades del ramo, en particular, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Finalmente, el Honorable Senador señor Tuma propuso, para efectos de la historia del establecimiento de la ley, dejar constancia que comparte la finalidad de la indicación del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, porque tiene fundamento, pero que no es posible aprobarla en los términos en que viene propuesta.

Sobre el particular, recabó el acuerdo de la Comisión para transmitir esta inquietud a la Superintendencia, haciéndole notar la conveniencia y necesidad urgente de precisar y regular qué constituye interés, porque existe una zona gris. Concuera con la interpretación del Honorable Senador señor Novoa respecto de los efectos que provocaría la aprobación de la indicación, en el sentido que restringiría la norma, justamente lo contrario que lo que se pretende. Pero dejar esta materia sin modificaciones es preocupante por los abusos que se cometen.

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Senador señor Zaldívar, el citado artículo 2° de la ley es suficiente para los efectos de determinar qué es interés, y será la autoridad la que resuelva los casos en que se impute como no interés un cargo que si lo es.

La unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señor Tuma (Presidente) y señores Espina, García, Novoa y Zaldívar, acordaron remitir un oficio a la Superintendencia expresando su preocupación respecto a la necesidad de precisar el alcance del artículo 2° de la ley N° 18.010. En cumplimiento de ese acuerdo se remitió a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras el oficio E- 530/2012.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dio respuesta a la Comisión, por oficio N° 2750, de 14 de agosto de 2012⁵.

⁵ El oficio señala:

- En votación la indicación del Honorable Senador señor Muñoz, Boletín N° 7.786-03, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Garcia, Novoa, Tuma y Zaldívar.

- En votación el numeral 1, del artículo 1°, Boletín N° 7.932-03, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Garcia, Novoa, Tuma y Zaldívar.

"1. Me refiero a su oficio individualizado en ANT., mediante el cual solicita a esta Superintendencia, en el marco de la discusión de los proyectos de ley relativos al interés máximo convencional, Boletines N° 7.786-03 y N° 7.932-03 refundidos, que precise con la mayor claridad qué constituye interés y qué no lo es, en el ámbito de lo establecido por el artículo 2° de la Ley N°18.010.

2. Sobre el particular, cumplo con expresar a Ud. que, actualmente las operaciones de crédito de dinero se encuentran reguladas por la Ley N°18.010, que las define en su artículo 1° como "aquéllas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención". La misma ley, en su artículo 2° expresa que en las operaciones de crédito de dinero, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital o el capital reajustado según corresponda.

3. Cabe hacer presente que el cuerpo legal antes referido, solo entrega a esta Superintendencia una labor específica, referida a la determinación de las tasas de interés corriente, según lo dispuesto en su artículo 6°, sin dotarla de facultades generales de interpretación respecto del sentido y alcance de sus restantes disposiciones.

4. En ese contexto, y con el fin de velar por el cumplimiento de la obligación antes mencionada, esta Superintendencia, haciendo uso además de las facultades que le entrega la Ley General de Bancos, ha incorporado en el Numeral 7.1 del Capítulo 7-1 de su Recopilación Actualizada de Normas, el concepto de tasa efectiva de los créditos, destinado a determinar cuáles cobros se deben incluir y excluir en el cálculo del interés, para el sólo efecto de determinar si una operación excede la tasa máxima convencional.

5. De acuerdo con lo anterior, los bancos que otorguen créditos que contemplen el pago de importes adicionales a la sola devolución del capital más sus reajustes e intereses devengados, deberán determinar la tasa efectiva del crédito, considerando todos los pagos que el deudor debe realizar, incluyendo aquellos que se pudieren efectuar bajo la forma de comisiones o por otros conceptos, tales como gastos por obtención de informes comerciales, verificación de domicilio, gastos de tramitación u otros cargos que impliquen de hecho pagar un mayor precio por el dinero prestado.

6. Asimismo, quedan excluidos del cálculo de la tasa efectiva solamente los siguientes importes de cargo del deudor:

- a) Impuesto de timbres y estampillas.
- b) Gastos notariales.
- c) Gastos inherentes a bienes recibidos en garantía, esto es, los incurridos para la tasación de los bienes, los conducentes a la inscripción o registro de prendas o hipotecas, incluido el estudio de títulos y redacción de escrituras, y el pago de las primas de seguros sobre tales bienes.
- d) Pagos de primas de seguros de desgravamen y de cesantía, cuando sea el caso.

7. Al mismo tiempo, la obligación de considerar las comisiones para calcular los intereses efectivos de un crédito, no comprende aquellas comisiones que los bancos cobren por actos complejos en que se presta un servicio bancario complementario o diferente de la operación

ARTÍCULO 3°

“Artículo 3°- En las operaciones de crédito de dinero en moneda nacional en que no tenga la calidad de parte alguna empresa bancaria, sociedad financiera o cooperativa de ahorro y crédito, podrá convenirse libremente cualquier forma de reajuste. Si se hubiere pactado alguno de los sistemas de reajuste autorizados por el Banco Central de Chile y éste se derogare o modificare, los contratos vigentes continuarán rigiéndose por el sistema convenido, salvo que las partes acuerden sustituirlo por otro.”.

El numeral 2) del artículo 1°, del texto aprobado en general por el Senado, Boletín N° 7.932-03, se refiere a este artículo en los siguientes términos:

“2) Elimínase, en el inciso primero del artículo 3°, la frase “sociedad financiera” y agrégase, a continuación de la frase “alguna empresa bancaria,”, la oración “caja de compensación de asignación familiar, compañía de seguros o cooperativa de ahorro y crédito, o cualquier otra institución colocadora de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según se define en el artículo 31 de esta ley”.”.

La **indicación signada con el N° 1**, del Presidente de la República, formulada a este texto (Boletín N° 7.932-03), es para reemplazar la frase “sociedad financiera” por “sociedad financiera, o cooperativa de ahorro y crédito”.

El Asesor del Ministerio de Hacienda, señor Salvador Valdés, expresó que el numeral 2), que propone modificar la indicación, persigue incorporar nuevas instituciones entre aquellas que se consideran para el cálculo del interés corriente, en particular a las instituciones colocadoras de fondo por medio de operaciones de crédito de manera masiva definidas en el artículo 31 de la ley N° 18.010, que este proyecto propone agregar.

La indicación, por su parte, sólo corrige un problema de redacción y evita una duplicación, pues en el texto se repetía la

de crédito de dinero.

8. Sin perjuicio de lo señalado, y en aquellos ámbitos que excedan la función específica que la Ley N°18.010 ha asignado a esta Institución, la única instancia competente para resolver si un determinado cobro constituye o no interés son los tribunales de justicia, de acuerdo con los procedimientos que la ley establece. Resaltar esto parece de la mayor relevancia, atendida la variedad de productos financieros que constituyen operaciones de crédito de dinero en los términos de la Ley N°18.010 y las complejidades de cada operación.

9. Finalmente, cumpla con expresar a Ud. que esta Superintendencia entiende que la materia consultada está tratada en el proyecto de ley que motiva su oficio, específicamente en el Artículo 10 N°1 propuesto, que pretende modificar el actual artículo 2° de la ley N°18.010, y por tanto se encuentra siendo precisamente discutida en el Congreso Nacional.”.

alusión a “cooperativas de ahorro y crédito”.

- En votación la referida indicación N° 1, Boletín N° 7.932-03, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

ARTÍCULO 6°

Inciso Primero

“Artículo 6°.- Interés corriente es el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile en las operaciones que realicen en el país, con exclusión de las comprendidas en el artículo 5°. Corresponde a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinar las tasas de interés corriente, pudiendo distinguir entre operaciones en moneda nacional, reajustables o no reajustables, en una o más monedas extranjeras o expresadas en dichas monedas o reajustables según el valor de ellas, como asimismo, por el monto de los créditos, no pudiendo establecerse más de dos límites para este efecto, o según los plazos a que se hayan pactado tales operaciones.”.

El **numeral 3), del artículo 1°**, del texto correspondiente al Boletín N° 7.932-03, aprobado en general por el Senado, se refiere a este artículo 6°. Su letra a) dispone:

“a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Interés corriente es el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile” por la siguiente: “Tasa de interés corriente es el promedio de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile”.”.

En relación a este numeral se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 2, del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) Sustitúyense, en el inciso primero, los términos “bancos y las sociedades financieras” por “bancos y demás instituciones colocadoras de fondos de manera masiva definidas en el artículo 31 de la presente ley,” y agrégase, a continuación del punto final, la siguiente oración: “Se entiende por tasa de interés de una operación de crédito de dinero no reajutable la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.”.”.

- En votación la indicación N° 2, Boletín N° 7.932-03, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma

y Zaldívar.

El Ejecutivo presentó las **Indicaciones N°s 3 y 4.**

La **Indicación N° 3**, de S.E. el Presidente de la República, es para sustituir, en la letra a), la oración “Tasa de interés corriente es el promedio de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile” por “Tasa de interés corriente es el promedio ponderado por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile”.

La Comisión tuvo presente que esta indicación agrega el término “ponderado” a la definición de tasa de interés corriente.

El señor Valdés explicó que la indicación, al incorporar el término “ponderado” a la definición, eleva a rango legal lo que ha sido una práctica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de calcular el promedio ponderado por montos, valores monetarios.

- En votación la referida indicación N° 3, Boletín N° 7.932-03, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

La **indicación N° 4**, de S. E. el Presidente de la República, es para reemplazar en la letra a), el punto final (.) por un punto y coma (;), e introducir, enseguida, el siguiente texto: “e incorpórase, a continuación del punto final, lo siguiente: “Cada vez que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en virtud de lo señalado en este inciso, establezca límites nuevos o modifique los existentes, deberá mediante resolución fundada, caracterizar los segmentos de crédito considerados, especificando el volumen, tasas de interés corrientes y tasas de interés habituales de operaciones efectivas y sustitutas, entre otros aspectos relevantes. Al crear o modificar un límite, la Superintendencia podrá usar como referencia para establecer la tasa de interés corriente de cada segmento nuevo o modificado, la tasa de una o un conjunto de operaciones financieras representativas que combinadas, logren un perfil de pagos similar al que tendrían las operaciones del segmento nuevo o modificado. En caso de usar tal referencia, deberá hacerlo por un plazo máximo de 12 meses.”.”.

En el debate, el señor Salvador Valdés expresó que la indicación en discusión tiene dos elementos. El primero, referido a la creación o modificación de categorías de créditos, y busca enmendar la situación actual, en que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras modifica los límites y no tiene obligación de informar o rendir cuenta respecto de los fundamentos de la decisión que tome a este respecto. Recordó que, según la ley, cada categoría tiene su propia tasa de interés, y que la norma prescribe que la Superintendencia no puede establecer más de dos límites para efectos de determinar la tasa de interés.

El Honorable Senador señor García planteó que la indicación que presentó junto a los Honorables Senadores señores Chahuán y Tuma, respecto al artículo 6° bis, propone establecer en la ley tres tramos para las operaciones en dinero, no reajustables, de hasta 200 UF, por lo que es necesario que eso se sintonice con esta facultad de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Le preocupa que existiendo tramos fijados por ley se puedan crear subtramos.

El señor Valdés hizo presente que, previendo lo señalado, el párrafo que se propone agregar hace explícita referencia al inciso que otorga esa facultad a la Superintendencia, no a los tramos que se fijarían por ley en el artículo 6° bis.

Al día de hoy, tratándose de operaciones en dinero en pesos, ya están fijados dos límites, por lo que sólo se podrían modificar los existentes. Si se habla de “crear” límites es porque tratándose de operaciones en dólares existe un solo tramo, no hay divisiones, y ahí se podría generar un nuevo límite.

El Honorable Senador señor Espina puso de relieve que la Superintendencia no podría modificar los tramos que se establezcan por ley, por jerarquía normativa.

El Honorable Senador señor Novoa consideró necesario mejorar la redacción, a fin que quede claro que sólo se pueden crear nuevos límites en las operaciones de crédito de dinero en dólares, pues tratándose de las operaciones de crédito de dinero en pesos ya existen dos límites, y sólo pueden modificarse. Manifestó que, adicionalmente, si el artículo 6° bis hace referencia al tramo de 200 a 5 mil UF, ese tramo tampoco podrá modificarse. Le parece que se establece una norma demasiado rígida.

El Honorable Senador señor Espina coincidió en lo expresado, y agregó que se podría flexibilizar lo prescrito en el artículo 6° bis.

La Comisión acordó volver a tratar este punto a propósito del artículo 6° bis.

En una nueva sesión, celebrada el 8 de agosto, el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Salvador Valdés, profundizó lo relativo a las categorías existentes. Se refirió a la consulta del Honorable Senador señor Novoa, en orden a si el número de categorías de operaciones existentes sería o no restrictivo, y si sería conveniente modificarlo.

El siguiente cuadro lista las categorías existentes al día de hoy:

Tasas de Interés Vigentes al: 07-08-12
Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90

días
Inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento
Superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento (1) (2)

Operaciones no reajustables en moneda nacional 90 días o más
Inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento
Inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200
Superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento
Operaciones reajustables en moneda nacional
Menores a un año
De un año o más. Inferiores o iguales al equivalente de 2000 unid de fomento
De un año o más. Superiores al equivalente de 2000 unidades de fomento
Operaciones expresadas en moneda extranjera

El siguiente cuadro describe la situación legal de la actualidad:

Concepto	N° de categorías vigentes hoy	Situación legal actual	Evaluación del MH
		Rango para N° de límites a elegir por la SBIF	
Moneda	3: M. Ch. No Reaj., M. Ch. Reaj., y M. extranjera	una o más M. extranjeras, o expresadas en dichas mon, o reajustables según el valor de ellas	Suficiente
plazo	1 a 3	Sin límite	Suficiente
monto	1 a 3	2	Observación

La conclusión es que el texto actual es bastante general y flexible, por lo que no sería necesario modificarlo.

En el caso de los créditos de 0-200 UF, un aumento en el número de límites conduce a elevar la tasa máxima para los créditos chicos, bajo cualquier fórmula cuya base sea la TIC de la misma categoría. El Gobierno rechazó eso, por sus consecuencias sociales.

Dejar a la Superintendencia la facultad de elevar el número de categorías equivale a otorgarle la facultad de elevar la tasa máxima de los créditos pequeños por la vía normativa, lo que no parece prudente, porque se trata de una materia propia de ley y de enorme relevancia para los deudores. Fue así que el Gobierno estimó que conviene

evitar esto. Para elevar a rango legal la definición de esa categoría, el Gobierno propuso incorporar un artículo 6° bis, en la ley 18.010.

El segundo elemento que contiene la indicación, es lo relativo a la incorporación que se hace en este párrafo, en orden a que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras pueda al crear o modificar un límite, usar como referencia para establecer la tasa de interés corriente de cada segmento nuevo o modificado, la tasa de una o un conjunto de operaciones financieras representativas que combinadas, logren un perfil de pagos similar al que tendrían las operaciones del segmento nuevo o modificado. Justificó esta disposición pues han detectado algunos segmentos en que la actual ley es tremendamente restrictiva, por ejemplo el crédito en dólares para la empresa pequeña (sector agrícola), que es en la práctica inexistente en Chile. Tratándose del crédito en dólares existe un solo segmento, donde el promedio ponderado está dominado por grandes créditos, entre ellos, de Codelco y Enap, operaciones en dólares que son todas por montos altísimos, sobre 30 mil UF en dólares, y la tasa máxima es muy baja, no supera el 4%.

Con la norma actual no se puede fijar una tasa distinta para operaciones de menos envergadura, toda vez que no hay operaciones que sirvan de base para calcular el promedio, y los bancos no prestan dólares, por ejemplo, a agricultores, por las bajas tasas. Por eso se propone esta fórmula de usar como referencia una tasa que sea de flujo equivalente, pero de manera transitoria, por un plazo determinado.

- En votación la referida indicación N° 4, Boletín N° 7.932-03, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

También se refieren al inciso primero, del artículo 6°, de la ley N° 18.010, las siguientes indicaciones, formuladas al Boletín N° 7.786-03:

La indicación signada con el N° 1 del Boletín de Indicaciones formuladas al proyecto 7.786-03, del Honorable Senador Larraín Fernández, que en su artículo 1°, N°1, letra a) propone:

“a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Interés corriente es el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile” por la siguiente: “Tasa de interés corriente es el promedio de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile”.”.

Cabe hacer presente que la referida indicación es parte de una sola indicación sustitutiva de la totalidad del proyecto, dividida en diversos numerales.

- En votación la referida indicación, fue

rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

Indicación N° 3, de aquellas formuladas al texto de la iniciativa **Boletín N° 7.786-03**, de la Honorable Senadora señora Rincón, cuyo Artículo 1°, N° 1), letra a) es para:

“ a) Elimínase, en el inciso primero, la oración: “no pudiendo establecerse más de dos límites para este efecto, o según los plazos a que se hayan pactado tales operaciones”, y la coma que la precede, la cual es substituida por un punto seguido, agregándose, luego, lo siguiente: “A tal efecto, dicha Superintendencia deberá informar por separado los promedios resultantes para, al menos, los siguientes tipos de operaciones de crédito de dinero no reajustables en moneda nacional, a un plazo de 90 días y más:

1) Operaciones entre el equivalente en moneda nacional de 0,1 y 20 unidades de fomento.

2) Operaciones entre el equivalente en moneda nacional de 20,1 y 50 unidades de fomento.

3) Operaciones entre el equivalente en moneda nacional de 50,1 y 100 unidades de fomento.

4) Operaciones entre el equivalente en moneda nacional de 100,1 y 200 unidades de fomento.

En caso de no existir en el mercado operaciones en cualesquiera de los tramos a que se refieren los números 1) a 4) anteriores, que permitan la determinación a su respecto de la tasa de interés corriente, la Superintendencia deberá informarlo en su página web y en el Diario Oficial.”.

Cabe hacer presente que la referida indicación es parte de una sola indicación sustitutiva de la totalidad del proyecto, dividida en diversos numerales.

La Comisión estimó haber resuelto este punto al aprobar las indicaciones N°s 3 y 4 de Su Excelencia el Presidente de la República.

- En votación la referida indicación N° 3 (Artículo 1°, N° 1), letra a)), Boletín N° 7.786-03, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

Indicación N° 7, Boletín N° 7.786-03, de los Honorables Senadores señores García Huidobro y Larraín, que en su N° 1), letra a) propone:

“a.- Reemplázase el primer párrafo del inciso

primero por el siguiente:

“Artículo 6º.- Interés corriente es el interés promedio cobrado por los bancos y las instituciones financieras establecidas en Chile en las operaciones que realicen en todo el territorio nacional, con exclusión de las comprendidas en el artículo 5º. Para estos efectos se entenderá por institución financiera todas las entidades que otorguen créditos en dinero por un monto que supere U.F. 1.000.000 en cada año calendario.”.

Cabe hacer presente que la referida indicación es parte de una sola indicación sustitutiva de la totalidad del proyecto, dividida en diversos numerales.

- En votación la referida indicación N° 7 (N° 1, letra a)), Boletín N° 7.786-03, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señor Tuma y señores Espina, García, Novoa y Zaldívar.

Inciso Segundo

El inciso segundo, del artículo 6º, ley N° 18.010, prescribe:

“Los promedios se establecerán en relación con las operaciones efectuadas durante cada mes calendario y las tasas resultantes se publicarán en el Diario Oficial durante la primera quincena del mes siguiente, para tener vigencia hasta el día anterior a la próxima publicación.”.

La **letra b), del numeral 3)**, del artículo 1º, del Mensaje de S.E el Presidente de la República, Boletín N° 7.932-03, se refiere a este inciso:

“b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Las tasas de interés corriente se establecerán cada dos semanas en relación con las operaciones efectuadas durante las últimas dos semanas consecutivas. Las tasas de interés corriente que resulten se publicarán en la página web de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en el Diario Oficial durante la semana siguiente a las utilizadas para su establecimiento, y tendrán vigencia desde el día siguiente al de su publicación y hasta el día de la próxima publicación inclusive.”.

La Comisión resolvió analizar esta disposición, que no fue objeto de indicaciones.

El señor Valdés explicó que esta letra b), se refiere a la periodicidad con que se establecen los promedios y fija la tasa de interés corriente. La legislación vigente establece que los promedios se establecerán en relación con las operaciones realizadas en cada mes calendario, es decir, la tasa se fija en forma mensual.

El proyecto del Ejecutivo propone, en esta letra b), disminuir esa periodicidad a dos semanas, en régimen. Esta es una norma de régimen para todas las categorías distintas de la de pesos y 0-200 UF, que serán reguladas en el artículo 6° bis.

Dos escenarios requieren análisis. En primer término, cuando se experimenta una marcada tendencia al alza de las tasas de interés, si se da un shock que eleva el costo de prestar (aumenta costo de fondos, o el riesgo percibido), por ejemplo, por efecto de un alza en la tasa del Banco Central o un alza del riesgo país. En este caso, los oferentes de crédito sólo podrán prestar dinero con una tasa máxima de interés que no se condice con el costo de fondo que están pagando, por la importante variación que ha experimentado el mercado, ya que la TMC está basada en los datos del mes pasado, y las alternativas que se presentan son que el oferente posterga las nuevas operaciones, no renueva o no presta. Esto es delicado en créditos cortos y medianos o grandes.

En esta situación, como se señaló, los oferentes pueden optar por seguir prestando asumiendo la menor ganancia, o eventualmente la pérdida, o no prestar dinero hasta que la tasa de interés corriente absorba esta alza.

Una segunda situación posible es que las tasas sufran una fuerte baja. En este caso, los oferentes de crédito seguirán teniendo como tope, hasta el término del período mensual, una tasa máxima que excede en mucho más de un 50% al promedio de las tasas de interés del mercado. Si se da un shock que eleva el costo de prestar, es seguro que oferente sigue prestando. Se les priva a los deudores de la protección que les brinda la existencia de una tasa máxima convencional. Esta situación es delicada para créditos 0-200 UF.

La legislación dictada en 1997 y que prevé estas situaciones es eficiente tratándose de un alza de tasas, pues los bancos afectados darán cuenta de inmediato de esta situación, pero no ocurre lo mismo tratándose de una baja de las tasas, dado que los deudores, por lo general, no lo informan. Se produce así un problema práctico.

En efecto, en 1997, la ley N° 19.528 modificó el artículo 7° de la Ley 18.010, de manera de permitir que el Banco Central de Chile pueda realizar licitaciones. Así las operaciones que se realicen y que clasifiquen dentro del rango de la licitación, tendrán una nueva TIC para dicho tramo igual al resultado de la licitación, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha de la modificación y hasta que se determine una nueva tasa. En los años 2008-2009 hubo 7 ocasiones en las cuales el Banco Central realizó licitaciones, con acuerdo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Reiteró que la eficiencia de esta solución es dudosa, pues es asimétrica. En el escenario al alza, si hay un alza brusca en el costo de fondos, funciona muy bien. Si existe un alza brusca en el riesgo percibido de prestar a los deudores de los bancos, el artículo 7 es menos útil, porque los títulos que licita el Banco Central tienen cero riesgo y no capturan los shocks al costo del riesgo. Pero esta debilidad no es grave, porque los bancos manejan los shocks al riesgo percibido con otras herramientas: prestar menos con igual garantía, usar más el Fogape, o pedir más garantías.

En un escenario a la baja, los bancos no avisan a las autoridades del Banco Central ni a la Superintendencia que apareció espacio para adelantar una baja en la TMC. Ninguno de los 7 episodios de uso del artículo 7° fue a la baja. Aunque esas autoridades estuvieran al día y exigidos para detectar cuando baja el costo de prestar, serían objeto de intensas críticas de parte de los oferentes, calificando la intervención como discrecional y no fundada, etc. La norma no funciona en esta hipótesis.

En razón de lo anterior, el Ejecutivo estimó pertinente una rebaja de este plazo a dos semanas, porque:

a) Una mayor frecuencia de ajustes traspasa más rápido las condiciones de mercado a las TMC, de modo simétrico entre bajas y alzas, y

b) La medida tiene un bajo costo operativo, pues los bancos ya entregan semanalmente los archivos respectivos a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (D30, D32 y D33).

Consultado por los Honorables Senadores, el señor Valdés puntualizó que, tratándose de operaciones hasta 200 UF, que según se ha acordado serán tratadas en un artículo 6° bis, es posible fijar la periodicidad en forma separada y eventualmente contemplar plazos superiores de ajuste.

El Honorable Senador señor Novoa consultó respecto de si existe una definición legal de semana. De no ser así, se puede recurrir al Diccionario de la Real Academia, o en subsidio la SBIF podría especificarlo en una circular.

- En votación la referida letra b), numeral 3, artículo 1°, del Mensaje del Presidente de la República, Boletín N° 7.932-03, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

Inciso Tercero

El inciso 3°, del artículo 6° en estudio, dispone:

“Para determinar el promedio que corresponda, la Superintendencia podrá omitir las operaciones sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, distorsionen la tasa del mercado.”.

El texto aprobado en general, Boletín N° 7.932-03, propone en su **artículo 1°, numeral 3, letra c)**:

“c) Reemplázase en el inciso tercero, la oración “sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, distorsionen la tasa del mercado” por la siguiente: “sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza no sean representativas de las condiciones de mercado en relación a operaciones de similares características y circunstancias. En los casos que la exclusión tenga una vigencia superior a un periodo de cálculo, la Superintendencia deberá publicar dicha decisión en su página web y en el Diario Oficial.”.”.

Esta letra no fue objeto de indicaciones, no obstante la Comisión resolvió debatirlo.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Salvador Valdés, explicó que esta letra c), que no fue objeto de indicaciones, persigue que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras tenga la obligación de dar a conocer su decisión en orden a excluir determinada operación u operaciones de la base de cálculo, cuando esa exclusión se extiende por más de un período de cálculo, lo que hoy puede hacer libremente y sin necesidad de comunicarlo a nadie.

Esta disposición surge de un hecho real, pues la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por una decisión verbal del entonces Jefe Superior del Servicio, excluyó de la base de cálculo de 0 a 200 UF, las operaciones de tarjeta de crédito.

Esa exclusión puede haber sido favorable a los deudores, al traer consigo una baja en la tasa de interés corriente, pero es posible que alguna exclusión que se establezca en el futuro no lo sea, y más aún, que las autoridades y los propios deudores ignoren que dicha exclusión se ha llevado a cabo. Es necesario un cierto grado de certeza.

La exigencia es publicar en la página web de la Superintendencia y en el Diario Oficial esta decisión, cuando tenga una vigencia superior a un período de cálculo.

El Honorable Senador señor García dio algunos ejemplos de operaciones sujetas a subsidio o refinanciamiento: el CAE; subsidio habitacional. La tasa queda subsidiada y por tanto distorsionaría el promedio.

El Honorable Senador señor Novoa coincidió con lo expresado. Es un reflejo más de la transparencia que prima al día de hoy. Consideró que esta exigencia debe extenderse a todas las exclusiones, sin considerar su vigencia.

La Comisión estuvo de acuerdo con lo planteado, extender la obligatoriedad de la publicación a todas las exclusiones. No obstante, a fin de no tornar esta disposición en excesivamente onerosa, acordó establecer que la publicación se deba hacer sólo en la página web de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y no en el Diario Oficial.

- En votación la referida letra c), del numeral 3, artículo 1º, Boletín N° 7.932-03, fue aprobada, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar. (Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Inciso Cuarto

El inciso 4º, del artículo 6º, ley N° 18.010, dispone:

“No puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al corriente que rija al momento de la convención, ya sea que se pacte tasa fija o variable. Este límite de interés se denomina interés máximo convencional.”.

El artículo único del proyecto de ley, Boletín N° 7.786-03, prescribe:

“Reemplázase el inciso 4º del artículo 6º de la ley N° 18.010, sobre Operaciones de Crédito de Dinero por el siguiente:

“No podrá estipularse un interés que exceda en tres veces la Tasa de Política Monetaria del Banco Central de Chile a la fecha de la convención. Este límite de interés se denomina Interés Máximo Convencional anual.”.

Por su parte, **la letra d), del numeral 3) del artículo 1º**, del texto aprobado en general por el Senado, correspondiente al Boletín N° 7.932-03, propone reemplazar este inciso por el siguiente:

“d) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “No puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al corriente que rija al momento de la convención” por la siguiente: “No podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre 1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos, según determine la Superintendencia para cada tipo de operación de crédito de dinero, y la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o al momento del giro de fondos incrementada en dos puntos porcentuales anuales”.”.

El artículo único del Boletín N° 7.786-03, fue objeto de numerosas indicaciones, gran parte de las cuales sustituyen su texto por una serie de disposiciones, referidas a este y otros incisos. A este respecto, se adoptará el mismo criterio que ha primado precedentemente en este informe, esto es, sólo hacer presente acá

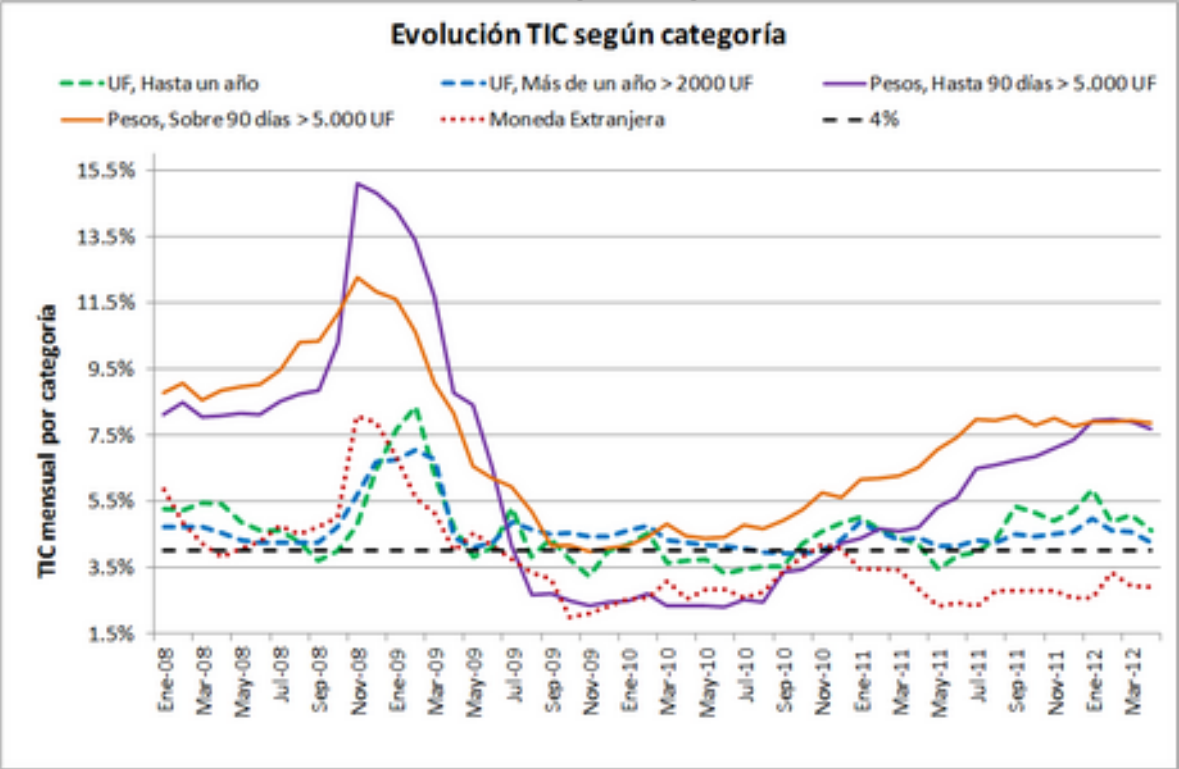
aquella parte de las indicaciones que se refieren a este inciso 4°, del artículo 6°, de la ley N° 18.010.

La letra d), del artículo 1°, Boletín N° 7.932-03, no fue objeto de indicaciones.

El señor Valdés explicó la propuesta del Ejecutivo en la fijación de la tasa máxima convencional para todos los créditos sobre 200 UF. Hizo presente que las operaciones por un monto en pesos inferior a esa cifra se tratan separadamente en el artículo 6° bis, nuevo, que se incorpora a la ley.

El nuevo texto del inciso cuarto se traduce, en definitiva, en un alza de la tasa máxima convencional para los créditos por montos sobre 200 UF, o sea de más de 4,4 millones de pesos, cuando esa tasa sea muy baja.

Presentó el siguiente gráfico:



Se puede advertir que la tasa para operaciones en pesos por montos superiores a 5 mil UF y plazos de más de 90 días, ha estado por largos períodos en niveles cercanos al 1%, lo mismo ocurre con los créditos en dólares. Cuando se aprobó la legislación, la inflación era altísima, por lo que la norma no causaba problema, pero posteriormente y especialmente para los créditos de altos montos en UF, ha generado situaciones complicadas.

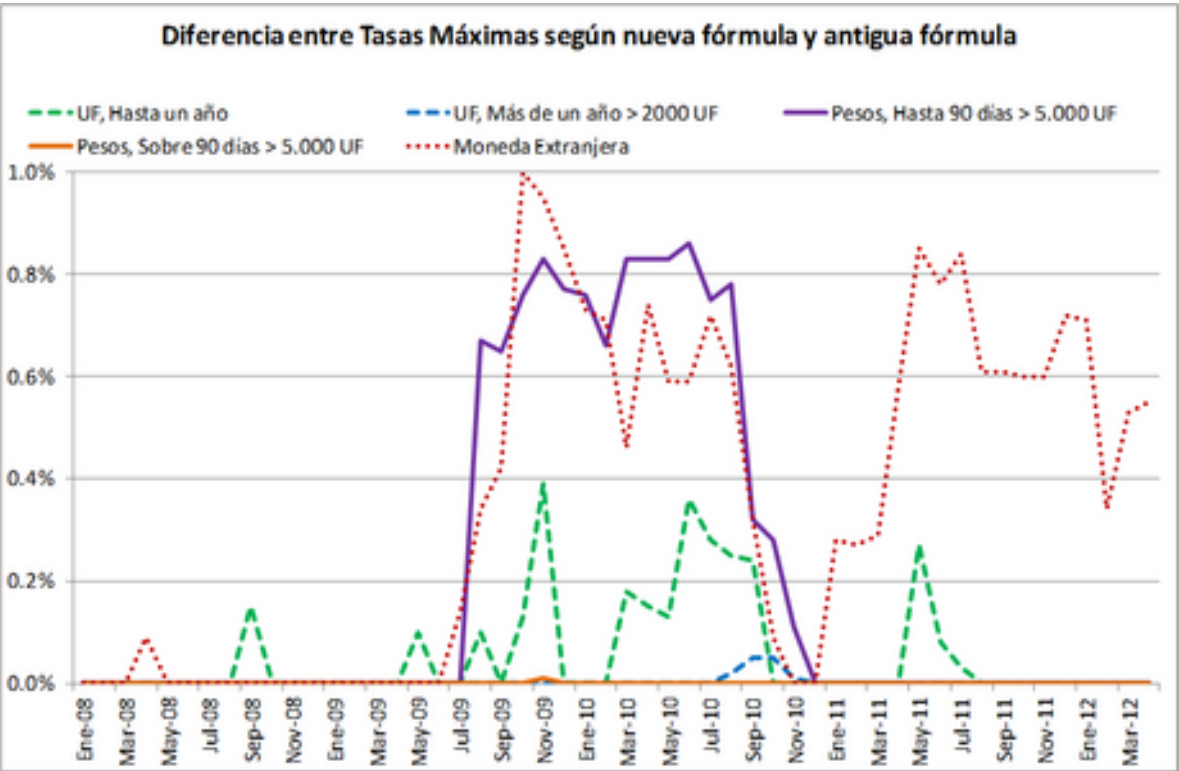
La propuesta contempla dos fórmulas, que se aplican alternativamente, según cuál de ellas arroje la cifra mayor. La TMC será: 1,5 veces la tasa de interés corriente del respectivo tramo, o bien la

tasa de interés corriente del respectivo tramo, más dos puntos porcentuales anuales.

Explicó que los estudios han revelado que hasta una tasa promedio de un 4%, se aplica la primera alternativa. En 4% ambas opciones están igualadas. Si se baja de esa tasa, rige la segunda fórmula.

Hizo presente que el Banco Central está de acuerdo con la norma propuesta.

El siguiente gráfico presenta como habrían evolucionado las tasas aplicando esta fórmula alternativa. Ello hubiera representado cierta holgura, principalmente en situaciones de recesión:



El Honorable Senador señor Tuma afirmó que el inciso propuesto es una protección en relación a la distorsión que se puede producir cuando la tasa de interés corriente es muy baja. Cautela que, cuando se dé una situación ilógica en materia de tasas, pueda ser corregida.

El Honorable Senador señor Novoa coincidió con lo señalado y agregó que permite que el Banco Central preste dinero a una tasa de un 0%, como ocurre en muchos países.

El Honorable Senador señor Espina manifestó su acuerdo con el fondo de lo propuesto, pero sugirió mejorar la redacción.

- En votación la referida letra d), numeral 3,

artículo 1°, Boletín N° 7.932-03, fue aprobada, con modificaciones formales, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

Las siguientes indicaciones, presentadas al Boletín N° 7.786-03, también se refieren al inciso 4 del artículo 6°, ley N° 18.010. La Comisión resolvió que, habiendo acogido la propuesta del Ejecutivo en relación a la materia, corresponde pronunciarse respecto a las restantes indicaciones, y procedió a aprobarlas o rechazarlas según su correspondencia con lo ya acordado.

La indicación N° 1, Artículo 1°, N°1, letra b), del Honorable Senador señor Larraín Fernández, dispone:

“b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “No puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al corriente que rija al momento de la convención” por la siguiente: “No podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre 1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos, y la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o al momento del giro de fondos incrementada en dos puntos porcentuales anuales”.”.

La indicación N° 4, del Honorable Senador señor Horvath, es la siguiente:

“Artículo único.- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley N° 18.010, sobre Operaciones de Crédito de Dinero, la oración “No puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al corriente que rija al momento de la convención” por lo siguiente: “No podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre 1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos, según determine la Superintendencia para cada tipo de operación de crédito de dinero, y la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o al momento del giro de fondos incrementada en dos puntos porcentuales anuales”.”.

- En votación las indicaciones N° 1 (Artículo 1°, N°1, letra b) y N° 4, Boletín N° 7.786-03, fueron aprobadas, con modificaciones, en los términos señalados, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

La indicación signada con el N° 8, Artículo 1°, numeral 2), del Honorable Senador señor Muñoz:

“2.- Reemplázase el inciso cuarto del artículo 6°, por el siguiente:

“No podrá estipularse un interés que exceda en tres veces la Tasa de Política Monetaria del Banco Central de Chile a la

fecha de la convención. Este límite de interés se denomina Interés Máximo Convencional anual.”.”.

La **indicación N° 9**, del Honorable Senador Navarro, para reemplazar, en el inciso 4° propuesto por el proyecto de ley, Boletín N° 7786-03, , la expresión “tres” por “uno punto cinco”.

- En votación las indicaciones indicación N° 8 (Artículo 1°, N° 2), y N° 9, Boletín N° 7.786-03, fueron rechazadas, en los términos señalados, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señor Tuma y señores Espina, García, Novoa y Zaldívar.

- - - - -

La Honorable Senadora señora Allende, formuló al artículo único del Boletín N° 7.786-03, la **indicación signada con el N° 10**, para introducir un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo.....- Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo, al artículo 6° de la ley N° 18.010, sobre Operaciones de Crédito de Dinero, pasando el actual a ser sexto:

“El Interés Máximo Convencional anual se calculará sobre la base del costo final del crédito, entendiendo por este el monto total a pagar por el crédito solicitado. Para calcular el costo final del crédito, se sumarán al monto del crédito y a lo adeudado por tasa de interés los gastos asociados al crédito, entendiéndose por estos todos aquellos pagos, cualquiera sea su naturaleza o denominación, derivados de la contratación de un crédito y devengados a favor de la entidad crediticia o cualquier otra persona natural o jurídica, que no correspondan a tasa de interés y que sean de cargo del consumidor, tales como, a modo de ejemplo y en caso que los haya, impuestos, gastos notariales, tasaciones, estudios de títulos, comisiones de cualquier tipo y cualesquiera otros gastos que emanen directa o indirectamente del crédito.”.”.

El Honorable Senador señor Tuma puso de relieve que la Ley sobre SERNAC Financiero establece la obligación de comunicar la carga anual equivalente, e indica qué puede entenderse como costo asociado, más allá del interés.

El Honorable Senador señor García manifestó que la propuesta de la Honorable Senadora señora Allende contiene una definición de tasa máxima convencional por una vía completamente distinta.

El Honorable Senador señor Novoa hizo presente que la indicación es contradictoria con lo ya aprobado, toda vez que establece una forma de cálculo distinta de la tasa máxima convencional, incorporando bajo el concepto de “costo final” del crédito, gastos como impuestos y comisiones.

- En votación la indicación N° 10, Boletín N° 7.786-03, fue rechazada, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

- - - - -

Inciso Final

El inciso final, del artículo 6°, de la ley N° 18.010, es del siguiente tenor:

“Será aplicable a las operaciones de crédito de dinero que realicen los bancos, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 19.496 y la obligación de información que contempla la letra c) del artículo 37 de la misma ley citada, debiendo identificarse el servicio que la origina.”.

El Boletín N° 7.932-03 se refiere a este inciso final en la letra e), de su artículo 1°, en los siguientes términos:

“e) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Las operaciones regidas por esta ley que realicen los bancos y las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según se define en el artículo 31 de esta ley, estarán sujetas a las disposiciones de la ley N° 19.496.”.

La **indicación N° 5**, Boletín N° 7.932-03, de Su Excelencia el Presidente de la República, propone reemplazar esta letra e), por la siguiente:

“e) Suprímese el inciso final.”.

El Honorable Senador señor Zaldívar pidió a representantes del Ejecutivo explicitar por qué se suprime esta referencia.

El señor Valdés manifestó que el proyecto aprobado en general por el Senado simplificaba la referencia a la ley N° 19.496. Posteriormente, el Ejecutivo resolvió proponer la supresión de la referencia, por innecesaria, ya que las normas de la ley N° 19.496 se deben aplicar porque son la legislación vigente en la materia.

- En votación la indicación N° 5, Boletín N° 7.932-03, fue aprobada, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

- - - - -

ARTÍCULO 6° BIS, NUEVO.

El numeral 4), del artículo 1°, Boletín N° 7.932-03, aprobado en general por el Senado, propone insertar el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a doscientas unidades de fomento, y por plazos mayores o iguales a 90 días, que no correspondan a aquellas exceptuadas por el artículo 5°, no podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra menor entre 1,35 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos, y la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos incrementada en 12 puntos porcentuales anuales.”.

Un gran número de indicaciones presentadas a ambos Boletines en debate, proponen la incorporación de un artículo 6° bis nuevo, que aborde las operaciones de crédito de dinero, no reajustables, por un plazo igual o superior a 90 días, de un monto de 0 a 200 UF. Esta materia se consideró el núcleo fundamental del proyecto.

A continuación se transcriben las indicaciones referidas a este artículo 6° bis, nuevo, señalando el Boletín respecto al que fueron presentadas:

La **indicación N° 6**, del Presidente de la República, formulada al, N° 4, artículo 1°, del Boletín N° 7932.03, para reemplazar el nuevo artículo 6° bis que se inserta, por el siguiente:

“Artículo 6° bis.- Para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a doscientas unidades de fomento, y por plazos mayores o iguales a 90 días, que no correspondan a aquellas exceptuadas por el artículo 5°, no podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra anualizada menor entre 1,35 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos para las operaciones mencionadas en este artículo, y la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, incrementada en 1,4 puntos porcentuales sobre base mensual.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2°, en las operaciones de crédito de dinero señaladas en este artículo, tampoco

constituyen intereses los pagos hasta por el límite señalado en el inciso siguiente, que el deudor deba realizar bajo la forma de comisiones asignables a créditos específicos o por servicios estrictamente complementarios a esos créditos, tales como gastos por obtención de informes comerciales, por verificación de domicilio, gastos de tramitación y otros importes que la Superintendencia identifique por resolución fundada.

Para el conjunto de operaciones consideradas en este artículo entre un mismo deudor y un mismo acreedor, no constituirán interés las comisiones e importes de cargo del deudor de aquellos identificados en el inciso anterior, cuya suma para un mismo año calendario, exceda a la cifra menor entre 2,5 unidades de fomento y 6% del capital del conjunto de las operaciones, antes de recargar el impuesto al valor agregado, cuando corresponda. El límite señalado será aplicable respecto de la suma de comisiones e importes señalados en este inciso, cualquiera sea su número, base de cálculo, tasa, periodicidad y contingencias. En aquellas comisiones o importes cubiertos por este inciso que tengan carácter periódico, el límite se dividirá por el número de períodos que caben en un año y también deberá ser cumplido en cada período por separado.”.

Las siguientes indicaciones se presentaron al Boletín N° 7.786-03. Como se ha señalado en otras oportunidades, estas indicaciones, sustitutivas del texto aprobado en general por el Senado, se reproducen sólo en lo pertinente.

El Artículo 1°, numeral 2), de la indicación N° 1, del Honorable Senador señor Larraín Fernández, formulada al artículo único del Boletín N° 7786-03, propone:

“Insértase el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a doscientas unidades de fomento, y por plazos mayores o iguales a 90 días, que no correspondan a aquellas exceptuadas por el artículo 5°, no podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra menor entre 1,35 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos, y la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos incrementada en 12 puntos porcentuales anuales.”.

El numeral 1), de la indicación N° 2, de los Honorables Senadores señores Tuma y Quintana, para agregar el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- En las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a doscientas unidades de fomento, y por plazos mayores o iguales a 90 días, se aplicará como tasa de interés máxima convencional la

que resulte menor entre la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero entre 0,1 a 200 Unidades de Fomento multiplicado por el factor 1.35 o la tasa de interés corriente aplicada a las operaciones de crédito de dinero del tramo de operaciones de más de 200 y menos de 5.000 mil Unidades de Fomento, multiplicado por el factor 1.85, al momento de celebrarse la convención o de haberse girado los fondos.”.

El Artículo 1º, numeral 2), de la Indicación N° 3, de la Honorable Senadora Rincón, es para introducir un artículo 6º bis, nuevo, con el siguiente texto:

“Artículo 6º bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a doscientas unidades de fomento, y por plazos mayores o iguales a 90 días, que no correspondan a aquellas exceptuadas por el artículo 5º, no podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra menor entre 1,35 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos, y la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos incrementada en 10 puntos porcentuales anuales.”.

El N° 1, de la indicación N° 5, de los Honorables Senadores señor Tuma, señora Rincón y señores Escalona, Gómez y Ruiz-Esquide, propone agregar el siguiente artículo 6º bis, nuevo:

“Artículo 6º bis.- “En las operaciones de crédito de dinero en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento, y por plazos mayores o iguales a 90 días, no puede estipularse un interés que exceda el resultado del promedio de las operaciones de crédito de dinero del tramo de más de 200 y menos de 5.000 unidades de fomento, incrementado en 12 puntos, al momento de celebrarse la convención o de haberse girado los fondos.”.

La indicación N° 6, del Honorable Senador señor Zaldívar, es para agregar el siguiente artículo 6º bis, nuevo:

“Artículo 6º bis.- En las operaciones de crédito de dinero en moneda nacional no reajutable, por montos mayores a treinta unidades de fomento e iguales o inferiores a 200 unidades de fomento, y por plazos mayores o iguales a 90 días, no puede estipularse un interés que exceda el resultado del promedio de las operaciones de crédito de dinero del tramo de más de 200 y menos de 5.000 unidades de fomento, incrementado de la forma que a continuación se señala:

Durante los primeros 24 meses de vigencia de esta ley se aplicará un incremento de 20 puntos sobre el interés promedio de las operaciones de crédito de dinero del tramo de más de 200 y menos de 5.000 unidades de fomento.

A partir del mes 25 se aplicará un incremento de 15 puntos sobre el interés promedio de las operaciones de crédito de dinero del tramo de más de 200 y menos de 5.000 unidades de fomento.

En las operaciones de crédito de dinero en moneda nacional no reajutable, por montos hasta treinta unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, no puede estipularse un interés que exceda el resultado del promedio de las operaciones de crédito de dinero del tramo de más de 200 y menos de 5.000 unidades de fomento, incrementado de la forma que a continuación se señala:

Durante los primeros 24 meses de vigencia de esta ley se aplicará un incremento de 25 puntos sobre el interés promedio de las operaciones de crédito de dinero del tramo de más de 200 y menos de 5.000 unidades de fomento.

A partir del mes 25 se aplicará un incremento de 20 puntos sobre el interés promedio de las operaciones de crédito de dinero del tramo de más de 200 y menos de 5.000 unidades de fomento.

Para el cálculo señalado en este artículo se utilizarán las tasas vigentes al momento de celebrarse la convención o de haberse girado los fondos.”.”.

El numeral 2), de la indicación N° 7, de los Honorables Senadores señores García-Huidobro y Larraín Fernández, agrega el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- En las operaciones de crédito de dinero en moneda nacional no reajutable, por montos mayores a cincuenta unidades de fomento e iguales o inferiores a 200 unidades de fomento, y por plazos mayores o iguales a 90 días, no puede estipularse un interés que exceda el resultado del promedio de las operaciones de crédito de dinero del tramo de 0 a 200 unidades de fomento, incrementado de la forma que a continuación se señala:

Durante los primeros 18 meses de vigencia de esta ley se aplicará un incremento de 6 puntos porcentuales sobre el interés promedio de las operaciones de crédito de dinero del tramo de 0 a 200 unidades de fomento.

A partir del mes 19 se aplicará un incremento de 2 puntos porcentuales sobre el interés promedio de las operaciones de crédito de dinero del tramo de 0 a 200 unidades de fomento.

En las operaciones de crédito de dinero en moneda nacional no reajutable, por montos hasta cincuenta unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, no puede estipularse un interés que exceda el resultado del promedio de las operaciones de crédito de dinero del tramo de 0 a 200 unidades de fomento, incrementado de la forma que a continuación se señala:

Durante los primeros 18 meses de vigencia de esta ley se aplicará un incremento de 8 puntos porcentuales sobre el interés promedio de las operaciones de crédito de dinero del tramo de 0 a 200 unidades de fomento.

A partir del mes 19 se aplicará un incremento de 4 puntos sobre el interés promedio de las operaciones de crédito de dinero del tramo de 0 a 200 unidades de fomento.

Para el cálculo señalado en este artículo se utilizarán las tasas vigentes al momento de celebrarse la convención o de haberse girado los fondos.”.”.

Asimismo, como se señaló precedentemente en este informe, en un nuevo plazo para presentar indicaciones, abierto hasta el 10 de julio de 2012, los **Honorables Senadores señores Chahuán, García y Tuma presentaron la siguiente indicación** referida al artículo 6°bis, que además contempla dos artículos transitorios relativos a la gradualidad en la implementación de la baja de la tasa, y al freno en situaciones de emergencia económica. Se hace presente que el texto de la indicación fue consensuado con representantes del Ejecutivo, según se manifestó públicamente. El texto de esta indicación, a cuyo estudio se abocó la Comisión, es el siguiente.

“Reemplácese el artículo 6° bis por el siguiente:

“Artículo 6 bis.- Para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento, y por plazos mayores o iguales a 90 días, y que no correspondan a aquellas exceptuadas por el artículo 5°, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de:

i) quince puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones superiores a cincuenta unidades de fomento;

ii) el valor indicado en el acápite (i) más tres puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones por montos iguales o inferiores a cincuenta unidades de fomento, y superiores a treinta unidades de fomento; y

iii) el valor indicado en el acápite (ii) más dos puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a treinta unidades de fomento.

Se denomina segmento a cada agrupación de operaciones originada en la distinción por monto establecida en el inciso

anterior. La Superintendencia deberá determinar y publicar la tasa de interés corriente de cada una de los segmentos señalados y del conjunto de ellos.

La Superintendencia deberá, además, publicar la tasa de interés promedio ponderado por montos, de aquellas operaciones comprendidas en el inciso primero de este artículo, que estén amparadas por un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor, en virtud del cual ésta se obligue a deducir al deudor aquellas sumas o porcentajes determinados en conformidad a la legislación vigente, destinados a efectuar pagos al acreedor bajo dichas operaciones. Se presumirá la existencia del convenio cuando el acreedor y la entidad mencionada sea la misma institución. La Superintendencia podrá establecer mediante normativa la información periódica que deberán entregarle los bancos y las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según son definidas en el artículo 31 de esta ley, con el fin de cumplir la tarea encomendada por este inciso.”.

Reemplácese el artículo cuarto transitorio por los siguientes dos artículos, nuevos:

“2.1 Artículo Cuarto Transitorio.- Una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente el día anterior al de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para la categoría de operaciones identificadas en el artículo 6° Bis, por el período de dos semanas señalado en el artículo 6°, será la tasa de interés máxima convencional vigente al momento de la publicación de esta ley, reducida en un guarismo, que diferirá entre los segmentos definidos por el artículo 6° Bis del modo indicado en el siguiente inciso.

i) Para el segmento de operaciones con montos superiores a cincuenta e inferiores o iguales a doscientas unidades de fomento, el guarismo será 8 puntos porcentuales sobre base anual;

ii) Para el segmento de operaciones con montos superiores a treinta e inferiores o iguales a cincuenta unidades de fomento, el guarismo será el valor indicado en el acápite (i), reducido en dos puntos porcentuales sobre base anual; y

iii) Para el segmento de operaciones con montos inferiores o iguales a treinta unidades de fomento, el guarismo será el valor indicado en el acápite (ii), reducido en un punto porcentual sobre base anual.

A partir del segundo período de dos semanas posterior a la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para cada segmento de las operaciones identificadas en el artículo 6° Bis, será la suma de un término aditivo para cada segmento y la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero en moneda no reajutable, de montos mayores de doscientos e inferiores a cinco mil unidades de fomento y a más de noventa días plazo, registrada durante el anterior período de dos semanas.

Para cada uno de los períodos de dos semanas a que se refiere el inciso anterior, el término aditivo de cada segmento se determinará como la diferencia entre el término aditivo que haya regido en el período anterior para el mismo segmento y el producto de multiplicar medio punto porcentual sobre base anual y el factor de protección ante contracciones del crédito, definido para cada período de dos semanas por el artículo quinto transitorio.

El término aditivo asignado al primer período de dos semanas posterior a la publicación de esta ley, será la diferencia entre la tasa de interés máxima convencional definida en el primer inciso de este artículo para el respectivo segmento y la tasa de interés corriente de las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, que haya regido el día anterior al inicio de este período.

Cuando la tasa de interés máxima convencional determinada de acuerdo a este artículo resulte para un segmento, inferior a la tasa de interés máxima convencional determinada en conformidad artículo 6° Bis para ese mismo segmento y para el mismo período, este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional de dicho segmento.

2.2 Artículo Quinto Transitorio, nuevo.- El factor de protección ante contracciones del crédito definido para cada período de dos semanas, a que se refiere el artículo cuarto transitorio, no podrá exceder de la unidad, y será la cifra mayor entre cero y la proporción obtenida dividiendo un numerador único para todos los segmentos por el denominador único.

El numerador único será la diferencia entre el monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones de crédito de dinero realizadas durante las cuatro semanas previas a la semana anterior al respectivo período de dos semanas, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de interés corriente de las operaciones cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento identificadas por el artículo 6° Bis, y que sean operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximas definidas por dicho artículo y el ochenta por ciento de un monto de referencia, que será el monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones identificadas por el artículo 6° Bis realizadas durante los cuatro meses previos a la aplicación del inciso primero del artículo cuarto transitorio por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para definir la tasa de interés corriente para las operaciones cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento identificadas por el artículo 6° Bis. El denominador único será la diferencia entre el noventa y el ochenta por ciento de dicho monto de referencia.

La proporción indicada en el primer inciso podrá obtenerse aplicando la siguiente fórmula:

$$p_t = \frac{C_t - 0,80 \cdot B}{0,90 \cdot B - 0,80 \cdot B}, \text{ donde}$$

P_t = proporción obtenida para el período t de dos semanas.

C_t = monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones de crédito de dinero realizadas durante las cuatro semanas inmediatamente anteriores a la semana anterior al período t de dos semanas, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de interés corriente de las operaciones identificadas por el artículo 6° Bis y cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento, y que sean operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximas definidas por el artículo 6° Bis; y

B = monto de referencia, definido en el inciso segundo de este artículo.”.

El Honorable Senador señor Tuma, uno de los autores de la indicación que recoge el acuerdo alcanzado en este punto con el Ejecutivo, explicó los contenidos fundamentales de esta propuesta:

- Rebajar la tasa máxima convencional sólo en la categoría de operaciones de crédito de 0 a 200 UF en moneda nacional superiores a 90 días.

- Para calcular la tasa máxima convencional respecto de tales operaciones, tomar como referencia a la tasa de interés promedio del tramo de 200 a 5.000 UF, puesto que al existir en este tramo más deudores que poseen mayor educación financiera, este tramo es más competitivo y representa una negociación entre el acreedor y los deudores.

- Sumar un término aditivo, con el fin de absorber los mayores costos de prestar en las operaciones de monto hasta 200 UF, respecto al tramo 200 a 5.000 UF.

- Con el objetivo de proteger el microcrédito y al crédito semilla a la microempresa, establecer una segmentación del tramo 0 a 200 UF, en tres segmentos: de 0 a 30 UF, de 30 a 50 UF y de 50 a 200 UF. El término aditivo será diferenciado según segmento, siendo mayor para los créditos más pequeños. Son 15 puntos para los créditos sobre 50 UF, 18 puntos para los créditos entre 30 y 50 UF, y 20 puntos tratándose de los créditos más chicos, de menos de 30 UF.

- Se contempla, en las normas transitorias que complementan el acuerdo, una gradualidad. La rebaja en la tasa máxima tendrá dos fases: rebaja inicial y rebaja gradual. La rebaja inicial es de 6,3 puntos en promedio. Después vienen bajas pequeñas distribuidas en el tiempo, de 0,5 puntos cada 2 semanas. Llegar al nivel final tomaría entre 11 y 13 meses, según el segmento.

- Además, establece un mecanismo de freno de la rebaja, en caso de escenarios, como sería, por ejemplo, una crisis internacional, que contraigan el flujo del crédito, pues una rebaja de tasas máximas en ese contexto podría producir una desbancarización excesiva.

Concluyó señalando que la norma plantea, a efectos de determinar la TMC para estas operaciones de hasta 200 UF, una fórmula que combina mercado y ley.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó la preocupación por lograr un nivel de TMC que no sea abusivo, y que al mismo tiempo deje fuera del sistema crediticio al menor número posible de personas. Si la tasa máxima que se establezca no dice relación con la realidad del mercado, el riesgo de desbancarización es muy alto. Este aspecto se tuvo presente en la indicación presentada por los Honorables Senadores señores Chahuán, García y Tuma.

La información que se ha entregado a la Comisión revela que, con la propuesta en estudio, pueden quedar desbancarizados entre un 12% (en un ciclo restrictivo) a un 18% (en una situación de mayor expansión), unas 800 mil personas.

Es una situación complicada, en principio parece bien evitar el sobre endeudamiento de estas personas, pero por otra parte, pueden recurrir al mercado informal donde serán susceptibles de mayores abusos.

En cuanto al porcentaje de la tasa, es partidario de establecer, tratándose de los créditos de hasta 30 UF, que son los que presentan los mayores riesgos, una TMC del orden del 40%, lo que se lograría con una cifra aditiva superior. Una baja mayor no parece prudente.

El Honorable Senador señor Novoa compartió lo señalado. En operaciones por montos bajos, de hasta 30 UF, la tasa de riesgo implícito es muy alta. Esto de algún modo se considera en la indicación con el diferencial de tasas aditivas, que es lo relativo al crédito.

Recordó que actualmente no contamos con un promedio de las tasas de interés que se cobran en estas operaciones de crédito por montos muy bajos fuera de los bancos, particularmente en el crédito unido al consumo, propio del retail.

Por otra parte, preguntó cuál es el propósito que, las instituciones distintas a los bancos, señaladas en el artículo 31, informen respecto de sus operaciones, si ellas no serán consideradas en el cálculo.

El Honorable Senador señor Tuma manifestó que ello tiene por objeto ir creando una base de datos y que, en un futuro, las operaciones crediticias de estas otras instituciones también puedan ser incluidas en el cálculo del promedio.

Hizo también presente que el porcentaje de

créditos de hasta 30 UF en el sector bancario no sobrepasa el 4% del total.

En una nueva sesión, celebrada el 13 de agosto, la Comisión continuó debatiendo este artículo 6° bis.

El señor Salvador Valdés presentó una minuta en que contempla diversas alternativas al acuerdo alcanzado entre algunos Honorables Senadores y el Ejecutivo, perfeccionándolo, específicamente en lo concerniente a gradualidad de las rebajas del término aditivo, durante la fase transitoria posterior a la rebaja inicial de la TMC, que no tiene relación con la periodicidad de la fase permanente.

En la primera plana, una sección reproduce algunos de los planteamientos del Presidente del Banco Central. El Presidente del Banco Central indicó:

“En primer lugar, la velocidad de convergencia es muy rápida: da poco tiempo para que los oferentes realicen los ajustes planeados.

En segundo lugar, la frecuencia de ajuste es muy alta: no da tiempo de que la fórmula “detecte” los efectos negativos en la oferta de crédito, que pueden materializarse con rezagos.”.

Y propuso:

“- Aumentar extensión del período de transición:

-Aumentar períodos necesarios para la convergencia hacia la TMC objetivo, por ejemplo, estableciendo escalonamientos trimestrales /semestrales.”.

El señor Valdés presentó el siguiente cuadro, titulado “REPASO DE LA SITUACIÓN”:

	Acuerdo Gobierno-Senadores, literal	Acuerdo Gobierno-Senadores con ajuste de frecuencia	Sugerencia Presidente del Banco Central
Monto cada rebaja / período (ptos. porcentuales/período)	0,5	1,0	1,5*
Período: cada cuánto tiempo	2 semanas	4 semanas	Tres meses
Espera después de rebaja inicial, hasta la 2a rebaja	2 semanas	4 semanas	Tres meses
Efecto: tiempo para llegar al valor final del	11-13 meses	11-13 meses	22-26 meses*

término aditivo			
¿Presencia del freno en caso de contracción del crédito?	Sí	Sí	Sí

La primera columna refleja el acuerdo del Gobierno con los Senadores señores Chahuán, García y Tuma, en su forma literal, tal cual fue en su oportunidad. Así, en la columna de los conceptos, figura el monto de cada rebaja por período; el período; la distancia temporal entre la rebaja inicial hasta la segunda rebaja; el tiempo para llegar al valor final del término aditivo, en ausencia del freno; y, finalmente, se pregunta sobre la existencia del freno en el caso de contracción del crédito: la respuesta es sí, lo que indica que siempre ha estado presente como un resguardo.

La segunda columna, ACUERDO GOBIERNO CON SENADORES CON AJUSTE DE FRECUENCIA, tiene por única diferencia con la anterior, que el ajuste sería en un período de cada cuatro semanas, pero el monto de cada rebaja sería el doble, para que no se altere la demora total del período de transición.

El objetivo de tener a la vista esta información en paralelo, contenida en distintas columnas, es recordar que ha habido conversaciones en cuanto a que en la periodicidad de los ajustes para esta categoría particular de crédito, que es muy masivo, en los cuales hay muchos estados de cuenta, y considerando el tema administrativo, sería más prudente mantener algo parecido a una frecuencia mensual entre cada ajuste.

Finalmente, la columna de la derecha, refleja la sugerencia del Presidente del Banco Central. Hizo presente que tal sugerencia se plantea sobre una rebaja de 1.5 puntos cada tres meses.

El señor Valdés agregó que, de acuerdo a la discusión que se ha llevado a cabo, las siguientes se presentan como alternativas de gradualidad de las rebajas del término aditivo, durante la fase transitoria posterior a la rebaja inicial de la TMC:

	Acuerdo Gobierno-Senadores + ajuste frecuencia	Sugerencia Presidente del Banco Central	Alter-nativa García	Alter-nativa 2	Alter-nativa 3
Monto cada rebaja / período (ptos. porcentuales/período)	1,0	1,5*	1,0	1,0	2,0
Período: cada cuánto tiempo	4 semanas	3 meses	4 sem.	8 sem.	12 sem.
Espera después de rebaja inicial, hasta la 2a rebaja	4 semanas	3 meses	3 meses	8 sem.	12 sem.

Efecto: tiempo para llegar al valor final del término aditivo	11-13 meses	22-26 meses*	14-16 meses	22-26 meses	16-20 meses
¿Presencia del freno en caso de contracción del crédito?	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

El Honorable Senador señor Novoa recordó que la tasa máxima convencional se fija al momento en que se otorga el crédito, y no varía después. Es decir, deudores que tienen dos o más obligaciones con un mismo acreedor pueden tener tasas distintas para cada una de ellas. Luego, se pregunta si, ante tal realidad, es mejor contar con rebajas graduales de 1 punto, y dentro de un plazo de 18 meses, porque bajas mayores, por ejemplo de 2 puntos, pueden traducirse en una fuente de conflictos. Añadió que a esta altura del debate, la Comisión está abordando el tema de fijar tasas e hizo presente no ser partidario de fijar los precios. Teniendo presente estas consideraciones, indicó que es muy importante contar con un mecanismo de freno para el proceso transitorio de rebaja gradual de la tasa, no sólo en cuanto a mecanismo que detenga un proceso sino que considerar si ese mismo mecanismo, u otro, tengan la virtud de revertir el proceso.

Su preocupación es que se produzcan dos situaciones que atender: la primera en la cual personas que están actualmente adentro del sistema bancario y financiero vayan saliendo, aunque estima que no será de gran magnitud, y, la segunda, es aquélla en la que se encuentren quienes quieran o necesiten entrar al sistema no puedan hacerlo. En tal sentido, no cabe duda que el segmento de cliente nuevo puede tener un índice de riesgo mucho más alto que el correspondiente al segmento de clientes antiguos, ya probados.

Luego, recordó que en una sesión anterior se planteó la conveniencia de que exista una cierta flexibilidad de la Superintendencia para moverse en una u otra dirección, según sea el escenario. Al respecto, hizo un llamado a estudiar si tal facultad podría ser considerada dentro de este mecanismo de freno, toda vez que, en la práctica, los efectos, aparentemente, pueden resultar no tan complejos, pero sí cada vez más gente podrá quedar sin capacidad de ingresar al sistema financiero, tanto bancario como de crédito en el retail. Tal flexibilidad que podría tener la Superintendencia, evitaría que ante un problema dado que produzca una frenada brusca, sea necesario recurrir a una modificación legal. Sería una válvula de escape para situaciones como la señalada.

Finalmente, indicó que es muy importante abordar y solucionar las tres cosas al mismo tiempo, para tener una mirada de conjunto, es decir: las reglas aplicables a la tasa máxima convencional; el plazo de actualización y el mecanismo de freno a la disminución gradual de las tasas, materias contenidas en los artículos 6° bis, en relación con los artículos 4° y 5° transitorios.

Propuso que la Comisión tenga un tiempo de análisis respecto de estas tres materias, para luego proceder a la votación de la materia.

El Honorable Senador señor Zaldívar hizo presente que, al igual que en otras materias del proyecto, seguramente el artículo 6° bis será despachado sobre la base del proyecto del Ejecutivo, que, a su vez, constituye la base del acuerdo contenido en la indicación presentada por los Honorables Senadores señores Chahuán, García y Tuma sobre este particular.

Estimó muy positivo rebajar la tasa máxima convencional, pero, tal como lo planteó desde el inicio del debate de esta iniciativa, y particularmente después de haber escuchado la exposición del Presidente del Banco Central, su preocupación es que queden marginados del acceso al crédito sectores importantes de personas. En tal sentido, recordó haber planteado que, para evitar ese efecto nocivo, la tasa máxima convencional para las operaciones por montos iguales o menores a 200 UF, y por períodos mayores a 90 días, debería quedar en torno al 42%, o bordeando el 40%, al contrario de lo propuesto en el acuerdo del Ejecutivo con algunos Senadores, que ubica la TMC en torno al 38,5%.

Otro aspecto que pidió revisar es su proposición en cuanto que el período de transición para llegar a tales tasas de interés sea de 24 meses, y que el período para la actualización de la tasa de interés máxima convencional para las operaciones identificadas en el artículo 6° bis en el acuerdo con el Ejecutivo sea de quince días. Agregó que luego de escuchar la presentación del Banco Central, siente reforzada su idea que tal actualización debería hacerse cada dos meses, a objeto de ir observando si el sistema se ha ido consolidando de buena forma durante este período de transición.

En suma, en relación a las materias señaladas, planteo su interés por llegar a un acuerdo, fundado en los siguientes parámetros: en relación a los tramos, que exista uno sólo para las operaciones iguales o menores a 50 UF; que la tasa máxima sea 42%, o hasta 40%, en vez de 38,5%, obviamente dependiendo del TIC, y que el período de transición sea de 18 meses, con ajustes cada 2 meses y no quincenales. Las proposiciones planteadas se complementan con el mecanismo de freno que considerará el sistema para aquellas situaciones que lo ameriten, y le pidió al señor Subsecretario que exprese la posición del Ejecutivo en las materias planteadas.

El Honorable Senador señor Tuma manifestó su parecer en relación a este debate. En primer término, señaló que el acuerdo contenido en el artículo 6° bis, y los dos artículos transitorios que se proponen en la indicación que presentó junto con los Senadores Chahuán y García, no fija por ley una tasa máxima determinada. Lo que se contempla en la ley es el término aditivo para cada uno de los subtramos en que se divide el segmento de crédito de 0 a 200 UF. La tasa máxima convencional para el tramo de operaciones que se definen en el artículo 6° bis se obtendrá como resultado de dos factores, uno, que considera el promedio de mercado,

que es la Tic del tramo de 200 a 5 mil UF, y en segundo término, un factor fijo, el término aditivo.

El debate que se está llevando a cabo supone que la tasa se fija en la ley, sin considerar el mercado, lo que no es efectivo.

El artículo 6° bis considera, al fijar un término aditivo, introducir una variable para asegurar que se cubran los mayores costos de administración u otros que tienen los créditos por montos más bajos, lo que justifica que se fije a su respecto una tasa superior.

La gradualidad, en su parecer no era necesaria, pues el mercado funciona, y adicionalmente se contempla esta especie de seguro para los créditos más chicos. Finalmente se allanó a la idea, en miras de lograr un acuerdo. Más aun, dio a conocer su disposición para perfeccionar la gradualidad, y que el ajuste se produzca en intervalos de un mes y no de 15 días.

Luego puso de relieve que, al formular la propuesta, se tuvo en consideración que el crédito debe ser atractivo para el oferente y que su otorgamiento depende de él, por eso la indicación es en extremo cautelosa. Por eso se incluyó en la propuesta los elementos: mercado, término aditivo y gradualidad.

Hizo hincapié que las tasas actuales que se cobran en el tramo de 0 a 30 UF, que es el que presenta mayores problemas, y que cobran fundamentalmente el retail, se destinan a financiar todos los gastos de la empresa, como si fuese ese su negocio, en circunstancias que su giro principal es la venta de productos y/o servicios.

El deudor a quien se le cobra una tasa de un 55% es sin lugar a dudas una persona que carece de capacidad de negociación frente a ese oferente de crédito, la tasa le viene impuesta. El mercado es imperfecto y las tasas que se cobran no son competitivas, no representan un precio de mercado, es un precio impuesto abusando de la necesidad y el desconocimiento.

El término aditivo que se establece en la indicación, se fijó en esos valores pues se analizó cuáles eran las diferencias entre un crédito bancario y uno del retail, y sin considerar que el retail tiene que financiar todos sus gastos, más allá de los financieros, con ese crédito que otorga y la tasa que se le aplique.

También se refirió a las aprensiones que generó en algunos integrantes de la Comisión la intervención del Banco Central. El rol del Banco Central nunca ha sido intermediar por un crédito justo entre la banca y los usuarios. La opinión de su Presidente es sin duda un factor a considerar, pero no es determinante para efectos de este proyecto de ley.

Finalmente reiteró la necesidad de despachar este proyecto lo antes posible.

El Honorable Senador señor Espina expresó haber estudiado la materia a fondo, y haberse formado la convicción que el artículo 6° bis propuesto por los Honorables Senadores señores Chahuán, García y Tuma, y concordado con el Ejecutivo, está perfectamente bien hecho.

La tasa máxima convencional que se propone para el tramo de 0 a 200 UF, dividido en tres subtramos, es una tasa fluctuante y flexible, pues si la TIC sube, va a subir también la tasa. No va a producir una desbancarización complicada, ni que un alto número de personas quede sin acceso a recursos que necesitan. Actualmente el mal pagador traslada de alguna forma el riesgo al buen pagador, a quien se le imponen tasas altísimas para solventar ese riesgo. Anunció su apoyo a la norma.

El Honorable Senador señor García manifestó que existen algunas consultas respecto de la TIC que es importante aclarar. Por ejemplo si tasas más altas como las de líneas de sobregiro se consideran para la TIC.

Consultado por la Comisión, el Subsecretario de Hacienda, señor Julio Dittborn, dio a conocer su parecer sobre la materia. Comenzó señalando que la modificación de la tasa máxima convencional se puso en el tapete a raíz de un proyecto de ley de autoría de, entre otros, los Honorables Senadores señores Tuma y Zaldívar, y otras mociones. Las referidas iniciativas establecían fórmulas de cálculo de la tasa máxima convencional que no eran en absoluto adecuadas, y que, posteriormente, el Ejecutivo convino con algunos señores Senadores en una fórmula que les parece razonable.

Precisó que la tasa que se propone es de mercado, en cuanto su base es la TIC del tramo 200 a 5 mil UF, pero claramente no es de mercado respecto a los créditos de 0 a 200 UF y las tasas que se cobran actualmente en ese segmento, que son el mercado, la realidad de la colocación para ese segmento, tasas que son altísimas y se han estimado injustas. Se consideró que esa realidad corresponde en un importante porcentaje a personas que no tienen capacidad de negociación, ni entienden claramente lo que están conviniendo, y por tanto se puede fijar una tasa más baja a ese nivel.

Agregó que naturalmente nadie tiene certeza acerca de lo que va a ocurrir de implementarse esta iniciativa. Es probable que con tasas más bajas, existan algunos deudores a quienes no se les otorgue crédito, pero ese no es un efecto necesariamente malo.

Los términos aditivos le parecen bien, aun cuando no se opondrían si la Comisión decidiera aumentarlos. Sin duda hay que ser prudentes, y también hacen fuerza los argumentos del Banco Central, especialmente en cuanto a un plazo más largo de gradualidad, y con intervalos más amplios entre uno y otro ajuste.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Salvador Valdés, precisó algunos puntos. Para el cálculo de la TIC de 0 a

200 UF no se usan las tasas de las tarjetas de crédito, y sí la de las líneas de crédito. Con el proyecto esto deja de ser relevante pues la tasa base cambia.

El Presidente del Banco Central, efectivamente, manifestó algunos reparos a la propuesta. Pero el señor Valdés llamó a no olvidar que el Presidente dijo, textualmente, que las tasas actuales son abusivas, y que el acuerdo al que se llegó, en términos globales, constituye un avance.

Explicó que el mercado, especialmente de los créditos de 0 a 200 UF, es un mercado imperfecto, cuyo principal problema es que si bien existen muchos oferentes, los propios deudores no comparan tasas al momento de acceder a un crédito. En razón de lo anterior, el oferente de fondos, por su cuenta, tiene un alto poder sobre los precios, y se genera un abuso de posición dominante; ello justifica que el Presidente del Banco Central haya utilizado precisamente el término “abusivas”.

Se refirió luego al “freno” que está previsto en la indicación. Es un freno que, de operar, lo que hace es que va deteniendo gradualmente la rebaja, pero no la revierte. El freno va midiendo la información nueva de cada semana y observa si hay contracción del crédito. Si la medición se hace de manera confiable, y con un tiempo prudente, como señalaba el Presidente del Banco Central, deja una medida bastante razonable respecto del término aditivo. Por eso no tiene sentido revertir, si es que se da la espera adecuada de manera que el mercado logre absorber la rebaja anterior. Les hace fuerza la idea de perfeccionar la gradualidad, en particular que el período que medie entre una y otra rebaja sea más amplio.

Explicó que, en este tema, se puede optar entre dos alternativas: discreción o reglas. La discreción consiste en entregar a alguna autoridad un rango de discreción para decidir cuándo y cómo se baja. Optar por la discrecionalidad puede ser conveniente cuando existe información extra que no se puede tener de antemano. No ocurre en este caso, está claro que lo que interesa es el volumen del crédito. Agregó que en este ámbito se trata de una opción muy delicada, se pueden generar presiones, y una opción que puede resultar complicada, por ejemplo, en períodos electorales.

En razón de lo anterior, expresó que el Ejecutivo es contrario a la discreción en la fijación de la tasa máxima, es partidario de una regla que contemple además un mecanismo de contracción.

El mecanismo que se propone es el siguiente: el freno está contemplado en el artículo 5° transitorio, se toma el flujo de crédito en un período base antes de que se promulgue la ley, se toma como valor base un valor semanal promedio; después, cuando periódicamente se aplique la gradualidad y haya que evaluar si se aplica o no el freno, se mide el flujo de crédito reciente y se compara con el valor base. Si hay fluctuaciones menores no se hace nada, pero si hay una reducción reciente superior al 10% del valor base, se empieza a aplicar el freno, y si esa reducción llega al 20% del valor base, el freno es total, y se detiene la reducción. Si el flujo del crédito no repunta, el freno sigue aplicándose

indefinidamente en el tiempo. Lo relevante es que el valor base es el mismo y eso da una garantía. La baja podría volver a iniciarse si el flujo del crédito supera el 80% del valor base.

El Honorable Senador señor Tuma hizo hincapié en que este mecanismo funciona en un solo sentido, es decir, si la oferta de crédito aumenta, no se acelera la rebaja. Una demostración más de la cautela que se ha tenido al proponer la indicación y de la protección al oferente de crédito.

El señor Valdés continuó señalando que se eligió una base fija y no móvil, pensando en que hay un crecimiento natural, en la medida que se desarrollan los países. De este modo, eventualmente, se logra soltar el freno. El ingreso o no de nuevos deudores dependerá de la estrategia de selección de crédito de cada oferente, y su grado de inversión en selección de riesgo.

Hizo también referencia al objetivo del término aditivo, que es distinto tratándose de créditos de 0 a 30 UF, 30 a 50 UF y 50 a 200 UF. Explicó que esta cifra cubre la diferencia promedio de dos ítems de costo, pues el costo de fondo es igual a todas las categorías; estos dos ítems son el costo administrativo por peso prestado que es diferente según la categoría, siendo obviamente más alto por peso prestado en los créditos por montos más bajos, y el costo de riesgo, pues la categoría de 0 a 200 UF en general tiene deudores más riesgosos. Agregó que se consideró para efectos del cálculo, los últimos 10 o 12 años, la diferencia entre la Tic de 200 a 5 mil UF y de 0 a 200 UF, que la mayor parte del tiempo estuvo entre un 10 o 12 %, salvo en los últimos tres años en que ha habido un alza importante de este margen. Ante una consulta del Honorable Senador señor Novoa, expresó que hay que considerar que en los últimos años el segmento C3 aumentó drásticamente su penetración al crédito.

En sesión de 29 de agosto de 2012, el Honorable Senador señor Novoa presentó la siguiente propuesta alternativa en relación al artículo 6° bis:

“El acuerdo existente entre el gobierno y un grupo de parlamentarios establece que la TMC del tramo 0 – 200 UF se fijará tomando como parámetro la tasa TIP del tramo siguiente, agregando un porcentaje fijo, que varía entre 15 y 20 puntos porcentuales, dependiendo del tamaño del crédito. Esta proposición tiene el problema de agregar un número fijo, independiente de lo que ocurre en el mercado del crédito. En situaciones de mayor riesgo, el riesgo de créditos inferiores tiende a aumentar en mayor proporción que el resto de los créditos, y al sumarse un número fijo esta situación no se considera. Es evidente entonces que el problema de la propuesta del Ejecutivo se hace efectivo durante períodos de mayor incertidumbre económica, ya que al no recoger la TMC del tramo inferior de créditos esta situación, una proporción de estos deudores perdería el acceso al mercado formal de crédito, agravando su situación de vulnerabilidad e incentivándolo a caer en el segmento informal, que no sólo es más caro, sino también con sistemas de cobro que pueden ser muy poco ortodoxos.

En todo caso, y sea cual sea la propuesta elegida, se hace necesario avanzar en la educación financiera de la población, ya que esa es la solución de largo plazo al problema de asimetría de información entre deudores y acreedores, y que generaría los problemas de falta de competencia que se han detectado en este segmento de créditos. En la misma línea, la consolidación de la información financiera negativa y positiva de los deudores también es beneficiosa en términos de perfeccionar la competencia en el mercado y entregar los incentivos correctos a los deudores.

a) Nueva Propuesta para la Fijación de la Tasa Máxima Convencional (TMC).

Se plantean dos opciones de fórmulas que corrigen el problema anterior:

Propuesta 1: Considerar diferenciales de tasas de interés para distintos tramos:

La fórmula para la TMC 0 – 200 UF sería la siguiente: $TMC\ 0-200\ UF = TMC\ 200-5000\ UF + 1.5\ (TIP\ 200-5000\ UF - TIP\ >5000\ UF)$

El objetivo central de esta propuesta es evitar que se agregue un factor aditivo a la fórmula. La razón para esto es que en períodos de crisis o períodos más complejos económicamente (aumentos de desempleo) el riesgo no aumenta en forma pareja para los distintos segmentos, por lo que sumar un porcentaje fijo genera problemas de desbancarización en los segmentos más riesgosos. La pregunta de fondo es si se quiere políticamente que se produzca ese problema. La respuesta debería ser negativa. Si a ese sector más vulnerable se le restringe el acceso al mercado formal precisamente en el momento en que está pasando una situación económica más compleja, la respuesta probable no será dejar de endeudarse, sino que caerá en el mercado informal, normalmente mucho más caro aún. Es por eso que debe ser un objetivo de la norma que se apruebe el que la TMC pueda ajustarse al alza en momentos de mayor riesgo crediticio global. Esta fórmula suma un porcentaje variable que depende de diferenciales de riesgo, lo que parece adecuado.

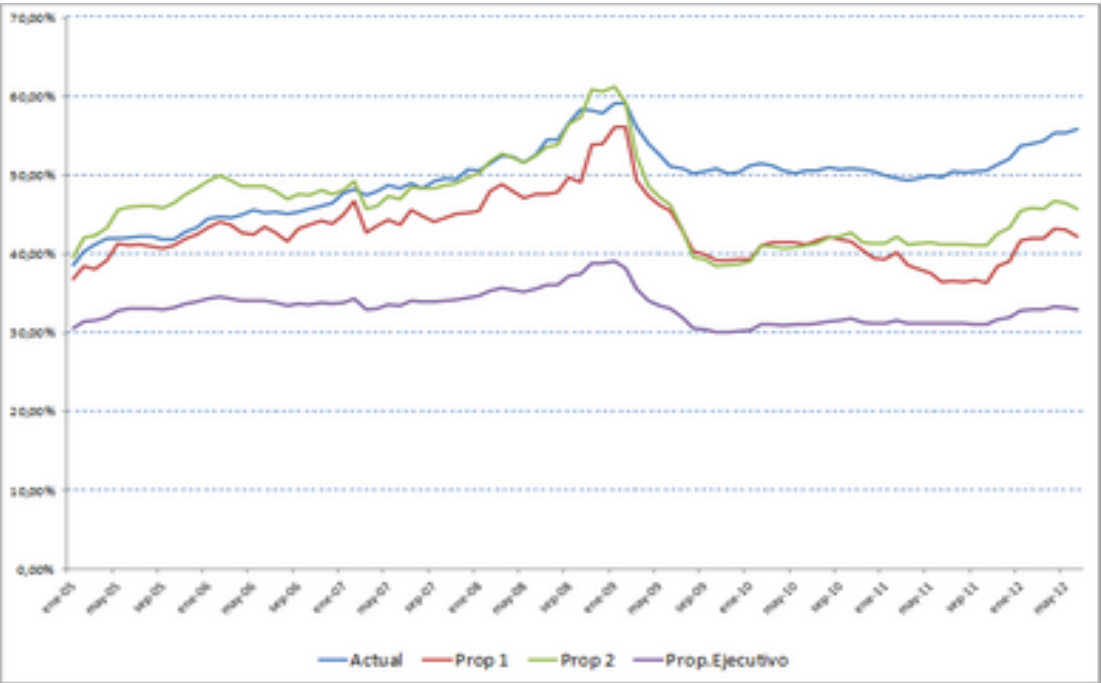
Se ha planteado que el tramo > 5000 UF es poco representativo. Sin embargo, no se utiliza la tasa de ese tramo, sino el diferencial, debido a que empíricamente se puede comprobar que durante los períodos más complejos aumenta ese diferencial superior, por lo que puede utilizarse como un proxy apropiado de lo que ocurre con el riesgo de tasas en esos períodos.

Propuesta 2: Tomar en consideración el hecho que entre el año 2000 hasta la fecha, el diferencial de tasas entre los tramos de 0-200 UF y 200-5000 UF ha sido de 70%, y por lo tanto, en vez de sumar puntos porcentuales fijos, establecer la TMC 0-200 UF un 70% superior a la TMC 200-5000 UF. La fórmula es la siguiente: $TMC\ 0-200\ UF = 1.7 \times TMC\ 200-5000\ UF$.

El argumento de esta segunda propuesta es similar al anterior, ya que el diferencial entre la TMC para los distintos tramos también es creciente en función del riesgo, para evitar problemas de desbancarización. La primera propuesta es en algún sentido mejor, ya que recoge los diferenciales de riesgo directamente del tramo siguiente.

Se ha planteado que al ser un factor multiplicativo y no aditivo, el factor aumenta cuando las tasas suben y baja en la situación opuesta. Ese es precisamente el objetivo de incorporar un factor multiplicativo.

El gráfico siguiente ilustra ambas propuestas, junto con la TMC vigente actualmente y la TMC del proyecto de ley:



b) Nueva Propuesta de Tramos para la Aplicación de la Tasa Máxima Convencional.

Se propone crear dos tramos para la aplicación de la TMC, uno para operaciones de crédito de dinero por montos que vayan entre las 0 y 50 UF y otro para operaciones entre de 50,1 y 200 UF.

Esta propuesta mantendría la diferenciación de mercado que existe actualmente, permitiendo a las empresas de retail de menor tamaño cobrar un poco más por sus créditos considerando su especialización en segmentos más riesgosos, en que los créditos son por montos reducidos y se generan mayores costos administrativos y de riesgo.

La aplicación práctica de dividir en dos tramos modifica los parámetros de las fórmulas anteriores, de tal forma de permitir dos cálculos de tasa en cada caso.

En caso de división en dos tramos, las fórmulas propuestas quedarían de la siguiente forma:

Propuesta 1:

0 – 50 UF:

$$TIP_{>5000 UF} = TMC_{0-50 UF} = TMC_{200-5000 UF} + 1.7 (TIP_{200-5000 UF} -$$

50 – 200 UF:

$$TIP_{>5000 UF} = TMC_{50-200 UF} = TMC_{200-5000 UF} + 1.3 (TIP_{200-5000 UF} -$$

Propuesta 2:

0 – 50 UF:

$$TMC_{0-50 UF} = 1.8 \times TMC_{200-5000 UF}.$$

50 – 200 UF:

$$TMC_{50-200 UF} = 1.6 \times TMC_{200-5000 UF}.$$

Eso sí, es necesario también buscar formas de generar mayor educación financiera en estos segmentos, de tal forma de atenuar problemas de sobreendeudamiento en bienes que están lejos de ser de primera necesidad.

c) Mayor Gradualidad en la Reducción de la Tasa Máxima Convencional Actual.

En cuanto a la gradualidad en la reducción de la TMC vigente, se propone modificar la actual propuesta que es de 0,5 puntos cada dos semanas, por una reducción de 1,5 puntos cada ocho semanas.

De esta forma, se contaría con mayor tiempo para evaluar el impacto que las reducciones están ocasionando en el mercado y permitiría realizar ajustes sin generar problemas serios de desbancarización.

d) Nuevo Mecanismo de Ajuste.

Sobre la base de la fórmulas que se proponen para TMC permanente, se calculan las diferencias por mes ($mest - mest-1$) y si la fórmula permanente acumula en dos meses una alza de TMC para ese tramo de más de cuatro puntos porcentuales, se puede subir el cálculo transitorio en dos puntos porcentuales.”.

El Honorable Senador señor Novoa explicó su propuesta.

En relación a la letra a), manifestó que la idea es agregar una tasa proporcional que vaya en relación con las variaciones que pueda tener el mercado del interés. Se consideraron dos opciones de variables, cuyo efecto se refleja en el gráfico que está más arriba. Ambas

fórmulas nos llevan a un punto intermedio entre la propuesta del artículo 6° bis de la indicación de los Honorables Senadores señores Chahuán, García y Tuma, y la tasa máxima convencional que se aplica actualmente.

El señor Valdés se refirió a las fórmulas y realizó algunos comentarios que fueron luego abordados por el Honorable Senador señor Novoa en su propuesta que se reproduce más arriba. Explicó que, desde una perspectiva conceptual, el término aditivo contenido en la propuesta consensuada del artículo 6° bis, tiene por objeto recoger la diferencia promedio de las tasas promedio, en costo administrativo por peso prestado, y diferencia promedio de riesgo, expresado en tasa de interés, observado en el mercado entre las operaciones de 0-200 UF y 200-5.000 UF. Refleja de algún modo lo que ha pasado, en el mercado reciente.

La fórmula 1 no basa su diferencia en el mercado efectivamente observado, sino en el mercado de más de 5 mil UF, mercado con una realidad muy distinta. En la fórmula: $TMC\ 0-200\ UF = TMC\ 200-5000\ UF + 1.5\ (TIP\ 200-5000\ UF - TIP\ >5000\ UF)$, el paréntesis capta la diferencia de costo administrativo por peso prestado entre créditos de 500 o 1000 UF y créditos de 30 o 50 mil UF, diferencia que tiene poco que ver con la de créditos de menos de 200 UF, lo que es más acentuado tratándose del riesgo. Recurrir al tramo de operaciones de más de 100 millones de pesos, como referencia para este tramo de operaciones de montos pequeños, no parece adecuado.

En síntesis:

- Estimó que es poco representativo el tramo de más de 5 mil UF.

- En la serie histórica que presenta el gráfico se observa un sesgo en la tasa.

- En la salida de la recesión, tanto la TMC actual y la TMC propuesta en la indicación, bajan aproximadamente 10 puntos según se observa en el gráfico, es decir, se mantiene la sensibilidad, a diferencia de lo que ocurre con las líneas que reflejan las propuestas del Honorable Senador señor Novoa, en las que se puede observar una caída brutal, superior a la real caída del riesgo que se experimentó.

El nivel que se propone con esta fórmula es que la TMC, en el tramo de 0-200 UF, llegue a aproximadamente 43%.

En cuanto a la segunda alternativa contenida en el documento entregado por el Honorable Senador señor Novoa, adolece de un defecto conocido y que es aumentar la variabilidad de la tasa. Cada vez que la tasa de 200 a 5 mil UF suba, el efecto se va a amplificar en la tasa de 0 a 200 UF, sin una real justificación. Además está definida de una manera que no corresponde al texto, debiera referirse al diferencial de las tasas promedio y no de la TMC.

Posteriormente el señor Valdés entregó a la

Comisión un documento que contiene las observaciones del Ejecutivo a la propuesta del Honorable Senador señor Novoa, que se encuentra a disposición de los Honorables Senadores en la Secretaría de la Comisión.

El Honorable Senador señor Novoa afirmó que efectivamente se trata de una tasa más alta, y es una reacción frente a la posibilidad que se produzca una desbancarización muy grande. Es posible afinar la propuesta.

El año de la crisis internacional, 2008-2009, la TMC se disparó sobre 60%. Con la propuesta consensuada, en ese escenario la tasa hubiera caído a menos de 40%. Es una diferencia de 20 puntos, que en su opinión habría producido una gran contracción de crédito. La propuesta de tasa fija hace plana la reacción, y una reacción plana en un mundo cambiante resulta compleja.

Manifestó su intención que este tema sea discutido en la Sala.

El Honorable Senador señor Zaldívar planteó su idea de reducir los tramos propuestos por la indicación consensuada (0-30 UF, 30-50 UF y 50-200 UF) a sólo dos, con un corte en las 50 UF, pues en su opinión el riesgo de desbancarización se concentra en ese tramo, la mayor parte de los créditos del retail, o una línea de crédito, ascienden ese monto. Resuelto lo anterior, hay que determinar la tasa máxima para cada tramo.

En cuanto a la gradualidad, le parece adecuada una que establezca ocho cuotas, cada dos meses.

Indiscutiblemente va a existir una desbancarización, la idea es que sea la menor posible, para evitar la proliferación de créditos informales.

El Honorable Senador señor Espina manifestó, una vez más, que es partidario de la propuesta contenida en la indicación presentada por los Honorables Senadores señores Chahuán, García y Tuma, y consensuada con el Ejecutivo. Puso de relieve que se trata de una propuesta que se hizo pública, y fue formulada por, entre otros, Senadores de su partido, y respaldada por el Ejecutivo.

Los estudios que ha realizado le permiten afirmar que no existe ese riesgo de desbancarización casi catastrófica.

El Honorable Senador señor García consideró interesante la propuesta del Honorable Senador señor Novoa, y expresó su preocupación por el gráfico que mostró, más de 20 puntos de diferencia entre la propuesta consensuada y lo que realmente ocurre. Sin duda debe haber existido un aumento del riesgo importante, pero debió reflejarse en la TIC, que es precisamente la base para la TMC en la propuesta consensuada. En época de crisis como la que se vivió, debió haberse reflejado en la TIC y ésta haber experimentado una fuerte alza.

El Honorable Senador señor Tuma reforzó la idea que la TMC que contempla la propuesta consensuada tiene una relación directa con el mercado, específicamente con un mercado que tiene alguna posibilidad de negociación como es el de las operaciones de 200 a 5.000 UF. Actualmente la TMC del tramo 0-200 UF es una tasa impuesta pues el sector no maneja información ni tiene capacidad de negociación.

La TMC va a variar en caso de crisis pues será un reflejo del mercado. En ese sentido, expresó que la propuesta del Honorable Senador señor Novoa es errada respecto de los efectos que se producirían con la implementación del artículo 6° bis consensuado.

Manifestó su disposición a analizar la idea de reducir los tramos a sólo dos, 0 a 50 UF y 50 a 200 UF. Ello conllevaría reestudiar el término aditivo que se contemple para cada caso, pues se estableció en consideración principalmente al riesgo de cada tramo. La tasa promedio del acuerdo, que es de 35 puntos, no debe en caso alguno subir.

En sesión de 4 de septiembre, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Tuma, planteó introducir los siguientes cambios en el artículo 6° bis propuesto en la indicación consensuada con el Ejecutivo, de modo de acoger las aprehensiones manifestadas por algunos señores Senadores, y por el Presidente del Banco Central en su exposición ante la Comisión, minimizando las posibilidades de desbancarización:

- Contemplar sólo dos subtramos: Operaciones por un monto de 0 a 50 UF; y operaciones por un monto superior a 50 UF e iguales o inferiores a 200 UF.

- Fijar el nivel objetivo de los términos aditivos en los siguientes puntos porcentuales: 21 puntos para operaciones por montos iguales o inferiores a 50 UF, y 14 puntos tratándose de operaciones por montos superiores a 50 UF.

- Un aumento de la rebaja inicial: 6 puntos en el tramo inferior y 8 puntos en el superior, al momento de publicación de la ley. Las tasas bajarían a un 49% y un 47% respectivamente (considerando la TMC al día de hoy).

- Gradualidad: se propone aplicar una rebaja de 2 puntos porcentuales cada doce semanas. El término aditivo llegaría al final en 15 meses. Recordó que la indicación originalmente planteaba una rebaja de 1 punto cada 4 semanas, llegando al final en 11-13 meses.

- No hay cambios en relación al mecanismo de freno en caso que se produzca una contracción del crédito en los términos que se indican. Y el número de semanas promediadas para medir la contracción del flujo sigue siendo de cuatro semanas.

Puso de relieve que la TMC que se establece tiene relación con el mercado, y con la propuesta llega a un nivel promedio, en

régimen, de 39% para los créditos de 0 a 50 UF, y de 32% para los créditos de 50 a 200 UF, con un promedio ponderado de 35,24%, lo que resulta bueno si se considera que hoy es de un 55%-56 % aproximadamente.

El Honorable Senador señor García manifestó su acuerdo con las modificaciones propuestas. En su parecer, constituyen un avance, mejoran aún más la indicación consensuada, y se toman mayores resguardos para evitar que más gente quede desbancarizada. Bajar la TMC inevitablemente ocasionará que algunas personas salgan del mercado del crédito. Estimó que si bien la mayor parte de la gente que pide un crédito tiene intención de pagarlo, y caen en mora en razón de las altas tasas de interés que se le aplican, consideró que también hay personas que se aprovechan del sistema y se endeudan sin ánimo de pagar, amparándose en una TMC que cubre ese riesgo.

Agregó que dado los altos índices de morosidad, el retail está siendo más riguroso en el otorgamiento de créditos, lo que parece razonable, pues no se le puede otorgar un crédito a quien no tiene ninguna posibilidad de pagar.

Una tasa máxima convencional, en régimen, de 39% para los créditos más riesgosos que van hasta 50 UF, con una gradualidad mayor, va a permitir a la industria adecuarse a las nuevas disposiciones. Más aún, consideró que, atendida la larga tramitación que ha tenido este proyecto, ya se tendrían que haber empezado a tomar medidas. Le parece que el sistema será así más justo.

El señor Salvador Valdés manifestó que, efectivamente, las empresas ya están considerando los cambios que se van a introducir en esta materia. Por ejemplo, la empresa La Polar S.A., publicó en distintos medios, y a propósito de un aumento de capital que pretenden hacer, y entre una lista de argumentos tendientes a convencer que sus acciones son confiables, que el modelo de negocio está pensado para tolerar sin problema alguno la rebaja de la TMC que se discute en el Congreso⁶.

El Honorable Senador señor Espina reiteró que la indicación presentada por los Honorables Senadores señores Chahuán, García y Tuma, y concordada con el Ejecutivo, es una muy buena propuesta, que no va a generar ningún problema en el otorgamiento del crédito.

En seguida manifestó que, en el ánimo de llegar a un acuerdo sobre la materia, y considerando que las enmiendas planteadas por el Honorable Senador señor Tuma mantienen el promedio de 35% para

⁶ El Mercurio viernes 31 de agosto, pagina B5.

Recuadro 9, titulado:

"Tercer mito: el futuro de la tasa máxima convencional".

"Se habla de la rebaja de la "tasa máxima convencional" (TMC) como un peligro ineludible. Para algunas empresas, donde el negocio financiero es su pilar fundamental, podría ser cierto. Pero no nos quita el sueño, porque la hoja de ruta de la nueva Polar no se basa - como en "la vieja La Polar" - en el "negocio financiero", sino en un marcado enfoque retail, y nuestros planes ya contemplan una rebaja en la TMC... hemos aprendido la lección y no necesitamos que nos la recuerden."

la TMC, votará a favor de las mismas.

Dejó expresa constancia de su parecer que en Chile las tasas de interés sobrepasan con creces lo que se requiere para garantizar el riesgo que va involucrado en el otorgamiento de créditos.

El Honorable Senador señor Zaldívar expresó que mantiene sus inquietudes, pero votará a favor de esta propuesta principalmente por dos razones: por haberse acogido lo expresado por el Presidente del Banco Central, en cuanto a la necesidad de aumentar la gradualidad, y en segundo término, pues se establece en la ley un sistema de freno en caso de contracción del crédito.

En este país la TMC es excesiva y con este proyecto se logra bajar. Agregó que obviamente nadie puede predecir qué va a ocurrir en el mercado, pero se están adoptando resguardos prudentes.

El Honorable Senador señor Novoa fundamentó su voto negativo a esta indicación. No está de acuerdo con su texto, pues se fija una TMC en función de la TIC de operaciones bancarias por un monto superior, más un término aditivo. Considerando las tasas actuales, ello equivale a una baja de 16-23 puntos respectivamente. Estimó que, al menos en el caso del retail, con ese nivel de tasas sin duda se va a producir una contracción del crédito.

En segundo término, expresó su total desacuerdo con lo que se ha denominado una desbancarización positiva, es decir, personas respecto de las que es conveniente que no se endeuden. En su parecer, no se puede llegar a ese nivel de injerencia en las personas como para determinar qué les conviene y que no.

Finalmente, recordó que en una sesión anterior presentó una propuesta en la que abordaba, entre otras materias, la forma de cálculo de la TMC para estas operaciones. Su propuesta, a diferencia de lo que ocurre con la indicación consensuada, establece para el cálculo de la TMC una relación que es variable. Ambas fórmulas conllevan una reacción más rápida en un período de crisis, y una baja más rápida cuando se supera esa crisis. En ambos casos la TMC queda en un nivel intermedio entre la TMC actualmente vigente y la que se propone en la indicación consensuada.

- En votación la indicación “A”, de los Honorables Senadores señores Chahuán, García y Tuma, fue aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los integrantes de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Espina, García, Tuma y Zaldívar, y el voto en contra del Honorable Senador señor Novoa.

- Con la misma votación se rechazaron todas las restantes indicaciones que incorporan un artículo 6° bis, nuevo.

El señor Salvador Valdés hizo presente la

necesidad de realizar un ajuste técnico en el texto de los artículos 6°, 6° bis, y otros que, al referirse al momento en que se calcula la tasa, usan las expresiones “al momento de la convención o del giro de fondos”, eliminando las oración “giro de fondos”, que no ha estado nunca en esta ley, y que en una nueva revisión jurídica y técnica estimaron preferible suprimir.

La unanimidad de los integrantes de la Comisión estuvo de acuerdo en realizar esa modificación, donde corresponda.

- En votación la referida modificación, fue aprobada, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar (artículo 121 del Reglamento del Senado).

- - -

En el seno de la Comisión se planteó la situación particular de las operaciones de crédito de dinero que se realizan por medio de tarjetas de crédito.

El Honorable Senador señor Espina consultó por lo que ocurre tratándose de tarjetas de crédito. Se señaló anteriormente que esas operaciones se excluyen de la base de cálculo del interés corriente. Es necesario dejar claramente establecido qué tasa se les aplica, esto es, si la correspondiente al “cupó” de la tarjeta, o al monto de cada operación, o de todas las operaciones de un mes, etc. Esto es muy relevante por cuanto las tasas, según el segmento, son sustancialmente distintas.

Lo que no le parece correcto es que en las tarjetas de crédito se cobre la tasa de interés correspondiente a créditos a largo plazo, pero en la realidad el deudor pague mes a mes. Es muy distinto el cupo que tiene la persona, el “crédito permanente”, que lo que en definitiva ocupa.

El señor Valdés señaló que el plazo de una tarjeta de crédito es de difícil determinación, precisamente porque es variable. La SBIF consideró dos criterios para clasificar estos giros de tarjetas de crédito: uno es la duración que tiene el contrato de tarjeta, que normalmente es de largo plazo (hay varios otros plazos, como el de emisión de la tarjeta, o de cuando se liquida la obligación que depende más bien del deudor) y sujeta a la tasa máxima de este plazo; y en cuanto a los montos, se consideran los giros efectivos (tampoco es un asunto simple, también se podría considerar, por ejemplo, el cupo de la tarjeta). Propuso traer un estudio detallado en una próxima sesión.

El Honorable Senador señor Novoa expresó que la situación de las tarjetas de crédito es bastante particular. En primer término, hay que distinguir si la tarjeta se usa como medio de pago simplemente, esto es, el cliente paga el total de lo adeudado a fin de mes, caso en el que no se cobran intereses. Cuando se usa como crédito, hay oportunidades en que se compra en cuotas, que expresamente están liberadas del pago de intereses. Ahora bien, cuando al cliente le llega un estado de cuenta, puede diferir su

pago, y ahí se le va a aplicar el interés correspondiente al monto utilizado. Otra situación que puede presentarse es que se gire dinero con la tarjeta de crédito, caso en que se cobran tanto interés como una comisión.

Todas estas situaciones no se pueden contemplar en la ley. Lo claro es que nunca se puede cobrar más del interés máximo convencional.

El Honorable Senador señor Zaldívar afirmó que el costo de crédito, de tarjeta de crédito, sin duda es caro, dado que las personas generalmente operan bajo el margen de las 200 UF.

El Honorable Senador señor Novoa solicitó que el informe que elaborará el Ejecutivo en relación a las tarjetas de crédito aborde también el punto referido a los plazos en las líneas de créditos y en los sobregiros.

En sesión de fecha 29 de agosto, el señor Salvador Valdés presentó a la Comisión las conclusiones respecto al interés que se cobra en las tarjetas de crédito, tema que estimó complejo, pues hay varios elementos que considerar: el plazo estipulado en la convención, el cupo, el monto de cada una de las operaciones, los giros que se hacen, el plazo en que el deudor efectivamente paga, entre otros.

Manifestó que el Ministerio de Hacienda optó por no innovar en esta materia, respecto de los criterios habitualmente aplicados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. La novedad sería establecer, en la ley, este criterio para determinar el monto, plazo y la tasa aplicable, tratándose de tarjetas de crédito. Así, respecto del monto que se considera para efectos de calcular la TMC aplicable a las operaciones de una tarjeta de crédito, explicó que es el cupo de la línea. Normalmente el cupo es de menos de 200 UF, por eso se ha aplicado una tasa máxima de 56%.

Un segundo aspecto a dilucidar es el plazo de la operación (operaciones) de la tarjeta de crédito o línea de crédito. Al día de hoy, es el plazo de la convención que dio origen a la línea, y se propone mantener el criterio, típicamente son por plazos superiores a 90 días. Manifestó la conveniencia de precisar un aspecto específico en cuanto a la relación de la tasa a aplicar con la tasa informada en el estado de cuenta. El Reglamento del SERNAC Financiero estableció la obligación que en cada estado de cuenta de la tarjeta de crédito y línea de crédito, correspondiente a un ciclo de facturación, se informe al cliente, cuál es la tasa que regirá para el próximo período, y la tasa informada naturalmente debe ser igual o menor de la TMC que corresponda. Puede ocurrir que en el intertanto se produzca una variación en la TMC. En su parecer, es necesario explicitar que la tasa que se aplicará a las operaciones del período es la tasa informada, aun cuando se hayan producido variaciones. El objetivo es que el cliente no quede desinformado respecto de la tasa que se le aplica.

El Honorable Senador señor Espina planteó la situación que se produce cuando se cobra el interés de una operación de

más de 90 días, en circunstancias que el deudor paga en un plazo inferior, por ejemplo, 60 días. La diferencia entre ambas tasas es bastante sustancial, agregó.

El señor Valdés coincidió que en la actualidad la diferencia entre ambas tasas es importante, por ejemplo hoy día la TMC a menos de 90 días es 32%, y a más de 90 días es 56%. Sin embargo, de aprobarse el artículo 6° bis, esa diferencia sería muy baja.

Las ideas expresadas se materializaron en una indicación signada con la letra “B”, presentada por los Honorables Senadores señores Espina, García, Tuma y Zaldívar, en un nuevo plazo que se abrió, hasta las 18 horas, del 4 de septiembre.

La indicación presentada es del siguiente tenor:

“Incorporar un nuevo artículo 6° ter, en cuyo texto se señale lo siguiente:

“La tasa máxima convencional a aplicar a los créditos que se originen en la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito previamente pactada, se establecerá en función del monto máximo autorizado para dichas operaciones en la convención que les dio origen, y del tiempo que se hubiere pactado en ella para hacer uso de la línea rotativa o refundida, según sea el caso, y corresponderá a aquella vigente al momento a partir del cual se devengan los respectivos intereses.

Para efectos de determinar la tasa máxima convencional a aplicar en los créditos a que se refiere el inciso precedente, se entenderá que las modificaciones en el tiempo pactado o en el monto autorizado para la respectiva línea de crédito que se realicen a la convención que da origen al crédito, o las renovaciones que se hicieran a ésta, constituyen una nueva convención.”.”.

El Presidente propuso estudiar la conveniencia que la tasa se fije y aplique al volumen del total de la facturación por compras efectivamente realizadas en el mes.

El señor Subsecretario recordó que siempre la tasa ha sido fijada por el cupo. En todo caso reconoció que la proposición formulada por el señor Presidente es la más conveniente para los usuarios de las tarjetas. Si cambiamos el sistema por uno en que considere solamente lo efectivamente gastado, estaríamos cambiando lo que ha sido lo tradicional.

El señor Presidente señaló que en el caso de las tarjetas con altos cupos tienen una tasa de interés que corresponde al interés de las operaciones de 0 a 200 UF. Ha tenido la oportunidad de ver tasas de 4.4% mensual. Es decir, en las tarjetas la tendencia es siempre aplicar el máximo de interés. Por lo anteriormente señalado, el Presidente indicó haber estado de acuerdo con la idea de que el interés quede fijado de acuerdo al cupo, por cuanto obliga al acreedor a aplicar la tasa de interés máxima más

baja. Sin embargo, su inquietud al respecto es que con tal mecanismo incentivaríamos a que los emisores de tarjetas de crédito asignen cupos menores para aplicar una tasa mayor.

Por su parte, el Honorable Senador señor Zaldívar hizo presente la necesidad de estudiar en profundidad este aspecto por cuanto puede tener gran impacto. Por lo anterior, propone agregar a la indicación presentada un inciso nuevo referido específicamente a las operaciones de crédito que se efectúen en cuotas, en el sentido que, en éstas, la tasa máxima convencional a aplicar se establezca en función del monto y plazo de la operación respectiva, y corresponderá a aquella vigente al momento de efectuarse la misma.

Para tal efecto propone incorporar a la indicación un inciso tercero del siguiente tenor:

“Para operaciones de crédito que se efectúen en cuotas, la tasa máxima convencional a aplicar se establecerá en función al monto y plazo de la operación respectiva, y corresponderá a aquella vigente al momento de efectuarse la misma.”.

Los señores Subsecretario de Hacienda y Coordinador Políticas Microeconómicas, indicaron que lo planteado en la norma que sugiere incorporar el Honorable Senador señor Zaldívar está cubierto. A mayor abundamiento señalaron que existe un malentendido toda vez que esto siempre ha estado regulado por el artículo 6°. Indicaron que tenían conocimiento de tal inquietud por parte del sector retail, pero concluyeron que ésta correspondía sólo a un temor a que se confundieran la tasa máxima de las líneas, por una parte, con la tasa máxima de los créditos en cuotas. Subrayó que la tasa máxima de estas últimas está muy clara en lo dispuesto en el citado artículo 6°, y que se ha mantenido igual desde hace 32 años, tiempo en el cual no ha habido innovación alguna en lo que respecta a esta materia.

Lo que se ha hecho es precisar los criterios a nivel de circular de la Superintendencia, quizás no siempre cumplidas, para que adquieran rango legal, pero esto en el caso de las líneas, porque en el caso de las cuotas nunca ha habido dudas, reiteró.

Para ilustrar el debate, el señor Salvador Valdés señaló que una misma tarjeta de una casa comercial puede tener distintos tipos de créditos: créditos en cuotas y líneas. Incluso, hay ocasiones en que tiene más de un tipo de línea, como, por ejemplo, una para compras y otra para avances en efectivo.

Reiteró que en un punto en el que no hay dudas, y nunca ha habido, es en relación al interés aplicable a las cuotas, porque estas operaciones están regidas por el artículo 6°.

Resumiendo, el señor Subsecretario señaló que lo que plantea el retail es que la indicación presentada por los Honorables Senadores señores Espina, García, Tuma y Zaldívar sobre este tema

requiere de un tercer párrafo que indique que para las operaciones de crédito que se efectúen en cuotas, la tasa máxima convencional a aplicar se establecerá en función al monto y plazo de la operación respectiva, y corresponderá a aquélla vigente al momento de efectuarse la misma. Reiteró que esto es así actualmente, sin perjuicio de lo cual, el señor Subsecretario manifestó que, como representante del Ejecutivo en el presente debate, está de acuerdo en reiterar tales disposiciones, si la Comisión así lo estima pertinente, porque no es contradictorio con el resto del proyecto. Tal proposición fue apoyada por el Honorable Senador señor Zaldívar, así como por los demás miembros presentes de la Comisión, y se pidió que quedara expresa constancia en el informe de lo debatido y sobre cuál es el sentido de incorporar un inciso tercero.

En respuesta a una consulta del Honorable Senador señor Tuma, el señor Gonzalo Carreño explicó que el titular de una tarjeta de crédito puede tener activo en forma simultánea un crédito en cuotas y el uso de la línea, o parte de ella, y al momento de la facturación se tratan como créditos distintos, que pueden tener tasas efectivas diferentes. Agregó que el estado de cuenta los trata separadamente.

Para una mejor comprensión de la situación sobre la cual versa el debate, el señor Salvador Valdés indicó que los créditos en cuotas se generan por compras de bienes específicos y tienen un interés igual para todas las personas que compran tal bien. Este aspecto es precisamente lo que lo diferencia del crédito de la línea que tiene cada uno de esos mismos deudores o tarjeta habientes, que tienen un cupo y una tasa de interés personalizados. Obviamente que ello genera diferencias entre los créditos en cuotas y el uso de la línea, toda vez que, en el primer caso, no están girando del cupo de la línea. Concluyó que, en cierto modo, se trata de dos productos completamente independientes, pero que se vinculan en el contrato inicial, es decir, en la convención en virtud de la cual se estipula que si el titular deja de pagar una o varias cuotas, ese monto se pagará girando contra la línea que está aprobada con antelación, y que tiene otro interés, generalmente más alto. Lo anterior, supervisado por el SERNAC.

A mayor abundamiento, el señor Valdés hizo presente que la tarjeta de crédito como tal es sólo una herramienta para el uso de una cuenta individual de un determinado cliente y, tal como se indicó previamente, puede soportar distintos tipos de operaciones: créditos en cuotas y uso de la línea. Destacó que la gran diferencia entre ambas es que el uso de la línea es enteramente voluntario del deudor, porque el acreedor ya entregó su voluntad, fijando un cupo máximo para ser girado por el cliente cuando éste lo requiera. La situación de los créditos en cuotas es distinta, porque supone una operación voluntaria de las dos partes: el acreedor decide ofrecer ciertas condiciones a un determinado tipo de clientes, especialmente en ventas asociadas a promociones, y el deudor, por su parte, estima su conveniencia.

- En votación la indicación “B”, fue aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los integrantes de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Espina,

García, Tuma y Zaldívar, y la abstención del Honorable Senador señor Novoa.

ARTÍCULO 8°

El artículo 8° de la ley N° 18.010 dispone:

“Artículo 8°- Se tendrá por no escrito todo pacto de intereses que exceda el máximo convencional, y en tal caso los intereses se reducirán al interés corriente que rija al momento de la convención.

En todo caso, cuando corresponda devolver intereses en virtud de lo dispuesto en esta ley, las cantidades percibidas en exceso deberán reajustarse en la forma señalada en el artículo 3°, inciso primero.”.

El numeral 5), del artículo 1°, Boletín N° 7.932-03, se refiere a este artículo.

Asimismo, la **indicación N° 1**, del Honorable Senador señor Larraín Fernández, en su **Artículo 1°, numeral 3)**, y la **indicación N° 11, N° 1**, del Honorable Senador señor Tuma, **ambas formuladas al Boletín N° 7.786-03**, proponen modificar esta norma.

El **numeral 5), del artículo 1°**, es del siguiente tenor:

“5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8°:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:
“Será inexistente todo pacto de intereses que exceda el máximo convencional, y en tal caso los intereses se reducirán al interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos; todo ello sin perjuicio de las demás sanciones legales que correspondan.”.

b) Insértase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de la sanción establecida en el inciso primero, y de otras sanciones establecidas en esta y otras leyes, cuando se trate de operaciones realizadas por bancos, o por cualquiera de las instituciones colocadoras de fondos señaladas en el artículo 31 de esta ley, en las cuales el interés exceda el máximo aplicable, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aplicará a la entidad infractora una multa a beneficio fiscal por un monto equivalente al capital de la operación multiplicado por tres veces la tasa de interés anualizada aplicada.”.

La **indicación** del Honorable Senador señor Larraín, por su parte, propone, en lo pertinente:

“3) En el artículo 8º, reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Será inexistente todo pacto de intereses que exceda el máximo convencional, y en tal caso los intereses se reducirán al interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos; todo ello sin perjuicio de las demás sanciones legales que correspondan.”.”.

Cabe hacer presente que la referida indicación del Honorable Senador señor Larraín Fernández es parte de una sola indicación sustitutiva de la totalidad del proyecto, como se ha señalado precedentemente.

La **indicación N° 11, N° 1**, del Honorable Senador señor Tuma, para agregar un artículo 2º, nuevo, pasando el actual artículo único a ser artículo 1º, en lo que corresponde propone:

“1.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 8º:

“Con todo, se encuentra prohibido establecer cobros accesorios a la obligación principal por concepto de comisiones, seguros u otros servicios prestados por el acreedor o por terceros, cualesquiera que sea su denominación, que excedan en un siete por ciento (7%) el monto total del capital adeudado. El exceso será siempre considerado interés.”.”.

Cabe hacer presente que la referida indicación es parte de una sola indicación que aborda también otras materias.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Gonzalo Carreño, manifestó que el Ejecutivo ha reestudiado este tema y ha optado por proponer a la Comisión que se mantenga el texto de la ley vigente.

La unanimidad de la Comisión estuvo de acuerdo, razón por la que resolvió rechazar la letra a) del numeral 5), del texto del boletín N° 7.932-03, aprobado en general por el Senado.

Respecto de la **letra b), del numeral 5)** en discusión, el Honorable Senador señor Espina recordó que el Código Penal sanciona la usura, por tanto esta sanción pecuniaria sin duda no obsta a la aplicación de otras sanciones si corresponde. Ello quedaría contemplado expresamente al referirse el inciso que la multa es sin perjuicio de sanciones establecidas en otras leyes.

El Honorable Senador señor Novoa llamó la atención que al debatir el artículo 31 nuevo, se analizará cuáles son esas instituciones fiscalizadas.

- En votación la referida letra a), del numeral 5), artículo 1°, Boletín N° 7.932-03, fue rechazada, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

- En votación la referida letra b), del numeral 5), artículo 1°, Boletín N° 7.932-03, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar (Artículo 121 del Reglamento del Senado).

- En votación la indicación N° 1 (Artículo 1°, numeral 3)), del Honorable Senador señor Larraín, fue rechazada, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

- La indicación N° 11, numeral 1), fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 9°

El artículo 9° de la ley N° 18.010, dispone:

“Artículo 9°. Podrá estipularse el pago de intereses sobre intereses, capitalizándolos en cada vencimiento o renovación. En ningún caso la capitalización podrá hacerse por períodos inferiores a treinta días.

Los intereses capitalizados con infracción de lo dispuesto en el inciso anterior se consideran interés para todos los efectos legales y especialmente para la aplicación del artículo precedente.

Los intereses correspondientes a una operación vencida que no hubiesen sido pagados se incorporarán a ella, a menos que se establezca expresamente lo contrario.”.

Se refieren a este artículo las siguientes indicaciones, presentadas al texto aprobado en general, correspondiente al Boletín N° 7.786-03:

Indicación N° 2, numeral 2), Boletín N° 7.786-03, de los Honorables Senadores señores Tuma y Quintana:

“2.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 9°:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 9°.- No podrá estipularse el pago de intereses sobre intereses en las operaciones de crédito de dinero cuyo

capital sea igual o inferior a 200 Unidades de Fomento. Todo pacto en contravención a esta disposición se sujetará a lo previsto en el artículo octavo de esta ley.”.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“En el caso de operaciones distintas de aquellas a que se refiere el inciso precedente será válida dicha estipulación, pudiendo capitalizarse los intereses en cada vencimiento o renovación, pero nunca por períodos inferiores a treinta días.”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Los intereses correspondientes a una operación de crédito de dinero superiores a 200 Unidades de Fomento, que estuviere vencida, sólo podrán capitalizarse en caso de reprogramarse o repactarse en cualquier forma la obligación con consentimiento del deudor; o una vez agotados prudencialmente los medios de cobro señalados en el artículo 31 N°4 del decreto ley N° 824, Sobre Impuesto a la Renta, o iniciado las acciones judiciales de cobro de la deuda morosa, en su caso. Si el acreedor no fuera contribuyente del impuesto de primera categoría o no se encontrare entre las entidades del artículo 31, los intereses podrán capitalizarse en caso de repactación o reprogramación de la deuda en la forma antedicha, o al interponerse acción judicial de cobro.”.

Indicación N° 3, Artículo 1°, N° 3, Boletín N° 7.786-03, de la Honorable Senadora señora Rincón:

“3.- Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°.- No podrá estipularse, bajo ningún respecto, el pago de intereses sobre intereses. Esta prohibición se extenderá a todo tipo de obligaciones de dinero, sean reajustables o no reajutable, en moneda nacional o extranjera.”.

Indicación N° 5, numeral 2), Boletín N° 7.786-03, de los Honorables Senadores señor Tuma, señora Rincón y señores Escalona, Gómez y Ruiz-Esquide:

“2.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 9°:

a) Remplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 9°.- No podrá estipularse el pago de intereses sobre intereses en las operaciones de crédito de dinero. Todo pacto en contravención a esta disposición se sujetará a lo previsto en el artículo 8° de esta ley.”.

b) Sustitúyese el inciso tercero por el que se indica a continuación:

“Los intereses correspondientes a una operación de crédito que estuviere vencida, sólo podrán capitalizarse cuando la obligación sea reprogramada o repactada con el consentimiento escrito del deudor.”.

Indicación N° 11, numeral 2), Boletín N° 7.786-03, del Honorable Senador señor Tuma:

“2.- Derógase el artículo 9°.”.

En relación al tema del anatocismo, el Honorable Senador señor Tuma retiró sus indicaciones, por estimar que esta materia es preferible tratarla separadamente, en otro proyecto de ley.

- La indicación N° 2, numeral 2), y N° 11, numeral 2), fueron retiradas por sus respectivos autores.

- En votación, las indicaciones N°s 3 (Artículo 1°, N° 3) y N° 5, N° 2, Boletín N° 7.786-03, fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

ARTÍCULO 16

El artículo 16, de la ley N° 18.010, prescribe:

“Artículo 16.- El deudor de una operación de crédito de dinero que retarda el cumplimiento de su obligación, debe intereses corrientes desde la fecha del retardo y a las tasas que rijan durante ese retardo, salvo estipulación en contrario o que se haya pactado legalmente un interés superior.”.

La **indicación N° 7**, del Honorable Senador señor Larraín Fernández, presentada al **Boletín N° 7.932-03**, es para incorporar el siguiente número 7), nuevo, pasando los actuales números 7) y 8) a ser 8) y 9), respectivamente:

“7) Agrégase en el artículo 16, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “En todo caso, tratándose de deudas inferiores a 200 unidades de fomento, no se podrán cobrar intereses superiores a los pactados en el crédito original dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se produjo el retardo.”.

El Honorable Senador señor Novoa consideró que, de aprobarse una disposición como la propuesta, ningún deudor pagaría dentro del plazo estipulado.

El señor Valdés manifestó que, por esa razón, el Ejecutivo está en desacuerdo con lo que plantea la indicación.

- En votación, la indicación N° 7, Boletín N° 7.932-03, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

- - - - -

La indicación N° 11, numeral 3), del Honorable Senador señor Tuma, presentada al Boletín N° 7.786-03, es para incorporar un artículo 26 bis, nuevo:

“Artículo 26 bis.- El que suministrare valores a un interés que exceda los límites autorizados por esta ley será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y la accesoria de inhabilitación especial absoluta para desarrollar labores que supongan la oferta pública o privada de dinero a plazo.

En el caso que el delito fuera cometido por personas jurídicas, la pena se aplicará a quienes hayan participado directamente en el otorgamiento del crédito o hayan establecido las condiciones para su otorgamiento. Asimismo, los socios, administradores, representantes, miembros de los directorios de las sociedades sufrirán la pena accesoria de inhabilitación especial absoluta para desarrollar labores en sociedades que efectúen oferta pública o privada de dinero a plazo o para desarrollarla ellos directamente.”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 30

El artículo 30, de la ley N° 18.010, dispone:

“Artículo 30.- Las operaciones de crédito de dinero o aquellas operaciones de dinero a que se refiere el artículo 26 que tengan vencimiento en dos o más cuotas y contengan cláusula de aceleración deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a las siguientes reglas:

1.- Las obligaciones no reajustables considerarán el capital inicial o el remanente al cual se añadirán los intereses corrientes o convencionales según sea el caso y las costas hasta el instante del pago o de la reprogramación.

2.- Las obligaciones reajustables considerarán el capital al momento de contraer la obligación y éste o su remanente se pagará debidamente actualizado según la reajustabilidad pactada en su equivalente en moneda corriente al instante del pago o reprogramación, más los intereses y costas a que se refiere el número anterior.

En caso de prepago, éste se ajustará a lo previsto en el artículo 10.”.

Las **indicaciones N° 2, numeral 3), y N° 3, Artículo 1°, numeral 4)**, se refieren a este artículo.

La **indicación N° 2, numeral 3)**, de los Honorables Senadores señores Tuma y Quintana, es para incorporar al artículo 30 el siguiente inciso penúltimo, nuevo:

“En aquellas operaciones de crédito de dinero cuyo capital sea inferior a 200 Unidades de Fomento, no podrá en caso alguno hacerse exigible la obligación en forma anticipada, sino una vez cumplidos 30 días corridos desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago. Todo pacto en contravención a esta disposición se tendrá como no escrito.”.

La **indicación N° 3, Artículo 1°, numeral 4)**, de la Honorable Senadora señora Rincón, propone:

“4.- Agrégase el siguiente inciso penúltimo, nuevo, al artículo 30:

“En aquellas operaciones a que se refieren los números 1) y 2) del artículo sexto, no podrá en caso alguno hacerse exigible la obligación en forma anticipada, sino una vez cumplidos 30 días corridos desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago. Todo pacto en contravención a esta disposición se tendrá por inexistente.”.

En discusión, el Honorable Senador señor Tuma manifestó que el propósito de la indicación es proteger a personas con poco conocimiento financiero y con deudas más bien pequeñas, dándoles un breve plazo para poder informarse de su situación antes que la obligación se haga exigible en forma anticipada. Recordó casos como el de Euroamérica, donde las personas se retardaban un poco en el pago, se aceleraba la deuda, y se les ejecutaba por el total adeudado.

La Comisión estuvo de acuerdo.

Cabe hacer presente que la referida indicación de los Honorables Senadores señores Tuma y Quintana es parte de una sola indicación sustitutiva de la totalidad del proyecto, dividida en diversos numerales, y que la posición favorable de la Comisión respecto de la proposición de incorporar el referido inciso, nuevo, importa aprobar tal indicación en este punto específico, por lo que, para efectos reglamentarios, debe consignarse como aprobada con modificaciones.

Respecto de la indicación de la Honorable Senadora señora Rincón, que también es parte de una indicación que aborda otras materias, se entiende subsumida en la indicación de los Honorables Senadores señores Quintana y Tuma.

- En votación, la indicación N° 2, numeral 3), Boletín N° 7.786-03, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

- En votación, la indicación N° 3 (Artículo 1°, N° 4), Boletín N° 7.786-03, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

- - - - -

El proyecto aprobado en general por el Senado, Boletín N° 7.932-03, propone en su numeral 7), artículo 1°, insertar en la ley N° 18.010, el siguiente artículo 31, nuevo:

“Artículo 31.- Deberá la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley respecto de los bancos y de aquellas instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva. Se entenderá que las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva son aquellas que, durante el año calendario anterior, hayan realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional, por un monto global anual igual o superior a cien mil unidades de fomento y en un número superior a mil operaciones. Dichas instituciones estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y se regirán por las normas de la Ley General de Bancos y las que sean impartidas por dicha Superintendencia, en cuanto al cumplimiento de las normas a que esta ley se refiere.

La referida Superintendencia, deberá solicitar a todas las instituciones mencionadas en este artículo, información sobre todas las operaciones sujetas a un interés máximo convencional fijado por esta ley, con una frecuencia no mayor a tres meses, para efectos de confeccionar estadísticas y estudios. Esta información incluirá también toda suma que, en forma periódica, esporádica, o por una sola vez, recibe o tiene derecho a recibir del deudor, cualquier institución que preste servicios por actos complejos, complementarios a la operación de crédito de dinero y diferentes de tal operación. Para estos efectos, la Superintendencia deberá informar a las instituciones solicitadas los requisitos de entrega de dicha información, y en caso de incumplimientos en la oportunidad y calidad de la entrega, podrá aplicar multas de hasta cinco mil unidades de fomento a dichas instituciones, por cada infracción.

La Superintendencia deberá informar de todas las multas por aplicación de intereses en exceso del interés máximo convencional al Servicio Nacional del Consumidor.

El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Superintendencia, antes del 30 de junio de cada año, según la información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como

la identidad de cada una de las instituciones colocadoras de fondos que cumplan las condiciones establecidas en el primer inciso.

La Superintendencia, así como sus funcionarios y toda otra persona que haya tenido acceso a la información a que se refiere este artículo, deberán ceñirse a las obligaciones que establece el título XVI de la Ley General de Bancos.”.

Su Excelencia el Presidente de la República, presentó 5 indicaciones en relación a este numeral.

Inciso Primero

La **indicación N° 8**, es para sustituir, en el inciso primero del artículo 31 que se propone, la frase “por un monto global anual igual o superior a cien mil unidades de fomento y en un número superior a mil operaciones” por “y que cumplan con los demás requisitos referidos al tipo, número y suma total del monto de dichas operaciones, que determine un decreto supremo del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y visado por el Ministerio de Economía. Dicho decreto no podrá establecer requisitos que importen sumas totales por montos globales anuales inferiores a cien mil unidades de fomento o un número inferior o igual a mil operaciones anuales”.

La **indicación N° 9**, es para reemplazar, en el inciso primero, el texto a continuación del último punto seguido, por el siguiente: “Dichas instituciones estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y se regirán por las normas que sean impartidas por dicha Superintendencia, en cuanto al cumplimiento de lo establecido en esta ley.”.

En discusión, el señor Salvador Valdés recordó que se ha manifestado reiteradamente que uno de los problemas de la ley vigente es que su sistema de fiscalización es limitado y en la práctica alcanza sólo a los bancos e instituciones financieras, en circunstancias que la actividad de prestar dinero es bastante más amplia, y se desarrolla también por otras entidades como el retail, las cajas de compensación, cooperativas, entre otros. Explicó que esta disposición que el Ejecutivo propone incorporar se refiere a las instituciones colocadoras de fondos de manera masiva, que serán fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para los efectos de esta ley. Es un concepto nuevo.

Agregó que estas instituciones, según se propone, deben entregar cierta información a la SBIF.

La propuesta del Mensaje era definir en la misma ley cuales serán estas instituciones. Sin embargo, como se trata de un área poco conocida, en una segunda instancia se estimó conveniente que los detalles relativos a qué entidades serán sometidas a fiscalización, se fijen en un decreto, dentro de cierto marco que la norma establece, y ese es el propósito de la indicación.

El Honorable Senador señor Novoa estuvo de acuerdo con el fondo de la norma, y de la indicación que la modifica, pero estimó necesario mejorar la redacción.

El Honorable Senador señor Espina manifestó su preocupación en orden a que con ese tope mínimo de cien mil unidades de fomento, no se deje fuera de la fiscalización de la Superintendencia a ninguna de las empresas, especialmente las del retail, ante lo que el señor Subsecretario manifestó que todas quedan comprendidas pues realizan operaciones por montos muy superiores.

- En votación la indicación N° 8, Boletín N° 7.932-03, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

- En votación la indicación N° 9, Boletín N° 7.932-03 fue aprobada, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, García, Novoa, Tuma y Zaldívar.

Inciso segundo

La **indicación N° 10**, está referida al inciso segundo, y es para incorporar la siguiente oración final: “La Superintendencia deberá elaborar y publicar un compendio estadístico semestral que resuma la información recolectada en virtud del presente inciso.”.

El inciso segundo contempla precisamente la posibilidad que la SBIF solicite a las instituciones señaladas en el inciso primero, cierta información.

En opinión del Honorable Senador señor Espina, no queda claro si el período de tres meses es un plazo mínimo o máximo.

El señor Valdés explicó que se trata de no recargar las instituciones, pidiéndole información más frecuente que cada tres meses, que no se pida en forma mensual, ni semanal, ni diaria.

Por otra parte, explicó que la idea de agregar una oración final al inciso segundo, es establecer la obligación de la SBIF de realizar un compendio estadístico cada cierto tiempo.

El Honorable Senador señor Novoa llamó la atención en orden a que los bancos siguen regidos por su ley en cuanto a la obligación de entrega a la SBIF de los antecedentes que esta le solicite, observación a la cual el señor Gonzalo Carreño agregó que la Ley General de Bancos permanece vigente.

El señor Valdés puso de relieve que se trata de solicitar información sólo para efectos de elaborar este compendio estadístico.

La Comisión acordó, a fin de resaltar este aspecto, comenzar el inciso explicitando la finalidad de la información solicitada. Asimismo, en relación al plazo, consideró que expresa mejor la idea la frase “período no inferior a menos tres meses”.

- En votación la indicación N° 10, Boletín N° 7.932-03 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Tuma y Zaldívar.

o o o

Inciso tercero, nuevo

La **indicación N° 11**, también de Su Excelencia el Presidente de la República, es para intercalar en el artículo 31, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Asimismo, sobre la base de la información señalada en el inciso anterior, sobre la base de parámetros objetivos y comparables, al menos semestralmente, la Superintendencia deberá elaborar y publicar índices que permitan al público comparar los precios entre los principales productos de crédito de dinero o vinculados a ellos que adquieran grupos significativos de personas naturales y empresas de menor tamaño que realizan las operaciones de crédito de dinero identificadas en el artículo 6° bis. Para tal efecto, la Superintendencia deberá precisar la información que deberán entregarle las instituciones oferentes de dichos créditos, las variables que se considerarán en cada índice, la periodicidad de las mediciones, las metodologías de apoyo, la forma de comunicación de los resultados y las demás materias que estime necesarias para el cumplimiento de esta función.”.

En discusión, el señor Salvador Valdés indicó que la finalidad de la norma propuesta por la indicación es complementar la norma contenida en el inciso anterior, en el sentido de dar publicidad a la información sobre las operaciones sujetas a un interés máximo convencional. Para ello impone a la Superintendencia la tarea de elaborar y publicar índices que permitan al público comparar los precios entre los principales productos de crédito de dinero o vinculados a ellos.

La Comisión se manifestó su posición favorable a la indicación, y procedió a su aprobación con modificaciones meramente formales.

- En votación la indicación N° 11, Boletín N° 7.932-03, fue aprobada, con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Tuma y Zaldívar.

o o o

Inciso tercero, que pasaría a ser cuarto

La **indicación N° 12**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para sustituirlo por el siguiente:

“La Superintendencia y el Servicio Nacional del Consumidor podrán intercambiar información relativa a las operaciones de crédito de dinero afectas al cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de la ley N° 19.496, para lo cual deberán suscribir un convenio de intercambio de información. Para dichos efectos los datos que se intercambien deberán entregarse siempre disociados de, o sin identificar a los Titulares a que dichos datos se refieren y con pleno respeto a lo establecido en la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.”.

En discusión, el señor Subsecretario hizo presente que el intercambio de información sobre operaciones de crédito de dinero que podrán hacer la Superintendencia y el SERNAC deberá ser siempre sobre datos desvinculados completamente de sus titulares, por lo que sugirió a la Comisión aprobar la indicación con una modificación menor, pero que refuerce que los datos deberán entregarse siempre disociados de los titulares a que dichos datos se refieren.

- En votación, la indicación N° 12, Boletín N° 7.932-03, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Tuma y Zaldívar.

- - - - -

Más adelante, la Comisión consideró la **indicación N° 1, Artículo 1°, numeral 4)**, del Honorable Senador señor Larraín Fernández, formulada al Boletín N° 7.786-03, para insertar en la ley N° 18.010 un artículo 32, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 32.- Las leyes actualmente en vigencia o que se dicten en el futuro, que hagan referencia a tasas de interés corriente, interés máximo convencional o a tasas de interés máximo convencional, se entenderá que hacen referencia a las disposiciones de la presente ley.”.

La Comisión tuvo en consideración que la norma propuesta por la indicación es de idéntico tenor al artículo 32, nuevo, que propone introducir el proyecto de ley de Su Excelencia el Presidente de la República, en su numeral 8), artículo 1°, Boletín N° 7.932-03, que no que objeto de indicación alguna. Por el motivo anteriormente expuesto, la Comisión consideró la indicación subsumida en el proyecto.

Cabe hacer presente que la referida indicación del Honorable Senador señor Larraín Fernández es parte de una sola indicación sustitutiva de la totalidad del proyecto, dividida en diversos numerales, y que

la posición favorable de la Comisión respecto de la proposición de incorporar el transcrito artículo 32, nuevo, importa aprobar tal indicación en este punto específico, por lo que, para efectos reglamentarios, debe consignarse como aprobada con modificaciones.

-- En votación la indicación del Honorable Senador señor Larraín Fernández, Boletín N° 7.786-03, para insertar en la ley N° 18.010 un artículo 32, nuevo, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Tuma y Zaldívar.

LEY N° 19.496, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

El artículo 3°, del texto aprobado en general, Boletín N° 7.932-03, introduce modificaciones en la ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores:

El numeral 1), de este artículo 3°, se refiere al artículo 37, que dispone:

“Artículo 37.- En toda operación de consumo en que se conceda crédito directo al consumidor, el proveedor deberá poner a disposición de éste la siguiente información:

a) El precio al contado del bien o servicio de que se trate, el que deberá expresarse en tamaño igual o mayor que la información acerca del monto de las cuotas a que se refiere la letra d);

b) La tasa de interés que se aplique sobre los saldos de precio correspondientes, la que deberá quedar registrada en la boleta o en el comprobante de cada transacción;

c) El monto de los siguientes importes, distintos a la tasa de interés:

1. Impuestos correspondientes a la respectiva operación de crédito.

2. Gastos notariales.

3. Gastos inherentes a los bienes recibidos en garantía.

4. Seguros expresamente aceptados por el consumidor.

5. Cualquier otro importe permitido por ley;

d) Las alternativas de monto y número de pagos a efectuar y su periodicidad;

e) El monto total a pagar por el consumidor en

cada alternativa de crédito, correspondiendo dicho monto a la suma de cuotas a pagar, y

f) La tasa de interés moratorio en caso de incumplimiento y el sistema de cálculo de los gastos que genere la cobranza extrajudicial de los créditos impagos, incluidos los honorarios que correspondan, y las modalidades y procedimientos de dicha cobranza.".

No podrá cobrarse, por concepto de gastos de cobranza extrajudicial, cantidades que excedan de los porcentajes que a continuación se indican, aplicados sobre el capital adeudado o la cuota vencida, según el caso, y conforme a la siguiente escala progresiva: en obligaciones de hasta 10 unidades de fomento, 9%; por la parte que exceda de 10 y hasta 50 unidades de fomento, 6%, y por la parte que exceda de 50 unidades de fomento, 3%. Los porcentajes indicados se aplicarán una vez transcurridos los primeros quince días de atraso.

Entre las modalidades y procedimientos de la cobranza extrajudicial se indicará si el proveedor la realizará directamente o por medio de terceros y, en este último caso, se identificarán los encargados; los horarios en que se efectuará, y la eventual información sobre ella que podrá proporcionarse a terceros de conformidad a la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal.

Se informará, asimismo, que tales modalidades y procedimientos de cobranza extrajudicial pueden ser cambiados anualmente en el caso de operaciones de consumo cuyo plazo de pago exceda de un año, en términos de que no resulte más gravoso ni oneroso para los consumidores ni se discrimine entre ellos, y siempre que de tales cambios se avise con una anticipación mínima de dos períodos de pago.

Las actuaciones de cobranza extrajudicial no podrán considerar el envío al consumidor de documentos que aparenten ser escritos judiciales; comunicaciones a terceros ajenos a la obligación en las que se dé cuenta de la morosidad; visitas o llamados telefónicos a la morada del deudor durante días y horas que no sean los que declara hábiles el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, y, en general, conductas que afecten la privacidad del hogar, la convivencia normal de sus miembros ni la situación laboral del deudor.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberán indicar allí las informaciones referidas en las letras a) y b).".

El **numeral 1), artículo 3°**, del texto aprobado en general por el Senado, Boletín N° 7.932-03, reemplaza el inciso segundo del artículo 37, por el siguiente

"No podrá cobrarse, por concepto de gastos de cobranza extrajudicial, cualesquiera sean la naturaleza de las gestiones, el número, frecuencia y costos en que efectivamente se haya incurrido,

incluidos honorarios de profesionales, cantidades que excedan de los porcentajes que a continuación se indican, aplicados sobre el capital adeudado a la fecha del atraso, conforme a la siguiente escala progresiva: en obligaciones de hasta 10 unidades de fomento, 9%; por la parte que exceda de 10 y hasta 50 unidades de fomento, 6%, y por la parte que exceda de 50 unidades de fomento, 3%. Los porcentajes indicados se aplicarán transcurridos los primeros quince días de atraso, y por una sola vez, mientras el saldo insoluto de la deuda no sea extinguido en su totalidad. En ningún caso los gastos de cobranza extrajudicial se podrán capitalizar para los efectos de aumentar la cantidad permitida de gastos de cobranza.”.

El Presidente de la República formuló a esta disposición, artículo 3°, N° 1, la siguiente **indicación N° 13**, para sustituir la palabra “quince” por “veinte”, e intercalar, entre la expresión “extrajudicial” y “se podrán”, la frase “podrán devengar un interés superior al corriente ni”.

El Honorable Senador señor Larraín Fernández, por su parte, formuló al Boletín N° 7.786-03, la **indicación N°1, que en su artículo 2°, numeral 1)**, propone:

“1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 37, por el siguiente “No podrá cobrarse, por concepto de gastos de cobranza extrajudicial, cualesquiera sean la naturaleza de las gestiones, el número, frecuencia y costos en que efectivamente se haya incurrido, incluidos honorarios de profesionales, cantidades que excedan de los porcentajes que a continuación se indican, aplicados sobre el capital adeudado a la fecha del atraso, conforme a la siguiente escala progresiva: en obligaciones de hasta 10 unidades de fomento, 9%; por la parte que exceda de 10 y hasta 50 unidades de fomento, 6%, y por la parte que exceda de 50 unidades de fomento, 3%. Los porcentajes indicados se aplicarán transcurridos los primeros quince días de atraso, y por una sola vez, mientras el saldo insoluto de la deuda no sea extinguido en su totalidad. En ningún caso los gastos de cobranza extrajudicial se podrán capitalizar para los efectos de aumentar la cantidad permitida de gastos de cobranza.”.”

La Honorable Senadora señora Allende, presentó al Boletín N° 7.786-03, la **indicación N° 12**, para incorporar un artículo nuevo, referido a este artículo 37:

“Artículo....- Reemplázase el inciso segundo del artículo 37 de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, por el siguiente:

“No podrá cobrarse concepto alguno por gastos de cobranza judicial o extrajudicial, cualesquiera sean la frecuencia o modalidad de las mismas, incluidos honorarios de profesionales. Esto sin perjuicio del cobro de las costas procesales y personales de acuerdo a las reglas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil.”.”.

A continuación, la Comisión consideró las citadas modificaciones a la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los

consumidores, contenidas en el artículo 3° del proyecto.

En primer término, conoció la **indicación N° 13**, Boletín N° 7.932-03, formulada por Su Excelencia el señor Presidente de la República, para introducir cambios en el inciso segundo del artículo 37 de la ley N° 19.496, que el proyecto reemplaza, referido a los cobros por concepto de gastos de cobranza judicial.

Al respecto, representantes del Ejecutivo señalaron que tales cambios son los siguientes:

1.- Aumentar de 15 días a 20 días de atraso el período de tiempo que debe transcurrir para que se apliquen los porcentajes contenidos en la escala progresiva para efectos de determinar la cantidad máxima que puede cobrarse por tales gestiones extrajudiciales, y

2.- Disponer que, así como en ningún caso los gastos de cobranza extrajudicial se podrán capitalizar para los efectos de aumentar la cantidad permitida de gastos de cobranza, tampoco tales gastos de cobranza extrajudicial podrán devengar un interés superior al corriente.

- En votación la indicación N° 13, Boletín N° 7.932-03, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Tuma y Zaldívar.

Luego, la Comisión consideró la indicación del Honorable Senador señor Larraín Fernández. La Comisión tuvo en consideración que la norma propuesta por la indicación es del mismo tenor que la que propone introducir el proyecto de ley de Su Excelencia el Presidente de la República. Por el motivo anteriormente expuesto, la Comisión consideró la indicación subsumida en el proyecto.

Como se ha señalado anteriormente, la referida indicación del Honorable Senador señor Larraín Fernández es parte de una sola indicación sustitutiva de la totalidad del proyecto, dividida en diversos numerales, y que la posición favorable de la Comisión respecto esta proposición, importa aprobar tal indicación en este punto específico, por lo que, para efectos reglamentarios, debe consignarse como aprobada con modificaciones.

- En votación la indicación del Honorable Senador señor Larraín Fernández, formulada al Boletín N° 7.786-03, para reemplazar el inciso segundo del artículo 37 de la ley N° 19.496, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Tuma y Zaldívar.

En una nueva sesión, la Comisión debatió una indicación presentada por la Honorable Senadora señora Senadora Allende al Boletín N° 7.786-03, signada con el **N° 12**, con la cual, como se señaló, propone reemplazar el inciso segundo del artículo 37 de la ley N° 19.496,

sobre protección de los derechos de los consumidores, por el siguiente:

“No podrá cobrarse concepto alguno por gastos de cobranza judicial o extrajudicial, cualesquiera sean la frecuencia o modalidad de las mismas, incluidos honorarios de profesionales. Esto sin perjuicio del cobro de las costas procesales y personales de acuerdo a las reglas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil.”.

El Honorable Senador señor Tuma señaló estar en desacuerdo con la indicación toda vez que prohibir los cobros por gastos de cobranza, sea extrajudicial o judicial, generaría una judicialización de todo. Por el motivo anteriormente expuesto, su parecer es mantener el sistema actual de cobranzas.

--Puesta en votación, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los Honorables Senadores presentes de la Comisión, señores Kuschel, Sabag y Tuma.

- - -

Número 2), nuevo

La **indicación N° 14**, del Presidente de la República, Boletín N° 7.932-03, es para incorporar un número 2), nuevo, pasando el actual número 2) a ser 3). Este numeral incorpora un inciso tercero en el ya citado artículo 37:

“2) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, numerándose correlativamente los siguientes incisos:

“El proveedor del crédito deberá realizar siempre a lo menos una gestión que garantice el debido y oportuno conocimiento del deudor sobre la mora o retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los primeros quince días siguientes a cada vencimiento impago. Si el proveedor no realizara dicha gestión, la cantidad máxima que podrá cobrar por los gastos de cobranza extrajudicial indicados en el inciso anterior, se reducirá en 0,2 unidades de fomento.”.

En discusión, el señor Salvador Valdés explicó que el Ejecutivo decidió presentar esta indicación porque consideró necesario tomar resguardos para asegurar que la persona deudora tenga conocimiento real de su situación, evitando, de este modo, que ignore lo que ocurre en su pasivo, lo que ocurre con bastante frecuencia. Sobre el tema se trabajó junto con SERNAC.

También destacó que la norma contempla una sanción para el incumplimiento de la obligación de hacer la gestión del modo y en el tiempo indicados. Compartió con la Comisión que, luego de diversos debates, el Ejecutivo estimó prudente que tal sanción no fuera excesiva, porque muchas veces existen dificultades para informar al deudor sobre la mora o retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, tal como ocurre, a modo de ejemplo, si el deudor cambia de domicilio; y que tampoco tuviera

consecuencias dramáticas para el proveedor, toda vez que esto último ocasionaría un alza en el costo del crédito. Tal sanción consiste en reducir en 0,2 unidades de fomento la cantidad máxima que podrá cobrar por concepto de cobranza extrajudicial.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Tuma indicó que la situación actual constituye un incentivo perverso para que el acreedor no realice gestiones para poner al deudor en conocimiento de su situación, por lo que adelantó su posición favorable a la indicación.

- Puesta en votación, la indicación N° 14 de Su Excelencia el Presidente de la República, Boletín N° 7.932-03 fue aprobada por la unanimidad de los Honorables Senadores presentes, señores Kuschel, Sabag y Tuma.

- - -

ARTÍCULO 39

“Artículo 39.- Cometerán infracción a la presente ley, los proveedores que cobren intereses por sobre el interés máximo convencional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, sin perjuicio de la sanción civil que se contempla en el artículo 8° de la misma ley.”.

El Honorable Senador señor Larraín Fernández, formuló una indicación al Boletín N° 7.786-03, para modificar este artículo.

La **indicación N° 1, artículo 2°, numeral 2)**, del Honorable Senador señor Larraín Fernández, Boletín N° 7.786-03, propone agregar en el citado artículo 39, a continuación del número “6°” la frase “y 6° bis”.

La Comisión tuvo en consideración que la norma propuesta por la indicación es del mismo tenor que la que propone introducir el proyecto de ley de Su Excelencia el Presidente de la República. Por el motivo anteriormente expuesto, la Comisión consideró la indicación subsumida en el proyecto.

Como se ha señalado anteriormente, la referida indicación del Honorable Senador señor Larraín Fernández es parte de una sola indicación sustitutiva de la totalidad del proyecto, dividida en diversos numerales, y que la posición favorable de la Comisión respecto esta proposición, importa aprobar tal indicación en este punto específico, por lo que, para efectos reglamentarios, debe consignarse como aprobada con modificaciones.

El señor Salvador Valdés indicó que el espíritu de la norma del proyecto del Ejecutivo y de la indicación mencionada, fue incorporar el artículo 6° bis en la remisión que hace la ley de protección del consumidor a la ley N° 18.010, pero que ahora también podría resultar necesario agregar en dicha mención el artículo 6° ter, sobre la tasa máxima convencional a aplicar a los créditos que se originen en el uso de la tarjeta de

crédito.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Tuma indicó que no le parecía adecuado circunscribir la remisión a determinadas normas de la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, porque la infracción que sanciona el artículo 39 de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, es al cobro de interés por sobre el interés máximo convencional, que actualmente está regulada en el artículo 6°, pero, así como ocurre en el proyecto en trámite, esta materia eventualmente podría ser regulada también en otras disposiciones futuras de la misma ley.

Por lo anteriormente señalado, propuso a la Comisión acoger la indicación del Honorable Senador señor Larraín, con modificaciones, para ampliar la infracción a que se ha hecho mención a todos quienes cobren intereses por sobre el interés máximo convencional a que se refiere la ley N° 18.010, en cualquiera de sus normas.

- Puesta en votación, la indicación N° 1 (artículo 2°, numeral 2)), del Honorable Senador señor Larraín Fernández al boletín N° 7.786-03, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores presentes, señores Kuschel, Sabag y Tuma.

LEY N° 19.628, SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Esta ley no fue modificada en ninguno de los textos aprobados en general por el Senado.

Sin embargo, la Honorable Senadora señora Rincón, formuló indicación al Boletín N° 7.786-03, para sustituir su artículo único, por dos artículos. El artículo 2° que propone está referido al artículo 18 de la ley N° 19.628, en los siguientes términos:

“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 18 de la ley N° 19.628:

1.- Agrégase, en el inciso primero, entre la coma existente a continuación de la palabra “identificable” y la expresión “luego”, lo siguiente: “y que correspondan a operaciones de crédito de dinero de aquellas a que se refieren los números 1) y 2) del artículo sexto de la ley N° 18.010, sino una vez transcurridos a lo menos 30 días corridos desde que el deudor incurriera en mora o simple retardo en el pago de la obligación. Tampoco podrán comunicarse dichos datos”.

2.- Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto final, que se convierte en una coma, la siguiente oración: “ni con posterioridad a su repactación o renegociación en cualquier forma, acordada con el acreedor, salvo que el deudor incurra en mora o simple retardo del

nuevo acuerdo de pago, evento en el cual el plazo a que se refiere el inciso primero se reducirá a 15 días.”.”.

El referido artículo 18 es del siguiente tenor:

“Artículo 18.- En ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de haber sido pagada o haberse extinguido por otro modo legal.

Con todo, se comunicará a los tribunales de Justicia la información que requieran con motivo de juicios pendientes.”.

En discusión, el señor Salvador Valdés indicó que la materia a que se refiere la primera parte de la indicación, es decir, establecer la prohibición de comunicar los datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial, de una persona identificable, que correspondan a operaciones de hasta 200 UF, sino una vez transcurridos 30 días de la mora o el simple retardo en el cumplimiento, se encuentra contenida en el proyecto de ley sobre sistema de obligaciones económicas (SOE), y en el proyecto sobre deuda consolidada, actualmente en discusión en la Cámara de Diputados.

A mayor abundamiento, señaló que esta materia está íntegramente recogida en los señalados proyectos y que el Ministerio de Hacienda prefiere que sea analizado de un modo orgánico y coherente dentro de la discusión de los mismos.

En cuanto a la segunda parte de la indicación, que establece que no se podrán seguir comunicando datos en caso de deuda repactada o renegociada, el señor Presidente pidió dejar expresa constancia en el informe que esta materia ya se encuentra regulada expresamente en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, motivo por el cual correspondería rechazar la indicación.

--Puesta en votación, la indicación N° 3 (artículo 2° N°s 1 y 2), de la Honorable Senadora señora Rincón, formuladas al Boletín N° 7.786-03, fue rechazada por la unanimidad de los Honorables Senadores presentes, señores Kuschel, Sabag y Tuma.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 3, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, SISTEMATIZADO Y CONCORDADO DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Y DE OTROS CUERPOS LEGALES QUE SE INDICA

El artículo 4°, del texto aprobado en general por el Senado, Boletín N° 7.932-03, introduce las siguientes modificaciones a la Ley

General de Bancos:

1) Intercálase, en el artículo 2°, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto: “Corresponderá también a la Superintendencia la fiscalización de las entidades señaladas en el artículo 31 de la Ley N° 18.010, en cuanto respecta al cumplimiento de las disposiciones de dicha ley.”.

2) Reemplázase, en el inciso cuarto nuevo del artículo 2°, la frase “tales actos” por la siguiente: “los actos señalados en este artículo”.

La **indicación N° 15**, del Presidente de la República, Boletín N° 7.932-03, propone eliminar este artículo 4°.

En discusión, el señor Salvador Valdés indicó que, luego de un análisis más profundo de las modificaciones que originalmente se plantearon en este proyecto a la Ley General de Bancos, llegaron a la conclusión que al cruzar el concepto de fiscalización de la mencionada ley con el concepto de fiscalización del proyecto de ley objeto de este informe, podrían generarse confusiones de los ámbitos de competencias respectivas. Lo anterior fue advertido por la Fiscalía de la Superintendencia de Bancos y, posteriormente, estudiado por un equipo de trabajo del Ministerio de Hacienda, que concluyó que, efectivamente, se podría generar una situación delicada. De este modo, con su indicación el Ejecutivo está señalando que todo lo que es fiscalización estará auto referido en esta ley respecto a su propia materia, y no hará ninguna otra referencia a señalada Ley General de Bancos, por el riesgo que se crucen las materias.

Para ilustrar lo anteriormente señalado, dio un ejemplo: la Ley General de Bancos es muy amplia en lo que se refiere a fiscalización, y permite a la Superintendencia respectiva, que es el órgano llamado velar por su cumplimiento, entrar diariamente a todo tipo de detalles de la administración de la empresa bancaria, que abarcan la contabilización de todas las operaciones y otro gran número de aspectos, lo que tiene sentido en el ámbito de la cautela de los medios de pago. En tal contexto, si se interpretara que en el proyecto de ley en trámite, a raíz de su facultad para fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre tasa máxima convencional, la Superintendencia tendría también facultades para fiscalizar entidades que no son bancos, generaría una confusión gravísima.

Fue así que Su Excelencia el Presidente de la República optó por presentar la indicación en debate, para que el proyecto no tenga mención a Ley General de Bancos, porque debe entenderse que su regulación está auto contenida en el proyecto mismo.

--Puesta en votación, la indicación N° 15 de Su Excelencia el Presidente de la República formulada al proyecto de su iniciativa, fue aprobada por la unanimidad de los Honorables Senadores presentes, señores Kuschel, Sabag y Tuma.

- - -

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto presentó la **indicación N° 8**, Artículo 2°, Boletín N° 7.786-03, para sustituir su artículo único. El artículo 2° que propone el Honorable Senador señor Muñoz Aburto es del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Créase un sistema de crédito social con cargo a los fondos que los afiliados, sean o no pensionados, posean en sus cuentas de capitalización individual correspondientes al D.L. 3.500, de 1980, que se sujetará a las siguientes reglas:

1.- Podrá disponerse, con este efecto, de hasta un 10 % del total de los haberes previsionales en un máximo de dos oportunidades.

2.- Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, el monto máximo a obtener, en cada préstamo, no podrá exceder de 200 Unidades de Fomento.

3.- La tasa de interés será equivalente al promedio pagado por los bancos establecidos en Chile en las operaciones de venta de bonos que hayan adquirido las Administradoras de Fondos de Pensiones, durante el año calendario anterior. Lo anterior será determinado, según un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda.

4.- Los créditos podrán pagarse en un máximo de 36 cuotas mensuales.

5.- Los intereses correspondientes a dichos créditos se abonarán a las cuentas de capitalización individual del respectivo afiliado.

6.- El incumplimiento en el pago de un crédito impedirá la obtención de uno posterior, aunque no se haya alcanzado el límite previsto en el numeral 1.”.

El señor Presidente anunció que correspondía declarar inadmisble la indicación del Honorable Senador señor Muñoz, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 65 de la Constitución Política de la República. Ello toda vez que la indicación incide en el ámbito de la seguridad social al proponer crear un sistema de crédito social con cargo a los fondos que los afiliados, sean o no pensionados, posean en sus cuentas de capitalización individual correspondientes al D.L. N° 3.500, de 1980.

--El señor Presidente declaró inadmisble la indicación signada con el N° 8 (artículo 2°), del Honorable Senador señor Muñoz Aburto al Boletín N° 7.786-03, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

El Artículo Primero Transitorio, del texto aprobado en general por el Senado, Boletín N° 7.932-03, dispone:

Artículo Primero Transitorio.- Las modificaciones que esta ley introduce en la Ley N° 18.010, en el D.L. N° 830 de 1974, en la Ley N° 19.496 y en el D.F.L. N° 3 de 1997, se aplicarán respecto de las nuevas operaciones o contratos que se celebren, o que sean objeto de modificaciones, o los nuevos giros que se hagan, a contar del primer lunes del tercer mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

La **indicación N° 16**, de S.E. el Presidente de la República, es para suprimir la frase “y en el D.F.L. N° 3 de 1997”.

En discusión, la Comisión tuvo presente que el fundamento de la indicación es el mismo de aquélla recientemente aprobada de eliminar el artículo 4° del proyecto, que introducía modificaciones a la Ley General de Bancos, contenido en el D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

--Puesta en votación, la indicación N° 16 formulada al Boletín N° 7.932-03, presentada por Su Excelencia el Presidente de la República, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los Honorables Senadores presentes, señores Kuschel, Sabag y Tuma.

- - - - -

ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS, nuevos

El Presidente de la República propone, en la **indicación N° 17**, incorporar los siguientes artículos tercero, cuarto y quinto transitorios, nuevos:

“Artículo Tercero Transitorio.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 31 de la ley N° 18.010, durante los primeros 18 meses de entrada en vigencia de la presente ley, se entenderá que las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva son aquellas que, durante el año calendario anterior, hayan realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional por un monto global anual igual o superior a 100.000 unidades de fomento y en un número superior a 1.000 operaciones.

Artículo Cuarto Transitorio.- A partir de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para la categoría de operaciones identificadas en el artículo 6° bis, para cada período siguiente, será la tasa de interés máxima convencional que haya regido para esa categoría el día anterior al término del período de dos semanas de aplicación de la tasa máxima previa, menos un 1 por ciento anual. En consecuencia la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en la resolución donde establezca la tasa de interés máxima que regirá para el siguiente período en dicha categoría, deberá considerar la restricción antes señalada.

Esta disposición dejará de regir en forma definitiva la primera vez que la tasa de interés máxima determinada en conformidad al presente artículo, resulte en un guarismo inferior a aquél que se obtenga de la aplicación de lo establecido en el artículo 6° bis para el mismo período de aplicación.

Artículo Quinto Transitorio.- Durante los primeros tres años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá elaborar un informe anual sobre el impacto de la aplicación de esta ley. Dicho informe deberá contener estimaciones de los costos operativos impuestos a las instituciones fiscalizadas conforme a lo establecido en el artículo 31; los costos administrativos adicionales asumidos por la Superintendencia por esta ley; estimaciones cuantitativas de la reducción en el volumen de operaciones de crédito comprendidas en el artículo 6° bis; estimaciones cuantitativas del beneficio obtenido por esos deudores con la introducción del artículo 6° bis y demás normas de esta ley sobre protección a deudores de créditos en dinero. El informe referido al año cronológico anterior, deberá ser enviado antes del 31 de marzo del año siguiente al Ministerio de Hacienda y a las Comisiones de Hacienda y Economía del Senado y de la Cámara de Diputados.”.

El señor Salvador Valdés explicó que esta disposición define el ámbito de las instituciones del artículo 31, antes que se dicte el decreto a que dicha disposición se refiere. Se estimó este tiempo en 18 meses, se cubre el período intermedio, con la finalidad de permitir fiscalizar el cumplimiento de la tasa máxima convencional.

El señor Presidente manifestó su preocupación en el evento que, transcurrido los 18 meses, no se hubiera dictado el decreto, y la norma del artículo 31 quedara en la práctica sin aplicación por no estar claro a qué instituciones se refiere. Propone otorgar como plazo a que hace mención hasta que se dicte el decreto supremo que contempla el artículo 31, sustituyendo, de este modo, el período de 18 meses propuesto por la disposición, dado que le otorga mayor flexibilidad a la norma. La proposición del señor Presidente fue aprobada por la unanimidad de los Honorables Senadores presentes, señores Kuschel, Sabag y Tuma.

Luego, la Comisión consideró la indicación referida a la incorporación del artículo cuarto transitorio, nuevo. Al respecto, la Comisión solicitó dejar especial constancia en el informe que lo entiende

incorporado en los artículos cuarto y quinto transitorios, nuevos, en los términos que se indican oportunamente, por lo que corresponde darlos por aprobados, con modificaciones.

Finalmente, en relación al artículo quinto transitorio contenido en la indicación, que impone a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la obligación de elaborar un informe anual sobre el impacto de la aplicación de la ley, durante los primeros tres años contados desde su entrada en vigencia, el señor Valdés señaló que la finalidad de esta disposición es asegurarse que durante la fase de su implementación haya una supervigilancia más sólida de la Superintendencia así como también del Congreso Nacional, toda vez que el informe referido al año cronológico anterior, deberá ser enviado antes del 31 de marzo del año siguiente a las Comisiones de Hacienda y de Economía del Senado y de la Cámara de Diputados, así como también al Ministerio de Hacienda.

Con tal informe se podrá analizar el proceso de implementación, ya que medirá, entre otros factores, la desbancarización y otros parámetros como los costos operativos impuestos a las instituciones fiscalizadas, costos adicionales asumidos por la Superintendencia, entre otros.

Indicó que se considera para ello sólo un período de tres años, contados desde la entrada en vigencia del proyecto de ley en informe, porque el Ejecutivo estima que éste será el momento más sensible en lo relativo a su aplicación.

La Comisión estuvo de acuerdo con dicha disposición, que pasaría a ser un Artículo Sexto Transitorio.

--Puesta en votación, la indicación N° 17, formulada al Boletín N° 7.932-03, presentada por Su Excelencia el Presidente de la República, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores presentes, señores Kuschel, Sabag y Tuma. (Unanimidad) (3x0).

- - - - -

En un nuevo plazo para presentar indicaciones, que se abrió el 10 de julio de 2012, los Honorables Senadores señores Chahuán, García y Tuma presentaron la siguiente indicación a los proyectos refundidos, consensuada con representantes del Ejecutivo, y que recoge planteamientos que se han hecho en el seno de la Comisión. Esta indicación ya fue discutida latamente, debate que se consigna en este informe a propósito de la incorporación de un artículo 6° bis.

En lo pertinente a esta parte del informe, la indicación que hemos signado con la letra "A", propone reemplazar el artículo cuarto transitorio del proyecto aprobado en general por el Senado contenido en el boletín N° 7.932-03 , por los siguientes dos artículos, nuevos:

“Artículo Cuarto Transitorio. Una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente el día anterior al de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para la categoría de operaciones identificadas en el artículo 6° Bis, por el período de dos semanas señalado en el artículo 6°, será la tasa de interés máxima convencional vigente al momento de la publicación de esta ley, reducida en un guarismo, que diferirá entre los segmentos definidos por el artículo 6° Bis del modo indicado en el siguiente inciso.

i) Para el segmento de operaciones con montos superiores a cincuenta e inferiores o iguales a doscientas unidades de fomento, el guarismo será 8 puntos porcentuales sobre base anual;

ii) Para el segmento de operaciones con montos superiores a treinta e inferiores o iguales a cincuenta unidades de fomento, el guarismo será el valor indicado en el acápite (i), reducido en dos puntos porcentuales sobre base anual; y

iii) Para el segmento de operaciones con montos inferiores o iguales a treinta unidades de fomento, el guarismo será el valor indicado en el acápite (ii), reducido en un punto porcentual sobre base anual.

A partir del segundo período de dos semanas posterior a la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para cada segmento de las operaciones identificadas en el artículo 6° Bis, será la suma de un término aditivo para cada segmento y la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero en moneda no reajutable, de montos mayores de doscientos e inferiores a cinco mil unidades de fomento y a más de noventa días plazo, registrada durante el anterior período de dos semanas.

Para cada uno de los períodos de dos semanas a que se refiere el inciso anterior, el término aditivo de cada segmento se determinará como la diferencia entre el término aditivo que haya regido en el período anterior para el mismo segmento y el producto de multiplicar medio punto porcentual sobre base anual y el factor de protección ante contracciones del crédito, definido para cada período de dos semanas por el artículo quinto transitorio.

El término aditivo asignado al primer período de dos semanas posterior a la publicación de esta ley, será la diferencia entre la tasa de interés máxima convencional definida en el primer inciso de este artículo para el respectivo segmento y la tasa de interés corriente de las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, que haya regido el día anterior al inicio de este período.

Cuando la tasa de interés máxima convencional determinada de acuerdo a este artículo resulte para un segmento, inferior a la tasa de interés máxima convencional determinada en conformidad artículo

6° Bis para ese mismo segmento y para el mismo período, este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional de dicho segmento.

Artículo Quinto Transitorio, nuevo. El factor de protección ante contracciones del crédito definido para cada período de dos semanas, a que se refiere el artículo cuarto transitorio, no podrá exceder de la unidad, y será la cifra mayor entre cero y la proporción obtenida dividiendo un numerador único para todos los segmentos por el denominador único.

El numerador único será la diferencia entre el monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones de crédito de dinero realizadas durante las cuatro semanas previas a la semana anterior al respectivo período de dos semanas, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de interés corriente de las operaciones cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento identificadas por el artículo 6° Bis , y que sean operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximas definidas por dicho artículo y el ochenta por ciento de un monto de referencia, que será el monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones identificadas por el artículo 6° Bis realizadas durante los cuatro meses previos a la aplicación del inciso primero del artículo cuarto transitorio por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para definir la tasa de interés corriente para las operaciones cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento identificadas por el artículo 6° Bis. El denominador único será la diferencia entre el noventa y el ochenta por ciento de dicho monto de referencia.

La proporción indicada en el primer inciso podrá obtenerse aplicando la siguiente fórmula:

$$p_t = \frac{C_t - 0,80 \cdot B}{0,90 \cdot B - 0,80 \cdot B} \quad , \text{ donde}$$

p_t = proporción obtenida para el período t de dos semanas;

C_t = monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones de crédito de dinero realizadas durante las cuatro semanas inmediatamente anteriores a la semana anterior al período t de dos semanas, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de interés corriente de las operaciones identificadas por el artículo 6° Bis y cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento, y que sean operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximas definidas por el artículo 6° Bis; y

B = monto de referencia, definido en el inciso segundo de este artículo.".".

El debate generado a partir del artículo 6° bis incidió también en estos artículos, que en definitiva contemplan la forma en

que se va a implementar la modificación en materia de tasas, que el citado artículo 6° bis establece para las operaciones de hasta 200 UF, y se consagra un mecanismo de freno de la rebaja en caso de contracción económica. Los argumentos se consignan en este informe a propósito de la discusión del artículo 6° bis

- En votación la indicación “A”, fue aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los integrantes de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Espina, García, Tuma y Zaldívar, y el voto en contra del Honorable Senador señor Novoa. (Mayoría) (4x1).

- - - - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Economía tiene el honor de proponeros la aprobación de los proyectos de ley aprobados en general por el Senado, Boletines N^{os} 7.786-03, 7.890-03 y 7.932-03, refundidos, con las modificaciones, que más adelante se indican.

Al respecto, cabe recordar que, tal como se indicó en su oportunidad, la Comisión acordó refundir las iniciativas sobre tasa máxima convencional siguiendo la estructura y disposiciones contenidas en el Boletín N° 7.932-03, por lo que las modificaciones que a continuación se señalan, están referidas al señalado proyecto.

ARTÍCULO 1°

Número 2)

--Reemplazar la frase “sociedad financiera” por “sociedad financiera, o cooperativa de ahorro y crédito”. **(Indicación N° 1 al boletín N° 7.932-03) (Unanimidad) (5X0).**

Número 3)

Letra a)

--Sustituir la oración “Tasa de interés corriente es el promedio de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile” por “Tasa de interés corriente es el promedio ponderado por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile”. **(Indicación N° 3 al boletín N° 7.932-03) (Unanimidad) (5X0).**

--Reemplazar el punto final (.) por un punto y coma (;), e introducir, enseguida, el siguiente texto: “e incorpórase, a continuación del punto final, lo siguiente: “Cada vez que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en virtud de lo señalado en este inciso, establezca límites nuevos o modifique los existentes, deberá mediante resolución fundada, caracterizar los segmentos de crédito considerados, especificando el volumen, tasas de interés corrientes y tasas de interés habituales de operaciones efectivas y sustitutas, entre otros aspectos relevantes. Al crear o modificar un límite, la Superintendencia podrá usar como referencia para establecer la tasa de interés corriente de cada segmento nuevo o modificado, la tasa de una o un conjunto de operaciones financieras representativas que combinadas, logren un perfil de pagos similar al que tendrían las operaciones del segmento nuevo o modificado. En caso de usar tal referencia, deberá hacerlo por un plazo máximo de 12 meses. **(Indicación N° 4 al boletín N° 7.932-03) (Unanimidad) (5X0).**

Letra c)

--Sustituir la oración final: "En los casos que la exclusión tenga una vigencia superior a un periodo de cálculo, la Superintendencia deberá publicar dicha decisión en su página web y en el Diario Oficial.", por la siguiente: "La Superintendencia deberá siempre publicar dicha decisión en su página web.". **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).**

Letra d)

--Reemplazar: "No podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre 1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos, según determine la Superintendencia para cada tipo de operación de crédito de dinero, y la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o al momento del giro de fondos incrementada en dos puntos porcentuales anuales.", por lo siguiente: "No podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre: 1) 1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención según determine la Superintendencia para cada tipo de operación de crédito de dinero, y 2) la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención incrementada en dos puntos porcentuales anuales.". **(Indicaciones N° 1 (Artículo 1°, N° 1, letra b)) y N° 4, al boletín N° 7.786-03, con modificaciones) (Unanimidad) (5X0).**

Letra e)

-- Reemplazarla por la siguiente:

"e) Suprímese el inciso final.". **(Indicación N° 5 al boletín N° 7.932-03) (Unanimidad) (5X0).**

Número 4)

--Sustituir el artículo 6° bis, nuevo, por el siguiente:

"Artículo 6° bis.- Para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento, y por plazos mayores o iguales a 90 días, y que no correspondan a aquéllas exceptuadas por el artículo 5°, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de:

i) catorce puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones superiores a cincuenta unidades de fomento;

ii) veintiún puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a cincuenta unidades de fomento.

Se denomina segmento a cada agrupación de operaciones originada en la distinción por monto establecida en el inciso anterior. La Superintendencia deberá determinar y publicar la tasa de interés corriente de cada uno de los segmentos señalados y del conjunto de ellos.

La Superintendencia deberá, además, publicar la tasa de interés promedio ponderado por montos, de aquellas operaciones comprendidas en el inciso primero de este artículo, que estén amparadas por un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor, en virtud del cual ésta se obligue a deducir al deudor aquellas sumas o porcentajes determinados en conformidad a la legislación vigente, destinados a efectuar pagos al acreedor bajo dichas operaciones. Se presumirá la existencia del convenio cuando el acreedor y la entidad mencionada sea la misma institución. La Superintendencia podrá establecer mediante normativa la información periódica que deberán entregarle los bancos y las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según son definidas en el artículo 31 de esta ley, con el fin de cumplir la tarea encomendada por este inciso.”. **(Indicación “A”, con modificaciones) (Mayoría) (4X1).**

° ° °

Número 5), nuevo

--Considerar el siguiente N° 5), nuevo:

“5) Insértase el siguiente artículo 6° ter, nuevo:

“Artículo 6° ter. La tasa máxima convencional a aplicar a los créditos que se originen en la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito previamente pactada, se establecerá en función del monto máximo autorizado para dichas operaciones en la convención que les dio origen, y del tiempo que se hubiere pactado en ella para hacer uso de la línea rotativa o refundida, según sea el caso, y corresponderá a aquella vigente al momento a partir del cual se devengan los respectivos intereses.

Para efectos de determinar la tasa máxima convencional a aplicar en los créditos a que se refiere el inciso precedente, se entenderá que las modificaciones en el tiempo pactado o en el cupo autorizado para la respectiva línea de crédito que se realicen a la convención que da origen al crédito, o las renovaciones que se hicieren a ésta, constituyen una nueva convención.

Para operaciones de crédito que se efectúen en cuotas, la tasa máxima convencional a aplicar se establecerá en función al monto y plazo de la operación respectiva, y corresponderá a aquella vigente al momento de efectuarse la misma.”. **(Indicación “B”, con**

modificaciones) (Mayoría) (4X1 abstención).

o o o

Número 5)

--Pasa a ser número 6), sustituido por el siguiente:

“6) Agrégase en el artículo 8°, el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de la sanción establecida en el inciso primero, y de otras sanciones establecidas en esta y otras leyes, cuando se trate de operaciones realizadas por bancos, o por cualquiera de las instituciones colocadoras de fondos señaladas en el artículo 31 de esta ley, en las cuales el interés exceda el máximo aplicable, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aplicará a la entidad infractora una multa a beneficio fiscal por un monto equivalente al capital de la operación multiplicado por tres veces la tasa de interés anualizada aplicada.”.”. **(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación). (Unanimidad) (5x0).**

Número 6)

--Pasa a ser número 7), sin modificaciones.

o o o

Número 8), nuevo

--Incorporar el siguiente número 8, nuevo:

“8) Agrégase al artículo 30 el siguiente inciso penúltimo, nuevo:

“En aquellas operaciones de crédito de dinero cuyo capital sea inferior a 200 Unidades de Fomento, no podrá en caso alguno hacerse exigible la obligación en forma anticipada, sino una vez cumplidos 30 días corridos desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago. Todo pacto en contravención a esta disposición se tendrá como no escrito.”.”. **(Indicaciones N°s 2 (N°3) y 3 (Artículo 1°, N° 4) al boletín N° 7.786-03, con modificaciones) (Unanimidad) (5X0).**

Número 7)

(Pasa a ser número 9)

--Sustituirlo por el siguiente:

“9) Insértase el siguiente artículo 31, nuevo:

“Artículo 31.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá fiscalizar el cumplimiento de las

disposiciones de esta ley respecto de los bancos y de aquellas instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva. Son instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva aquellas que habiendo realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional, durante el año calendario anterior, determine un decreto supremo del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y visado por el Ministerio de Economía. Dicho decreto no podrá establecer requisitos que importen sumas totales por montos globales anuales inferiores a cien mil unidades de fomento o un número inferior o igual a mil operaciones anuales. Dichas instituciones estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y se regirán por las normas que sean impartidas por dicha Superintendencia, en cuanto al cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Para efectos de confeccionar estadísticas y estudios, la Superintendencia deberá solicitar a todas las instituciones mencionadas en este artículo, información sobre todas las operaciones sujetas a un interés máximo convencional fijado por esta ley, mediando un período no inferior a tres meses entre cada solicitud. Esta información incluirá también toda suma que, en forma periódica, esporádica, o por una sola vez, recibe o tiene derecho a recibir del deudor, cualquier institución que preste servicios por actos complejos, complementarios a la operación de crédito de dinero y diferentes de tal operación. Para estos efectos, la Superintendencia deberá informar a las instituciones solicitadas los requisitos de entrega de dicha información, y en caso de incumplimientos en la oportunidad y calidad de la entrega, podrá aplicar multas de hasta cinco mil unidades de fomento a dichas instituciones, por cada infracción. La Superintendencia deberá elaborar y publicar un compendio estadístico semestral que resuma la información recolectada en virtud del presente inciso.

Asimismo, sobre la base de la información señalada en el inciso anterior, y utilizando parámetros objetivos y comparables, la Superintendencia deberá elaborar y publicar, al menos semestralmente, índices que permitan al público comparar los precios entre los principales productos de crédito de dinero o vinculados a ellos que adquieran grupos significativos de personas naturales y empresas de menor tamaño que realizan las operaciones de crédito de dinero identificadas en el artículo 6° bis. Para tal efecto, la Superintendencia deberá precisar la información que deberán entregarle las instituciones oferentes de dichos créditos, las variables que se considerarán en cada índice, la periodicidad de las mediciones, las metodologías de apoyo, la forma de comunicación de los resultados y las demás materias que estime necesarias para el cumplimiento de esta función.

La Superintendencia y el Servicio Nacional del Consumidor podrán intercambiar información relativa a las operaciones de crédito de dinero afectas al cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de la ley N° 19.496, para lo cual deberán suscribir un convenio de intercambio de información. Para dichos efectos los datos deberán entregarse siempre disociados de los Titulares a que dichos datos se refieren

y con pleno respeto a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Superintendencia, antes del 30 de junio de cada año, según la información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de cada una de las instituciones colocadoras de fondos que cumplan las condiciones establecidas en el primer inciso.

La Superintendencia, así como sus funcionarios y toda otra persona que haya tenido acceso a la información a que se refiere este artículo, deberán ceñirse a las obligaciones que establece el título XVI de la Ley General de Bancos.”. **(Indicación N° 8, con modificaciones, unanimidad, 5x0; N° 9, unanimidad, 5x0; y N°s. 10, 11 y 12, al boletín N° 7.932-03, con modificaciones, unanimidad, 3x0).**

Número 8)
(Pasa a ser número 10, sin modificaciones⁷)

ARTÍCULO 3°

Número 1)

--Sustituirlo por el siguiente:

1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 37, por el siguiente:

“No podrá cobrarse, por concepto de gastos de cobranza extrajudicial, cualesquiera sean la naturaleza de las gestiones, el número, frecuencia y costos en que efectivamente se haya incurrido, incluidos honorarios de profesionales, cantidades que excedan de los porcentajes que a continuación se indican, aplicados sobre el capital adeudado a la fecha del atraso, conforme a la siguiente escala progresiva: en obligaciones de hasta 10 unidades de fomento, 9%; por la parte que exceda de 10 y hasta 50 unidades de fomento, 6%, y por la parte que exceda de 50 unidades de fomento, 3%. Los porcentajes indicados se aplicarán transcurridos los primeros veinte días de atraso, y por una sola vez, mientras el saldo insoluto de la deuda no sea extinguido en su totalidad. En ningún caso los gastos de cobranza extrajudicial podrán devengar un interés superior al corriente ni se podrán capitalizar para los efectos de aumentar la cantidad permitida de gastos de cobranza.”. **(Indicación N° 13 al boletín N° 7.932-03, e Indicación N° 1 (Artículo 2°, N° 1) al boletín N° 7.786-03, con modificaciones) (Unanimidad) (3X0).**

⁷ Se hace presente que respecto de este numeral se aprobó, con modificaciones, la indicación N° 1, Artículo N° 1, N° 4, Boletín N° 7.786-03, cuyo texto es idéntico al aprobado en general por el Senado, razón por la que no se incluye como modificación en este Capítulo.

° ° °

Número 2), nuevo

--Incorporar un número 2), nuevo, del siguiente tenor:

“2) Intercálase en el artículo 37 el siguiente inciso tercero, nuevo, numerándose correlativamente los siguientes incisos:

“El proveedor del crédito deberá realizar siempre a lo menos una gestión que garantice el debido y oportuno conocimiento del deudor sobre la mora o retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los primeros quince días siguientes a cada vencimiento impago. Si el proveedor no realizara dicha gestión, la cantidad máxima que podrá cobrar por los gastos de cobranza extrajudicial indicados en el inciso anterior, se reducirá en 0,2 unidades de fomento.”. **(Indicación N° 14 al boletín N° 7.932-03) (Unanimidad) (3x0).**

° ° °

Número 2)

--Pasa a ser número 3, sustituido por el siguiente:

“3) En el artículo 39, elimínese lo siguiente: “el artículo 6° de”. **(Indicación N° 1 (Artículo 2°, N°2) al boletín N° 7.786-03, con modificaciones) (Unanimidad) (3x0).**

ARTÍCULO 4°

--Eliminar el artículo 4°. **(Indicación N° 15 al boletín N° 7.932-03) (Unanimidad) (3x0).**

Disposiciones Transitorias

Artículo Primero Transitorio.

--Reemplazar la coma que sigue a “1974”, por la conjunción “y”, y suprimir la frase “y en el D.F.L. N° 3 de 1997”. **(Indicación N° 16 al boletín n° 7.932-03, con modificaciones) (Unanimidad) (3x0).**

o o o

Artículos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Transitorios, nuevos.

--Incorporar los siguientes artículos tercero, cuarto y quinto transitorios, nuevos:

“Artículo Tercero Transitorio.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 31 de la ley N° 18.010, hasta que entre en vigencia el decreto a que se refiere dicho artículo, se entenderá que las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva son aquellas que, durante el año calendario anterior, hayan realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional por un monto global anual igual o superior a 100.000 unidades de fomento y en un número superior a 1.000 operaciones.

Artículo Cuarto Transitorio.- Una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente el día anterior al de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para la categoría de operaciones identificadas en el artículo 6° bis, será la tasa de interés máxima convencional vigente al momento de la publicación de esta ley, reducida en un guarismo, que diferirá entre los segmentos definidos por el artículo 6° bis del modo siguiente:

i) Para el segmento de operaciones con montos superiores a cincuenta e inferiores o iguales a doscientas unidades de fomento, el guarismo será 8 puntos porcentuales sobre base anual;

ii) Para el segmento de operaciones con montos inferiores o iguales a cincuenta unidades de fomento, el guarismo será 6 puntos porcentuales sobre base anual.

Transcurridas doce semanas desde esta rebaja inicial, la tasa de interés máxima convencional anualizada para cada segmento de las operaciones identificadas en el artículo 6° bis, será la suma de un término aditivo para cada segmento y la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero en moneda no reajutable, de montos mayores de doscientos e inferiores a cinco mil unidades de fomento y a más de noventa días plazo, registrada durante el anterior período de dos semanas.

Para cada uno de los siguientes períodos de doce semanas, el término aditivo de cada segmento se determinará como la diferencia entre el término aditivo que haya regido en el período anterior para el mismo segmento y el producto de multiplicar dos puntos porcentuales sobre base anual y el factor de protección ante contracciones del crédito, definido por el artículo quinto transitorio, para cada uno de estos períodos de doce semanas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el término aditivo asignado al segundo período de doce semanas posterior a la publicación de esta ley, será la diferencia entre la tasa de interés máxima

convencional reducida definida en el inciso primero de este artículo para el respectivo segmento y la tasa de interés corriente de las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, que haya regido el día anterior al inicio de este período.

Cuando la tasa de interés máxima convencional determinada de acuerdo a este artículo resulte para un segmento, inferior a la tasa de interés máxima convencional determinada en conformidad artículo 6° bis para ese mismo segmento y para el mismo período, este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional de dicho segmento.

Artículo Quinto Transitorio. El factor de protección ante contracciones del crédito, definido para cada período de doce semanas, a que se refiere el artículo cuarto transitorio, no podrá exceder de la unidad, y será la cifra mayor entre cero y la proporción obtenida dividiendo un numerador único para todos los segmentos por un denominador único.

El numerador único será la diferencia entre el monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones de crédito de dinero realizadas durante las cuatro semanas previas a la semana anterior al respectivo período de doce semanas, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de interés corriente de las operaciones cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento identificadas por el artículo 6° bis , y que sean operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximas definidas por dicho artículo y el ochenta por ciento de un monto de referencia, que será el monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones identificadas por el artículo 6° bis realizadas durante los cuatro meses previos a la aplicación del inciso primero del artículo cuarto transitorio por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para definir la tasa de interés corriente para las operaciones cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento identificadas por el artículo 6° bis. El denominador único será la diferencia entre el noventa y el ochenta por ciento de dicho monto de referencia.

La proporción indicada en el primer inciso podrá obtenerse aplicando la siguiente fórmula:

$$p_t = \frac{C_t - 0,80 \cdot B}{0,90 \cdot B - 0,80 \cdot B}, \text{ donde}$$

p_t = proporción obtenida para el período t de doce semanas,

C_t = monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones de crédito de dinero realizadas durante las cuatro semanas inmediatamente anteriores a la semana anterior al período t de doce semanas, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de interés corriente de las operaciones identificadas por el artículo 6° bis y cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de

fomento, y que sean operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximas definidas por el artículo 6° bis; y

B = monto de referencia, definido en el inciso segundo de este artículo.

Artículo Sexto Transitorio.- Durante los primeros tres años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá elaborar un informe anual sobre el impacto de la aplicación de esta ley. Dicho informe deberá contener estimaciones de los costos operativos impuestos a las instituciones fiscalizadas conforme a lo establecido en el artículo 31; los costos administrativos adicionales asumidos por la Superintendencia por esta ley; estimaciones cuantitativas de la reducción en el volumen de operaciones de crédito comprendidas en el artículo 6° bis; estimaciones cuantitativas del beneficio obtenido por esos deudores con la introducción del artículo 6° bis y demás normas de esta ley sobre protección a deudores de créditos en dinero. El informe referido al año cronológico anterior, deberá ser enviado antes del 31 de marzo del año siguiente al Ministerio de Hacienda y a las Comisiones de Hacienda y Economía del Senado y de la Cámara de Diputados.”. **(Indicaciones N° 17, al boletín N° 7.932-03, con modificaciones, y “A”, con modificaciones) (Unanimidad) (3x0).**

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto final, la siguiente oración: “Se entiende por tasa de interés de una operación de crédito de dinero no reajutable la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto final, la siguiente oración: “Se entiende por tasa de interés de un crédito reajutable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.”.

2) Elimínase, en el inciso primero del artículo 3°, la frase “**sociedad financiera, o cooperativa de ahorro y crédito**” y agrégase, a continuación de la frase “alguna empresa bancaria,”, la oración “caja de compensación de asignación familiar, compañía de seguros o cooperativa de ahorro y crédito, o cualquier otra institución colocadora de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según se define en el artículo 31 de esta ley”.

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 6°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Interés corriente es el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile” por la siguiente: “**Tasa de interés corriente es el promedio ponderado por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile**”; e incorpórase, a continuación del punto final, lo siguiente: “**Cada vez que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en virtud de lo señalado en este inciso, establezca límites nuevos o modifique los existentes, deberá mediante resolución fundada, caracterizar los segmentos de crédito considerados, especificando el volumen, tasas de interés corrientes y tasas de interés habituales de operaciones**

efectivas y sustitutas, entre otros aspectos relevantes. Al crear o modificar un límite, la Superintendencia podrá usar como referencia para establecer la tasa de interés corriente de cada segmento nuevo o modificado, la tasa de una o un conjunto de operaciones financieras representativas que combinadas, logren un perfil de pagos similar al que tendrían las operaciones del segmento nuevo o modificado. En caso de usar tal referencia, deberá hacerlo por un plazo máximo de 12 meses.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “Las tasas de interés corriente se establecerán cada dos semanas en relación con las operaciones efectuadas durante las últimas dos semanas consecutivas. Las tasas de interés corriente que resulten se publicarán en la página web de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en el Diario Oficial durante la semana siguiente a las utilizadas para su establecimiento, y tendrán vigencia desde el día siguiente al de su publicación y hasta el día de la próxima publicación inclusive.”.

c) Reemplázase en el inciso tercero, la oración “sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, distorsionen la tasa del mercado” por la siguiente: “sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza no sean representativas de las condiciones de mercado en relación a operaciones de similares características y circunstancias. **La Superintendencia deberá siempre publicar dicha decisión en su página web.**”.

d) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “No puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al corriente que rija al momento de la convención” por lo siguiente: **“No podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre: 1) 1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención, según determine la Superintendencia para cada tipo de operación de crédito de dinero, y 2) la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención incrementada en dos puntos porcentuales anuales”.**

e) Suprímese el inciso final.

4) Insértase el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- Para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento, y por plazos mayores o iguales a 90 días, y que no correspondan a aquéllas exceptuadas por el artículo 5°, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e

inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de:

i) catorce puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones superiores a cincuenta unidades de fomento;

ii) veintiún puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a cincuenta unidades de fomento.

Se denomina segmento a cada agrupación de operaciones originada en la distinción por monto establecida en el inciso anterior. La Superintendencia deberá determinar y publicar la tasa de interés corriente de cada uno de los segmentos señalados y del conjunto de ellos.

La Superintendencia deberá, además, publicar la tasa de interés promedio ponderado por montos, de aquellas operaciones comprendidas en el inciso primero de este artículo, que estén amparadas por un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor, en virtud del cual ésta se obligue a deducir al deudor aquellas sumas o porcentajes determinados en conformidad a la legislación vigente, destinados a efectuar pagos al acreedor bajo dichas operaciones. Se presumirá la existencia del convenio cuando el acreedor y la entidad mencionada sea la misma institución. La Superintendencia podrá establecer mediante normativa la información periódica que deberán entregarle los bancos y las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según son definidas en el artículo 31 de esta ley, con el fin de cumplir la tarea encomendada por este inciso.”.

5) Insértase el siguiente artículo 6° ter, nuevo:

“Artículo 6° ter. La tasa máxima convencional a aplicar a los créditos que se originen en la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito previamente pactada, se establecerá en función del monto máximo autorizado para dichas operaciones en la convención que les dio origen, y del tiempo que se hubiere pactado en ella para hacer uso de la línea rotativa o refundida, según sea el caso, y corresponderá a aquella vigente al momento a partir del cual se devengan los respectivos intereses.

Para efectos de determinar la tasa máxima convencional a aplicar en los créditos a que se refiere el inciso precedente, se entenderá que las modificaciones en el tiempo pactado o en el cupo autorizado para la respectiva línea de crédito que se realicen

a la convención que da origen al crédito, o las renovaciones que se hicieren a ésta, constituyen una nueva convención.

Para operaciones de crédito que se efectúen en cuotas, la tasa máxima convencional a aplicar se establecerá en función al monto y plazo de la operación respectiva, y corresponderá a aquella vigente al momento de efectuarse la misma.”.

6) Agrégase en el artículo 8°, el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de la sanción establecida en el inciso primero, y de otras sanciones establecidas en esta y otras leyes, cuando se trate de operaciones realizadas por bancos, o por cualquiera de las instituciones colocadoras de fondos señaladas en el artículo 31 de esta ley, en las cuales el interés exceda el máximo aplicable, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aplicará a la entidad infractora una multa a beneficio fiscal por un monto equivalente al capital de la operación multiplicado por tres veces la tasa de interés anualizada aplicada.”.

7) Reemplázase, en el inciso penúltimo del artículo 10°, el guarismo “25” por “20”.

8) Agrégase al artículo 30 el siguiente inciso penúltimo, nuevo:

“En aquellas operaciones de crédito de dinero cuyo capital sea inferior a 200 Unidades de Fomento, no podrá en caso alguno hacerse exigible la obligación en forma anticipada, sino una vez cumplidos 30 días corridos desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago. Todo pacto en contravención a esta disposición se tendrá como no escrito.”

9) Insértase el siguiente artículo 31, nuevo:

“Artículo 31.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley respecto de los bancos y de aquellas instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva. Son instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva aquéllas que habiendo realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional, durante el año calendario anterior, determine un decreto supremo del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y visado por el Ministerio de Economía. Dicho decreto no podrá establecer requisitos que importen sumas totales por montos globales anuales inferiores a cien mil unidades de fomento o un número inferior o igual a mil operaciones anuales. Dichas instituciones estarán sujetas a la

fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y se regirán por las normas que sean impartidas por dicha Superintendencia, en cuanto al cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Para efectos de confeccionar estadísticas y estudios, la Superintendencia deberá solicitar a todas las instituciones mencionadas en este artículo, información sobre todas las operaciones sujetas a un interés máximo convencional fijado por esta ley, mediando un período no inferior a tres meses entre cada solicitud. Esta información incluirá también toda suma que, en forma periódica, esporádica, o por una sola vez, recibe o tiene derecho a recibir del deudor, cualquier institución que preste servicios por actos complejos, complementarios a la operación de crédito de dinero y diferentes de tal operación. Para estos efectos, la Superintendencia deberá informar a las instituciones solicitadas los requisitos de entrega de dicha información, y en caso de incumplimientos en la oportunidad y calidad de la entrega, podrá aplicar multas de hasta cinco mil unidades de fomento a dichas instituciones, por cada infracción. La Superintendencia deberá elaborar y publicar un compendio estadístico semestral que resuma la información recolectada en virtud del presente inciso.

Asimismo, sobre la base de la información señalada en el inciso anterior, y utilizando parámetros objetivos y comparables, la Superintendencia deberá elaborar y publicar, al menos semestralmente, índices que permitan al público comparar los precios entre los principales productos de crédito de dinero o vinculados a ellos que adquieran grupos significativos de personas naturales y empresas de menor tamaño que realizan las operaciones de crédito de dinero identificadas en el artículo 6° bis. Para tal efecto, la Superintendencia deberá precisar la información que deberán entregarle las instituciones oferentes de dichos créditos, las variables que se considerarán en cada índice, la periodicidad de las mediciones, las metodologías de apoyo, la forma de comunicación de los resultados y las demás materias que estime necesarias para el cumplimiento de esta función.

La Superintendencia y el Servicio Nacional del Consumidor podrán intercambiar información relativa a las operaciones de crédito de dinero afectas al cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de la ley N° 19.496, para lo cual deberán suscribir un convenio de intercambio de información. Para dichos efectos los datos deberán entregarse siempre disociados de los Titulares a que dichos datos se refieren y con pleno respeto a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Superintendencia, antes del 30 de junio de cada año, según la información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de cada una de las instituciones colocadoras de fondos que cumplan las condiciones establecidas en el primer inciso.

La Superintendencia, así como sus funcionarios y toda otra persona que haya tenido acceso a la información a que se refiere este artículo, deberán ceñirse a las obligaciones que establece el título XVI de la Ley General de Bancos.”.

10) Insértase el siguiente artículo 32, nuevo:

“Artículo 32.- Las leyes actualmente en vigencia o que se dicten en el futuro, que hagan referencia a tasas de interés corriente, interés máximo convencional o a tasas de interés máximo convencional, se entenderá que hacen referencia a las disposiciones de la presente ley.”.

Artículo 2°.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 85 del Código Tributario aprobado por el artículo 1° del D.L. N°830 de 1974, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 61 y 62, para los fines de la fiscalización de los impuestos, los Bancos e Instituciones Financieras y cualquiera otra institución que realice operaciones de crédito de dinero de manera masiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 18.010, deberán proporcionar todos los datos que se les soliciten relativos a las operaciones de crédito de dinero que hayan celebrado y de las garantías constituidas para su otorgamiento, en la oportunidad, forma y cantidad que el Servicio establezca. En caso alguno se podrá solicitar la información sobre las adquisiciones efectuadas por una persona determinada en el uso de las tarjetas de crédito.”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.496 que Establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores:

1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 37, por el siguiente:

“No podrá cobrarse, por concepto de gastos de cobranza extrajudicial, cualesquiera sean la naturaleza de las gestiones, el número, frecuencia y costos en que efectivamente se haya incurrido, incluidos honorarios de profesionales, cantidades que excedan de los porcentajes que a continuación se indican, aplicados sobre el capital adeudado a la fecha del atraso, conforme a la siguiente escala progresiva: en obligaciones de hasta 10 unidades de fomento, 9%; por la parte que exceda de 10 y hasta 50 unidades de fomento, 6%, y por la parte que exceda de 50 unidades de fomento, 3%. Los porcentajes indicados se aplicarán transcurridos los primeros veinte días de atraso, y por una sola vez, mientras el saldo insoluto de la deuda no sea extinguido en su totalidad. En ningún caso los gastos de cobranza extrajudicial podrán devengar un interés superior al corriente ni se podrán capitalizar para los efectos de aumentar la cantidad permitida de gastos de cobranza.”.

2) Intercálase en el artículo 37 el siguiente inciso tercero, nuevo, numerándose correlativamente los siguientes

incisos:

“El proveedor del crédito deberá realizar siempre a lo menos una gestión que garantice el debido y oportuno conocimiento del deudor sobre la mora o retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los primeros quince días siguientes a cada vencimiento impago. Si el proveedor no realizara dicha gestión, la cantidad máxima que podrá cobrar por los gastos de cobranza extrajudicial indicados en el inciso anterior, se reducirá en 0,2 unidades de fomento.”.

3) En el artículo 39, elimínese lo siguiente: “el artículo 6° de”.

Disposiciones Transitorias

Artículo Primero Transitorio.- Las modificaciones que esta ley introduce en la ley N° 18.010, en el D.L. N° 830 de 1974 y en la ley N° 19.496, se aplicarán respecto de las nuevas operaciones o contratos que se celebren, o que sean objeto de modificaciones, o los nuevos giros que se hagan, a contar del primer lunes del tercer mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Artículo Segundo Transitorio.- La fiscalización del cumplimiento de la ley N° 18.010 respecto a las instituciones identificadas en el artículo 31 que no son bancos, se aplicará a contar del primer lunes del séptimo mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Artículo Tercero Transitorio.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 31 de la ley N° 18.010, hasta que entre en vigencia el decreto a que se refiere dicho artículo, se entenderá que las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva son aquellas que, durante el año calendario anterior, hayan realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional por un monto global anual igual o superior a 100.000 unidades de fomento y en un número superior a 1.000 operaciones.

Artículo Cuarto Transitorio.- Una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente el día anterior al de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para la categoría de operaciones identificadas en el artículo 6° bis, será la tasa de interés máxima convencional vigente al momento de la publicación de esta ley, reducida en un guarismo, que diferirá entre los segmentos definidos por el artículo 6° bis del modo siguiente:

i) Para el segmento de operaciones con montos superiores a cincuenta e inferiores o iguales a doscientas

unidades de fomento, el guarismo será 8 puntos porcentuales sobre base anual;

ii) Para el segmento de operaciones con montos inferiores o iguales a cincuenta unidades de fomento, el guarismo será 6 puntos porcentuales sobre base anual.

Transcurridas doce semanas desde esta rebaja inicial, la tasa de interés máxima convencional anualizada para cada segmento de las operaciones identificadas en el artículo 6° bis, será la suma de un término aditivo para cada segmento y la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero en moneda no reajutable, de montos mayores de doscientos e inferiores a cinco mil unidades de fomento y a más de noventa días plazo, registrada durante el anterior período de dos semanas.

Para cada uno de los siguientes períodos de doce semanas, el término aditivo de cada segmento se determinará como la diferencia entre el término aditivo que haya regido en el período anterior para el mismo segmento y el producto de multiplicar dos puntos porcentuales sobre base anual y el factor de protección ante contracciones del crédito, definido por el artículo quinto transitorio, para cada uno de estos períodos de doce semanas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el término aditivo asignado al segundo período de doce semanas posterior a la publicación de esta ley, será la diferencia entre la tasa de interés máxima convencional reducida definida en el inciso primero de este artículo para el respectivo segmento y la tasa de interés corriente de las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, que haya regido el día anterior al inicio de este período.

Cuando la tasa de interés máxima convencional determinada de acuerdo a este artículo resulte para un segmento, inferior a la tasa de interés máxima convencional determinada en conformidad artículo 6° bis para ese mismo segmento y para el mismo período, este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional de dicho segmento.

Artículo Quinto Transitorio. El factor de protección ante contracciones del crédito, definido para cada período de doce semanas, a que se refiere el artículo cuarto transitorio, no podrá exceder de la unidad, y será la cifra mayor entre cero y la

proporción obtenida dividiendo un numerador único para todos los segmentos por un denominador único.

El numerador único será la diferencia entre el monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones de crédito de dinero realizadas durante las cuatro semanas previas a la semana anterior al respectivo período de doce semanas, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de interés corriente de las operaciones cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento identificadas por el artículo 6° bis, y que sean operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximas definidas por dicho artículo y el ochenta por ciento de un monto de referencia, que será el monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones identificadas por el artículo 6° bis realizadas durante los cuatro meses previos a la aplicación del inciso primero del artículo cuarto transitorio por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para definir la tasa de interés corriente para las operaciones cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento identificadas por el artículo 6° bis. El denominador único será la diferencia entre el noventa y el ochenta por ciento de dicho monto de referencia.

La proporción indicada en el primer inciso podrá obtenerse aplicando la siguiente fórmula:

$$p_t = \frac{C_t - 0,80 \cdot B}{0,90 \cdot B - 0,80 \cdot B}, \text{ donde}$$

p_t = proporción obtenida para el período t de doce semanas,

C_t = monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones de crédito de dinero realizadas durante las cuatro semanas inmediatamente anteriores a la semana anterior al período t de doce semanas, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de interés corriente de las operaciones identificadas por el artículo 6° bis y cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento, y que sean operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximas definidas por el artículo 6° bis; y

B = monto de referencia, definido en el inciso segundo de este artículo.

Artículo Sexto Transitorio.- Durante los primeros tres años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

deberá elaborar un informe anual sobre el impacto de la aplicación de esta ley. Dicho informe deberá contener estimaciones de los costos operativos impuestos a las instituciones fiscalizadas conforme a lo establecido en el artículo 31; los costos administrativos adicionales asumidos por la Superintendencia por esta ley; estimaciones cuantitativas de la reducción en el volumen de operaciones de crédito comprendidas en el artículo 6° bis; estimaciones cuantitativas del beneficio obtenido por esos deudores con la introducción del artículo 6° bis y demás normas de esta ley sobre protección a deudores de créditos en dinero. El informe referido al año cronológico anterior, deberá ser enviado antes del 31 de marzo del año siguiente al Ministerio de Hacienda y a las Comisiones de Hacienda y Economía del Senado y de la Cámara de Diputados.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 2 de mayo, 11 y 18 de julio, 1, 8, 13 y 29 de agosto, y 4, 5 y 12 de septiembre, todos de 2012, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Eugenio Tuma Zedán (Presidente) y señores Alberto Espina Otero, José García Ruminot (Carlos Ignacio Kuschel Silva), Jovino Novoa Vásquez y Andrés Zaldívar Larraín (Hossain Sabag Castillo).

Sala de la Comisión, a 1 de octubre de 2012.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA recaído en
recaído en los proyectos de ley, en primer trámite constitucional,
relativos al interés máximo convencional.**

BOLETINES N°s 7.786-03, 7.890-03 y 7.932-03, REFUNDIDOS.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Establecer una nueva fórmula de cálculo de la tasa máxima convencional, tratándose de operaciones de hasta 200 UF, por un plazo igual o superior a 90 días. También se modifican otros aspectos de la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, y otros cuerpos legales.

II. INDICACIONES:

INDICACIONES PRESENTADAS AL BOLETÍN N° 7.786-03:

- | | |
|--|---|
| Indicación N° 1, artículo 1°, N° 1 | : Aprobada con modificaciones (unanimidad) (5x0). |
| Indicación N° 1, artículo 1°, N°s 2 y 3 | : Rechazadas (unanimidad) (5x0). |
| Indicación N° 1, artículo 1°, N° 4 | : Aprobada con modificaciones (unanimidad) (3x0). |
| Indicación N° 1, artículo 2°, N°s 1 y 2 | : Aprobadas con modificaciones (unanimidad) (3x0). |
| Indicación N° 2, Artículo Único, N° 1 | : Rechazada (unanimidad) (5x0). |
| Indicación N° 2, Artículo Único N° 2 | : Retirada. |
| Indicación N° 2, Artículo Único N° 3 | : Aprobada con modificaciones (unanimidad) (5x0). |
| Indicación N° 3, artículo 1°, N°s 1,2 y 3 | : Rechazadas (unanimidad) (5x0). |
| Indicación N° 3, artículo 1°, N° 4 | : Aprobada con modificaciones (unanimidad) (5x0). |
| Indicación N° 3, artículo N° 2 | : Rechazada (unanimidad) (3x0). |
| Indicación N° 4 | : Aprobada con modificaciones (unanimidad) (5x0). |
| Indicación N° 5 | : Rechazada (unanimidad) (5x0). |
| Indicación N° 6 | : Rechazada (unanimidad) (5x0). |

Indicación N° 7	: Rechazada (unaninidad) (5x0).
Indicación N° 8, artículo 1°	: Rechazada (unaninidad) (5x0).
Indicación N° 8, artículo 2°	: Inadmisibile.
Indicación N° 9	: Rechazada (unaninidad) (5x0).
Indicación N° 10	: Rechazada (unaninidad) (5x0).
Indicación N° 11	: Retirada.
Indicación N° 12	: Rechazada (unaninidad) (3x0).

INDICACIONES BOLETÍN N° 7.932-03:

Indicación N° 1	: Aprobada (unaninidad) (5x0).
Indicación N° 2	: Rechazada (unaninidad) (5x0).
Indicación N° 3	: Aprobada (unaninidad) (5x0).
Indicación N° 4	: Aprobada (unaninidad) (5x0).
Indicación N° 5	: Aprobada (unaninidad) (5x0).
Indicación N° 6	: Rechazada (unaninidad) (5x0).
Indicación N° 7	: Rechazada (unaninidad) (5x0).
Indicación N° 8	: Aprobada con modificaciones (unaninidad) (5x0).
Indicación N° 9	: Aprobada (unaninidad) (5x0).
Indicación N° 10	: Aprobada con modificaciones (unaninidad) (3x0).
Indicación N° 11	: Aprobada con modificaciones (unaninidad) (3x0).
Indicación N° 12	: Aprobada con modificaciones (unaninidad) (3x0).
Indicación N° 13	: Aprobada (unaninidad) (3x0).
Indicación N° 14	: Aprobada (unaninidad) (3x0).
Indicación N° 15	: Aprobada (unaninidad) (3x0).
Indicación N° 16	: Aprobada con modificaciones (unaninidad) (3x0).

Indicación N° 17 : Aprobada con modificaciones (unanimidad) (3x0).

OTRAS INDICACIONES:

Indicación “A” : Aprobada con modificaciones (mayoría) (4x1).

Indicación “B” : Aprobada con modificaciones (mayoría) (4x1 abstención).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Tres artículos permanentes y seis artículos transitorios. El artículo 1° consta de 10 numerales y modifica la ley N° 10.010. El artículo 2° modifica el artículo 85 del Código Tributario. El artículo 3° introduce enmiendas a la ley N° 19.496. Los artículos transitorios se ocupan fundamentalmente de la entrada en vigencia de las enmiendas a la ley N° 18.010 y contemplan un período de gradualidad, y un mecanismo de contracción ante emergencias económicas.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA:

El Boletín N° 7.786-03, sobre interés máximo convencional, tuvo origen en una Moción presentada por los Honorables Senadores señores Tuma y Zaldívar, y señores Bianchi, Escalona y Letelier. Ingresó a tramitación con fecha 13 de julio de 2011, pasando a la Comisión de Economía. Con fecha 18 de octubre de 2011 la Sala aprobó en general el proyecto.

El Boletín N° 7.932-03, sobre protección a deudores de créditos en dinero, inició su tramitación con fecha 13 de septiembre de 2011, por Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República. Con fecha 18 de octubre la Sala aprueba en general el proyecto.

El 19 de octubre de 2011, la Sala acordó refundir ambos Boletines, y fijó como plazo para presentar indicaciones el 14 de noviembre de ese mismo año. Posteriormente se fijaron varios nuevos plazos para presentar indicaciones, siendo el último de ellos el 10 de julio de 2012.

Finalmente, el Boletín N° 7.890-03, sobre interés máximo convencional, tuvo origen en una Moción presentada por los Honorables Senadores señores Chahuán y Prokurica. Ingresó a tramitación con fecha 31 de agosto de 2011, pasando a la Comisión de Economía. Con fecha 29 de agosto de 2012, la Sala aprobó en general el proyecto. Con fecha 30 de agosto de 2012 la Sala acordó refundirlo con los Boletines N°s 7786-03 y 7.932-03.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primer trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: Con fecha 19 de octubre de 2011 la Sala acuerda que se refundan los Boletines N° s 7786-03 y 7932-03, fijando como plazo para presentar indicaciones, el 14 de noviembre de 2011. Con posterioridad se abrieron nuevos plazos para presentar indicaciones, siendo el último el 10 de abril de 2012. El 30 de agosto de 2012, la Sala acuerda refundir con estos proyectos, el Boletín N° 7.890-03.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero.
- Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.
- Código Civil.

Valparaíso, 1 de octubre de 2012.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión